



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y AMPARO**

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3º
CONSTITUCIONAL COMO ALTERNATIVA A
LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL
SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO MEXICANO”**

T E S I S:

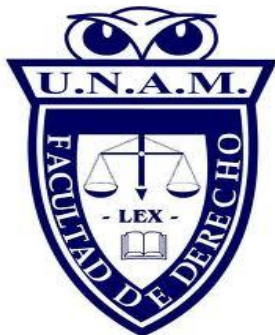
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA

EN DERECHO PRESENTA

ROSA BELEN RUIZ GARCÉS

ASESOR: LIC. VIRGINIA VILLAMAR CRUZ.

CIUDAD UNIVERSITARIA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Universidad Nacional
Autónoma de
México

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D.F., 11 de mayo de 2015.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Por este conducto, me permito comunicarle a usted, que la cónyuge **RUIZ GARCÉS ROSA BELEN**, con número de cuenta 30518792-1 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL COMO ALTERNATIVA A LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO MEXICANO"**, realizada con la asesoría de la profesora Lic. Virginia Villamar Cruz.

Con fundamento en los artículos 0º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que ésta contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor, en consecuencia se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"En interés de demandar iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberla hecho, se caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis o examen profesional, dicha autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo excepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual ratificará la Secretaría General de la Facultad"

**ATENTAMENTE
"PON MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO**


LIC. EDMUNDO ELIZAVASI

LIC. EDMUNDO FIAS MUSA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNAM.

PRESENTE:

Distinguido maestro:

Por esta conducto me permito informarle que la C. ROSA BELEN RUIZ GARCÉS, con número de cuenta 305182621, ha concluido la tesis profesional y someto a su altísima consideración el trabajo de tesis intitulado "ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL COMO ALTERNATIVA A LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO MEXICANO", elaborada por el pasante de la carrera, en la cual tuve a bien participar como asesora de dicho trabajo receptorial.

En virtud de lo anterior, después de analizar el trabajo de investigación, que contiene cuatro capítulos, conclusiones y fuentes de investigación, me permito expresarle que, desde mi punto de vista, reúne los requisitos que para este tipo de investigaciones establece el reglamento de la materia y de ser el caso de que dicho trabajo pueda contar con su valiosa aprobación; en consecuencia, continuar con los trámites necesarios para la titulación del interesado.

Sin otro particular me despido de usted reiterándole mi alta más distinguida consideración y quedando a sus órdenes para cualquier sugerencia o aclaración, no sin antes agradecer la deferencia que siempre ha tenido para con la suscrita.

ATENTAMENTE

LIC. VIRGINIA VILLAMAR CRUZ.

Ciudad Universitaria, a 14 de abril de 2015.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

*A mi familia, el motor de mi vida;
a Silvia Isabella, mi preciosa y escandalosa hermana;
a la familia García Alfaro que me dio un lugar al que pertenecer;
y finalmente a Berenice de León, quien me hace sonreír a base de letras.*

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL COMO ALTERNATIVA A LA READAPTACIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO POLÍTICO MEXICANO.

INTRODUCCIÓN.....Página 4

CAPÍTULO 1. Estado y Derecho

- I. Concepto de Estado.....Página 5
- II. Referencia inicial del Estado Mexicano.....Página 24
- III. Aspectos esenciales del Derecho.....Página 46
- IV. México como Estado de Derecho.....Página 57

CAPÍTULO 2. Generalidades la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Aspectos esenciales del constitucionalismo.....Página 59
- II. Breve desarrollo del marco histórico del Constitucionalismo Mexicano.....Página 70
- III. Estructura del Constitucionalismo Mexicano.....Página 84
- IV. Breve distinción entre Garantías Individuales, Derechos Fundamentales y Derechos Humanos.....Página 90

CAPÍTULO 3. Párrafo primero del Artículo 3° constitucional.

- I. Concepto de educación.....Página 103
- II. Marco histórico del sistema educativo en México.....Página 111
- III. Análisis del primer párrafo del artículo 3° Constitucional...Página 124
- IV. Legislación educativa en México.....Página 134

CAPÍTULO 4. Reflexiones e implicaciones del artículo 3° constitucional en relación con el párrafo segundo del artículo 18 constitucional.

- I. La educación como medida preliberacional.....Página 139
- II. La educación en el sistema penitenciario en México...Página 156
- III. Análisis del párrafo segundo del artículo 18 constitucional en relación con el artículo 3° constitucional.....Página 164
- IV. Implicaciones políticas, económicas, social-culturales y jurídicas de la educación como medida preliberacional.....Página 169

CONCLUSIONES.....Página 180

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....Página 188

INTRODUCCIÓN.

Para comenzar, este trabajo de investigación tiene el propósito de brindarle a la educación, en base en el artículo 3° Constitucional, el argumento que le permita, ser replanteado dentro del sistema penitenciario, como un elemento esencial dentro de los programas de readaptación hoy reinserción social, dirigida a aquellas personas privadas de su libertad por la comisión de algún delito.

El Derecho a la Educación sin embargo es muy amplio, pese a la poca atención que podemos darle, puesto que, como veremos dentro de las páginas siguientes, no es solo un derecho en el sentido abstracto de la palabra, es un medio, requiere infraestructura y por sobre todo, no comienza solo en la escuela, así como también pese a que se imparte en conjunto se desarrolla individualmente para cada persona.

Así pues, en el presente trabajo, se pretende explicar la forma en la que la educación actúa para con los reclusos, es decir, si es verdaderamente un medio por el cual una persona que ha desviado sus conductas del camino de los lineamientos sociales y las normas jurídicas puede volver a él de forma adecuada, haciendo uso de la educación como medida preliberacional.

CAPÍTULO 1.- ESTADO Y DERECHO.

El inicio de cada estudio, sin importar la materia a la que pertenezca, será siempre establecer una definición o un concepto. Pues es a partir de este punto que, en nuestra labor académica, creamos el pilar o los cimientos del resto de nuestra empresa.

En este primer capítulo, y en nuestra posición de estudiantes universitarios elaboraremos definiciones para, el Estado y el Derecho.

I. CONCEPTO DE ESTADO.

Empecemos por el Estado. ¿Qué es Estado? ¿Cómo es el Estado? ¿Para qué sirve el Estado? Son estas preguntas en las que podemos sustentar nuestra definición primaria. Cada una de las anteriores cuestiones nos coloca en un ámbito de estudio diferente, dado que el Estado -el primer punto sobre el que navegara nuestro barco investigador-, es entre otras cosas, una institución multidisciplinaria, esto es debido a su formación por diferentes materias de estudio, es decir, el Estado es objeto de Estudio, del Derecho, la Ciencia Política, la Sociología, entre otras ciencias sociales.

Podríamos considerar entonces, este primer silogismo como una definición previa.

El Estado es una institución multidisciplinaria. No es objeto de estudio de una sola materia en el sector de las ciencias sociales, sino que cada uno encuentra en el Estado una motivación para abstraerla hasta donde alcanza su observancia.

Ahora bien, ya tenemos una pequeña piedra para asentar nuestros cimientos que se construyen sobre la pregunta: ¿qué es el Estado?

De acuerdo con Jellinek el Estado es: *“la agrupación política sedentaria con un poder de mando originario”*¹.

Sobre ésta definición podemos decir que Jellinek concibe tres elementos importantes: una agrupación humana; el sedentarismo de esta agrupación, y finalmente el poder de mando originario. Si analizamos estos tres elementos nos daremos cuenta de que son los mismos, no todos, sin embargo, mediante los que se compone el Estado.

El gran pensador de la nueva era, Cicerón, por su parte, definió al Estado como: *“muchedumbre humana unida por el derecho y la utilidad”*² Nuevamente en este caso encontramos al conjunto humano, esta vez con el añadido de la ley y un objetivo común para el factor humano. Muy parecida a la que Kant describe como: *“La muchedumbre unida por las leyes jurídicas”*.³ Otra definición que evoca el mismo elemento es la que hace San Agustín: *“la muchedumbre humanada dotada de razón y unida por lo común de las cosas que aman”*⁴. En estos conceptos encontramos al conjunto humano y su unión por algo mucho más fuerte que sus propias voluntades individuales, una ley o algo que amen y que los mantenga juntos en comunidad.

En lo que respecta a Bodin, describe al Estado del a siguiente manera: *“el Estado es un conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón”*⁵. En este caso encontramos que en el factor humano hay un lazo sanguíneo, un tronco común de origen, o un mismo lugar de proveniencia. Mientras que por otro lado, vuelve a aparecer ese factor de poder, ya no solo siendo originario, sino también con un grado de sustentabilidad lógica.

De acuerdo con lo anterior, realizar un concepto de Estado con todo lo que representa e internándonos en cada una de las materias, doctrinas y disciplinas de

¹ JELLINEK, George, Teoría General del Estado, Editorial Continental, México, 1956, página 65.

² CICERÓN, Marco Tulio, citado por ARNAIZ, Amigo Aurora. Estructura del Estado. 4° ed. MCGRAW-HILL, 2003. Página 5.

³ KANT, Immanuel, citado por ARNAIZ, Amigo Aurora. *Ibidem*.

⁴ San Agustín, citado por ARNAIZ, Amigo Aurora. *Ibidem*.

⁵ BODIN Jean. Los seis Libros de la República. Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1942, página 132.

las que es parte representa una tarea titánica, por tanto el camino más corto en la faena sería tomar todos y cada uno de los elementos que lo componen. Es decir, sintetizar los porqués y los para qué.

Sin embargo, antes de remitirnos a conceptualizar, tenemos que hacer una parada. El Estado, al provenir de la actividad humana necesariamente nace con un propósito, con una razón de ser que es funcional, e incluso fundamental para aquel el conjunto humano del que emana, es decir tiene una finalidad.

En la obra de la Doctora Aurora Arnaiz Amigo, encontramos una acertada cita al pensador Kant⁶ sobre los tipos de fines, el subjetivo, inherentes a los hombres, mientras que el fin es parte del Estado.

Los hombres se agrupan para determinar sus necesidades, sus finalidades – subjetivas-, y de este modo verificar que se lleven a cabo en perfectas condiciones. El fin del Estado por otro lado y aquí tomaremos prestadas algunas palabras del pensador Maquiavelo: *“Los fines objetivos del Estado son los apropiados a su existir, coexistir y subsistir”*⁷. En esta tesitura, el fin del Estado es objetivo porque es un fin intrínseco, está en su misma estructura. Ahora bien, como todo fin, el del Estado requiere de medios para llevarlo a cabo. *“Los medios que el Estado requiera serán el derecho y la autoridad”*⁸ explica la profesora Arnaiz.

Aclaremos primero que el Estado y el derecho no son equivalentes ni debieran confundirse el uno con el otro. En este punto introduzcamos un silogismo que a los estudiantes se nos enseña desde las primeras clases:

*“El Estado sin derecho será una arbitrariedad y un derecho sin Estado será un convencionalismo social que sugiere una norma de conducta que no obliga a su cumplimiento”*⁹.

⁶ ARNAIZ Amigo, Aurora. *Ciencia Política: Estudio doctrinario de sus instituciones*, UNAM, México 1999, página 8

⁷ Niccolò di Bernardo dei MAQUIAVELO, citado por ARNAIZ Amigo, Aurora. *Ibidem*.

⁸ *Ibidem*.

⁹ *Ídem*, página 7 y 8.

Ahora bien, en lo que respecta a la autoridad como medio estatal, debemos hacer primeramente una diferenciación entre autoridad y el autoritarismo. Con el objeto de no profundizar mucho en este tema, (por lo demás bastante amplio) sólo diremos que un Estado con autoridad es un Estado legal, aceptado por el conjunto humana del que nace, cumple con los deberes y los fines de sus instituciones políticas. Mientras que:” un Estado autoritario es arbitrario y no recurre a la legalidad para cumplir sus fines”¹⁰.

De acuerdo con distintos pensadores la ontología del Estado se encuentra en la política. En esta tesitura tomemos un momento prestadas las palabras de la maestra emérita Aurora Arnaiz:

*“El Estado real está integrado por el deber ser y por el ser estatal. Esta realidad consiste en el hacer político de los pueblos, en ese afán de realizar los ideales que norman las aspiraciones de cada generación.”*¹¹

Lo político nace de las relaciones sociales y la propia actividad del hombre inmiscuido en esas relaciones. La naturaleza del Estado entonces se fundamenta en la política, y en todo lo que ello implica. No iremos más en este tema porque es tan extenso que de ella se podrían hacer tantas tesis como se quisiera.

El fin o los fines, son la naturaleza del mismo objeto que se pretende describir. Esto lo podemos describir de la siguiente manera, el Estado proviene del latín “*status*”¹², hay una diferencia entre ser y estar; se es por siempre, pero el estar es cambiante, movable, sin embargo, si se deja de estar, también se deja de ser. El estar implica ser. Nuestra anterior explicación nos deja en un punto en el que, el Estado, en su calidad movable, se constituye de cada uno de sus fines, mismos que son diferentes en cuanto a los campos en los que se materializa, eso significa

¹⁰ ARNAIZ Amigo, Aurora. Estructura del Estado. *Óp. Cit.* Página 8.

¹¹ *Ibíd.*

¹²Referente al verbo latino *stare*; <http://lema.rae.es/drae/?val=estar> ; Google Chrome, 27 de marzo de 2015, 20:54 horas.

que el Estado se compone también de sus fines, ya sean políticos, económicos, sociales, entre otros.

Hagamos de este punto mención de honor para retomarlo más tarde.

Continuemos pues, con nuestra definición. El Estado es un fenómeno que encontramos única y exclusivamente dentro de la actividad humana. Podríamos pues vislumbrarlo desde su proyección en la colectividad. Esto lo podemos traducir de la siguiente manera: es la unión del hombre con el hombre para asegurar su supervivencia, es entonces una agrupación, es la misma sociedad en la que estamos inmersos.

Para solidificar esta última idea, y como bien lo describe el profesor Francisco Porrúa: *“en la vida diaria advertimos la presencia del Estado a través de sus diversas manifestaciones; continuamente hablamos y oímos hablar del Gobierno, de la autoridad, de los secretarios de Estado, del Ejército, vemos pasar la bandera, y tropezamos con los guardianes del orden público; sabemos además que existe el orden jurídico y lo atribuimos también de manera inmediata al Estado.”*¹³

Este argumento plantea la implicación de que el Estado es una realidad abstracta, puesto que, pese a que no todos los individuos de un pueblo tengan en sus conocimientos su definición, saben, si bien no de forma exacta, que existe algo, tangible o no que los rodea y los absorbe. Y justo como lo ejemplifica el párrafo anterior, al hacer comparativos de elementos que constituyen al Estado –más adelante hablaremos de ello– con definiciones de sí mismo.

Volviendo a la directriz de que el Estado es una sociedad humana, nos es posible dar a conocer que debido a su propia naturaleza, se establece permanentemente en el territorio delimitado y definido que le corresponde, con respecto a otras sociedades estatales.

¹³ PORRÚA Pérez, Francisco. Teoría del Estado. 40° ed. Porrúa, México, 2007. Página 24.

Hasta este momento ya tenemos dos puntos importantes para comenzar a consolidar nuestra definición: la primera que el Estado es una sociedad; y la segunda que está establecido en un territorio delimitado y definido que le corresponde.

Continuando con nuestra búsqueda de un concepto de Estado, debemos atender también a la necesidad latente de llevar un control de esta, ya más que mencionada, comunidad. Un orden para normar la conducta y estructuración social.

Por su parte la Doctora Arnaiz Amigo determina que para nuestro objeto de estudio los fines políticos y el Derecho Positivo son parte de sus elementos: *“es la agrupación política específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico para establecer el bien común”*¹⁴

En este caso –y podemos tomar muchos más ejemplos- encontramos que el orden jurídico es requerimiento del Estado para llevar a cabo sus fines de control social.

Sin embargo, un ente de esta categoría necesita de un poder supremo, que sea independiente del poder jurídico, y que al mismo tiempo le otorgue a este las facultades necesarias para regular, aplicar y sancionar.

A este respecto recordemos las definiciones citadas con anterioridad en las que se habla de *“un poder de mando originario, o en su caso poder de mando según la razón.”*¹⁵

Antes de continuar debemos insertar aquí la segunda parte de la definición de la maestra emérita Arnaiz que antes dejamos inconcluso: *“es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho”*¹⁶

La clave de las oraciones anteriores es el poder, esto quiere decir que este poder será independiente de cualquier otro y se fortalecerá con respeto a los poderes

¹⁴ ARNAIZ, Amigo, Aurora. *Estructura del Estado. Óp. Cit.* Página 4.

¹⁵ Definiciones de Jellinek y Bodin.

¹⁶ ARNAIZ, Amigo, Aurora. *Estructura del Estado. Ídem.*

análogos de otros Estados. Nos queda claro entonces que supera a la voluntad individual y colectiva parcialmente –a la de un grupo o grupos selectos- porque está formado de la unidad de todas ellas. Así pues, ésta naturaleza le confiere la calidad de soberano, por ser absoluto.

Hagamos una pausa para recopilar las ideas que ya hemos formulado.

El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio delimitado y definido que le corresponde, con orden jurídico para normar la conducta y la estructura social, y que a su vez requiere de la fuerza de un poder supremo, mejor conocido como soberanía, que le otorgue las facultades para regular, aplicar y sancionar.

Ya anteriormente establecimos, conforme a las diferentes definiciones que hemos citado, el Estado como creación del hombre tiene en su naturaleza una razón de ser y de hacer. Es decir, una finalidad.

Dicha finalidad tiene que estar encausada por las directrices de la actividad humana del cual se compone precisamente el Estado; y esta actividad a su vez, que por cierto nunca permanece estática, se rige por las normas jurídicas de las que anteriormente hablamos –su sistema jurídico-, y como dicho ordenamiento se sustenta en el bienestar de la sociedad, la finalidad del Estado coincide pues, con este tópico. De esta finalidad podemos decir, que no es bienestar único, individual o de unos pocos, puesto que deviene de una sociedad debe de ser un bienestar común, que satisfaga a todos sus miembros, lo cual no quiere decir sino que es un bien público.

Hasta este punto, hagamos una vez más, el recuento de los diversos elementos a los que hemos hecho alusión.

El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio delimitado y definido que le corresponde, con orden jurídico para normar la conducta y la estructura social, y que a su vez requiere de la fuerza de un poder supremo, mejor

conocido como soberanía, que le otorgue las facultades para regular, aplicar y sancionar, cuya finalidad es el bien público.

Elaborada ya nuestra definición podemos pasar a sus elementos.

La acepción de elementos, son aquellas entidades últimas de las cosas, sobre todo sus aspectos materiales, es decir, los elementos invisibles de los cuerpos complejos.

En la teoría tradicional, el pueblo se compone de tres elementos:

- 1) La población.
- 2) El territorio.
- 3) El poder.

De acuerdo al doctrinario Marcel de Bigne Villeneuve¹⁷, el Estado para existir, requiere de la existencia de una comunidad humana y la necesidad de un aire territorial, en los que manifieste su dominio y su independencia.

Elemento humano; Pueblo.- Podemos comenzar hablando de este concepto, señalando, que el pueblo es la comunidad establecida en un territorio, que presenta peculiaridades e idiosincrasias políticas que la transforman gradual y genéticamente en sociedad.

Para llegar a este término, existe un contrato social, del cual ya hemos hablado, en el que se acatan los cánones y convencionalismos que se crean con el paso del tiempo. La población debe reunir determinados caracteres para integrarse

¹⁷ Marcel de la Bigne Villeneuve, citado por SERRA Rojas, Andrés. Teoría del Estado. 15° ed. México. Porrúa, 2000. Página 231.

completamente y que son el resultado de una larga evolución social¹⁸, como ya lo hemos dicho:

- a) Por su sentido demográfico o cuantitativo.
- b) Por su unidad jurídica, política y económica.
- c) Por su sentido demográfico y cuantitativo.
- d) Por la cohesión cultural.

El pueblo tiene una acepción jurídica, ya que se conforma por la parte de la población con derechos civiles y políticos. Esto no significa que pueblo y el orden jurídico sean equivalentes o equiparables, sin embargo el pueblo requiere necesariamente de la existencia del segundo para existir, porque si bien, ya hablamos del contrato social, no es lo mismo el contrato político, que es aquel por medio del cual se nombra a la autoridad.

Explicemos más detalladamente esto. El pueblo es el resultado, de una comunidad establecida en un territorio determinado, con cánones y convencionalismos que a su vez pueden formar parte del orden jurídico que determinará el nombramiento de la autoridad, por medio de un contrato político al que se obliga la comunidad.

Por otro lado, cuando la comunidad adquiere conocimiento sobre éste contrato político y el quehacer que conlleva, es que surge la sociedad política. Cuando esta sociedad política realiza un contrato con la autoridad política de la que ya hablamos, es que se surge el pueblo soberano.

¿Cuál es entonces la relación entre el Estado y el pueblo?

El Estado es el factor por medio del cual el hombre deja de dedicarse a las tareas que le son beneficiosas sólo a él, y canaliza sus esfuerzos a trabajos comunitarios, si bien éstos pueden ser de carácter individual, su propósito principal es alcanzar el bien común, es decir, la realización de los fines axiológicos de la comunidad.

¹⁸ SERRA Rojas, Andrés. Teoría del Estado. Ídem. Página 243.

Sin el Estado, la sociedad moderna regresaría al estado primitivo de la ley del más fuerte.

En alguna ocasión hemos comentado que el Estado es una organización de fuerzas, dichas fuerzas pueden considerarse como el conjunto de las voluntades de cada uno de los miembros de la comunidad; reiteramos éste punto, porque es importante establecer que es la sociedad en la que crece el Estado, elemento fundamental del mismo. Sin la sociedad el Estado no existiría, y es el Estado el que hace *sociedad* al conjunto humano. Sin embargo, no son conceptos equivalentes. La sociedad es un hecho natural, un complejo de procesos, acciones y reacciones sociales. El Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orienta ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento.

Sobre esta misma línea, podemos citar lo que argumenta Aristóteles sobre el pueblo¹⁹:

1.- Que el Estado se origina en la familia. De un grupo de familias surgirá la aldea, de las aldeas el Estado-Ciudad.

2.- Que el Estado pertenece a las cosas que existen por naturaleza, ya que el hombre es un ser destinado a vivir en comunidad política.

3.- Lo que hace posible el Estado es la comunidad de ideas sobre lo justo e injusto, lo bueno y lo malo. No basta en el Estado la vida feliz sino está regida por la ética.

4.- Mientras Platón es el individuo la base del Estado, en Aristóteles es la familia.

El Estado es la organización política que cada pueblo elige. La voluntad determinante del pueblo origina, lo determinado forma Estado. El ser del Estado se proyecta en la sociología del mismo.

Una de las definiciones más acertadas es la de la profesora Arnaiz Amigo:

¹⁹ARNAIZ Amigo, Aurora. Estructura del Estado. Óp. Cit. Página 83.

“El pueblo es el presupuesto de la organización política junto a los principios generales del derecho. La existencia del pueblo requiere de un orden jurídico (derecho positivo) y de una organización política.

En el pacto social de esta sociedad con la autoridad política aparece el pueblo soberano. El representante constituido nombrará al constituyente encargado de transformar los preceptos consuetudinarios en las normas jurídicas positivas que se comprenderán en el código político del país. El pueblo es el elemento a priori constitutivo, o presupuesto genuino y del Estado. Para constituir al pueblo ha de aportar la tradición jurídica, el convenio social y el pacto con la autoridad a la que se limitará por medio de las cláusulas esenciales de dicho pacto recogidas en el derecho positivo.”²⁰

No hay que confundir al pueblo con población, que de acuerdo al profesor Francisco Porrúa: *“es un concepto cuantitativo o sea el número de hombres y mujeres nacionales y extranjeros que habitan en un territorio cualquiera que sea el número y condición”²¹.*

El pueblo es, por todo lo que hemos citado, el conjunto de individuos asentados en un territorio determinado, que ceden su poder de voluntad personal para crear el supremo poder de mando del Estado. Estos dos conceptos están directamente relacionados, puesto que es el pueblo donde se nace el Estado, y es el Estado el que da forma al pueblo.

Si bien no hay un concepto determinado para el pueblo en nuestra Constitución Política, se entiende su existencia en determinados artículos:

Artículo 39.- *La soberanía nacional reside esencial originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El*

²⁰ *Ibidem.*

²¹ PORRÚA Pérez, Francisco. *Teoría del Estado. Óp. Cit.* Página 271.

*pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*²²

Artículo 40.- *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*²³

¿Dónde podemos encontrar las expresiones del pueblo en la política?

- 1.- En la voluntad creadora de las formas políticas y jurídicas.
- 2.- En las Asambleas y Comicios.
- 3.- En las convocatorias al referéndum y al plebiscito.
- 4.- En la opinión pública.
- 5.- En la decisión en la primera última instancia.
- 6.- En la participación en las tereas del común.

Elemento físico: Territorio.- *“La existencia del Estado depende de la pretensión, de parte del mismo, de tener un territorio propio”*²⁴.

Esta oración expresa absolutamente la relación con el Estado y la tierra. Sin embargo, en este caso la tierra no se considera un factor de calidad política, sino únicamente una condición de la actividad, certeramente política de la población. El territorio no es pues parte esencial del Estado. Para que el hombre pueda desarrollarse dentro de una comunidad requiere del uso de un suelo, de ahí la importancia del territorio.

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2014. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> ; Google Chrome, 29 de marzo de 2015, 15:10 horas.

²³ *Ibidem*, 15:12 horas.

²⁴ W.W. Willoughby, *Fundamental Concepts of Public Law*, Citado por PORRÚA Pérez, Francisco. *Teoría del Estado. Óp. Cit.* Página 272.

Lo anterior, se puede explicar de la siguiente manera: el Estado en ese sentido no está ligado directamente al territorio, más bien se requiere de la existencia de la población, o de lo contrario, se quedaría reducido tan solo a una parte de superficie terrestre. Al respecto dice Malberg: *“Una comunidad nacional no es apta para formar un Estado, sino mientras posea un suelo, una superficie de tierra sobre la cual pueda afirmarse como dueña de sí misma e independiente, es decir, sobre la cual pueda al mismo tiempo, imponer su propia potestad y rechazar la intervención de toda potestad ajena”*²⁵.

En un sentido estrictamente natural, el territorio es una capa de varios kilómetros, formada por la zona sólida, el océano y la atmósfera, para tales efectos solo nos interesa el espacio habitado por el hombre.

Es aquí, cuando se crean las fronteras. Su actuación con respecto al Estado no se presenta de forma decisiva por la naturaleza, sin embargo, son establecidas por las acciones del propio Estado, de un modo un tanto cuanto más poético el profesor, Herman Heller, argumenta, que: *“hay campos de fuerza dentro del cual, actúan las individualidades estatales, delimitadas una frente a otra.”*²⁶ Las fronteras de un Estado se demarcan pues, por medio de tratados internacionales y convenciones sobre arreglos de límites. A este respecto el tratadista asegura, que no existen las fronteras naturales, puesto que todas son señaladas de forma arbitraria por el hombre.

El concepto de frontera tiene dos acepciones²⁷:

1) Fijar la porción de corteza terrestre en la que se ejerce exclusivamente la soberanía interna de un país, señalando los límites de su competencia y el ámbito de protección de los súbditos.

²⁵ CARRÉ de Malberg. Teoría general de Estado. Fondo de Cultura Económica, México, 1948. Página 23.

²⁶ HELLER, Hermann. Teoría del Estado. 2° ed. México. Fondo de Cultura Económica, 1998. Página 189.

²⁷ *Ibidem*.

2) Es el límite de su soberanía exterior o independencia con respecto de otros Estados.

En nuestra ley suprema, se determina cual es la comprensión del territorio del Estado Mexicano.

Artículo 42: *El territorio nacional comprende:*

- I. El de las partes integrantes de la Federación;*
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;*
- III. El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;*
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;*
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;*
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.*

Por lo tanto, se resume que el dominio del Estado abarca:

- a) Dominio terrestre.*
- b) Dominio marítimo.*
- c) Dominio del subsuelo.*
- d) Dominio aéreo.*
- e) Dominio de aguas.*
- f) Dominio en la plataforma continental y zócalos submarinos.*
- g) Dominio de playas marítimas.*

- h) *Zona marítima.*
- i) *Zona exclusiva.*²⁸

Elemento de Poder: Soberanía.- La soberanía, de acuerdo con muchos doctrinarios, está fuertemente ligada al territorio, debido a que el territorio es el campo de actuación de la soberanía. Es decir, sólo dentro de sus límites tiene capacidad de actuación. “Para un individuo, el someterse al poder de la soberanía de un Estado, significa que habita dentro de su territorio específico, que es pues parte del elemento humano”.²⁹

La soberanía se sustenta en un conjunto de normas supremas del Estado, que deben de declararse abiertamente para evitar conflictos internacionales. Pero, ¿qué significa que la existencia de soberanía en un Estado? Este elemento, constituye la exclusión de la injerencia extraña sobre el territorio del Estado, esto implica una consideración de impenetrabilidad de cualquier otro agente de poder.

Gracias a la soberanía, el Estado posee la unidad de aplicación de su derecho y de su potestad suprema, tanto en lo interno como en lo externo.

Para hablar un poco más de soberanía, podemos echar mano de la obra de Jean Jacob Rousseau, “El Contrato Social”³⁰. En las letras de este texto encontramos, primeramente la explicación de una fuerza necesaria para unir y controlar al conjunto humano. Este ente que resulta ser más fuerte muda su fuerza al derecho y la obediencia la convierte en obligación –hablando en sentido civil-, es ésta obediencia por la cual el poder debe de tener un fundamento legítimo, es decir, uno aceptado por el conjunto humano.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Óp. Cit.; Google Chrome, 29 de marzo de 2015, 19:43 horas.

²⁹ ROSSEAU, Jean- Jacques. El Contrato Social. Biblioteca Virtual Universal. México 2003. Página 100.

³⁰ *Ibídem*.

Para que la legitimación de esta fuerza se lleve a cabo, requiere que, por principio provenga de la suma de fuerzas de cada uno de los individuos del pueblo. Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general. Esta misma voluntad general es la única con capacidad para dirigir las fuerzas del Estado, de acuerdo a la finalidad a la cual sus acciones específicas vayan encaminadas los diferentes brazos del Estado, Esto haciendo referencia a las diferentes instituciones con las que cuenta el Estado. Se busca por tanto una bien común.

Hay que hacer hincapié en que cada uno de los individuos que conforman al pueblo, tienen voluntades propias, por lo cual no pueden escucharse y satisfacerse todas, ni mucho menos van a coincidir con lo que la mencionada voluntad general establece, porque el bien común no depende de algún modo de sólo una voluntad, o sólo un querer individual; de acuerdo con Jellinek: *“toda unidad de fines en los hombres, necesita la dirección de una voluntad que ha de cuidar de los fines comunes de la asociación.”* La soberanía dice Rousseau: *“es la voluntad del pueblo, a lo cual nosotros le añadimos, que es su absoluta proyección”*³¹.

Hablando de poder como cualidad del Estado, debe ser soberano y tener como finalidad la organización de la vida política. El poder se refiere al dominio, imperio, facultad y jurisdicción que se tiene para mandar o ejecutar una cosa. *“La capacidad de crear o destruir un derecho u obligación legales, u otra fuerza legal”*³². El poder y la autoridad sin embargo no son la misma cosa. De acuerdo con el profesor Andrés Serra Rojas: *“El poder es la fuerza por medio de la cual se puede obligar a obedecer a otra. La autoridad es el Derecho de dirigir y mandar, a ser escuchado y obedecido por los demás. La autoridad pide, requiere, poder. El poder sin autoridad es una tiranía.”*³³ La autoridad debe definir las actividades (de acción o de omisión) que llegaran a ser parte del fin inherente del Estado.

³¹ ROUSSEAU, Jean- Jacques. *El Contrato Social*. Óp. Cit. Página 27.

³² JACQUES Van Offelen, Pouvoir et Liberté, ed. Du centre Hymans, Bruxelles I vol. 1, Francia 2007. Página 220.

³³ SERRA Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*. Óp. Cit. página 294.

El primer aspecto de la autoridad es, como lo dice en el párrafo anterior, formular los mandatos pertinentes para lograr alcanzar que se realicen o no, determinadas actividades para tal o cual sentido. Su segundo quehacer, es organizar los servicios públicos destinados a ayudar a suplir las actividades de los particulares, para llegar al *consensus* de sus voluntades.

Esquemmatizando, la primera tarea de la autoridad es el *Gobierno* meramente, la segunda será la *Administración*.

El gobierno es la dirección general de las actividades de los ciudadanos en vista del bien público en todos sus aspectos. Mientras que la administración es la función organizadora de los servicios públicos de dirección, ayuda y suplencia de la actividad de los particulares.

Ambos aspectos se complementa y necesitan mutuamente, de forma que no puede existir el uno sin el otro.

Después de haber estudiado los elementos constitutivos del Estado, pasemos a sus fines.

El Estado plenamente constituido logra hacer aparecer su *potestas* o capacidad de imperar, por tanto esta en facultad de llevar a cabo sus finalidades. La idea central de lo fines de nuestra institución, y por lo anteriormente descrito, debe ser el bien común. Pero, ¿cómo definimos al bien común? Este, primeramente no debes de concebirlo como un bien único e indivisible, sino como un conjunto de objetivos que deben realizarse para el absoluto y satisfactorio desarrollo social, económico, político, entre otro, que sin embargo todos los doctrinarios resumen, como ya lo hemos mencionado, simplemente como *bien común*.

Para llevar a cabo sus fines, “*el Estado debe sostenerse del arte del buen gobierno, que consiste en conjugar lo posible-inmediato con lo imposible-mediato*”³⁴.

El bien público se divide en dos ramas: la existencia del Estado y la conservación del Estado.

Entre los fines del Estado, se encuentra, respetar, para con otros Estado, el *pacta sunt servanda*, en el supuesto, claro, de las relaciones contractuales que tendrán una repercusión sobre sí mismo, en su carácter de organización social, y en los hombres que lo integran. De éstas relaciones con otros Estados, el nuestro podrá generar y asegurar la armonía social, la solidaridad y la paz. Es decir, que se encuentra en condición de hacer valer su autoridad como para contrarrestar los posibles agentes dañinos que no provengan de su territorio.

Otro de sus fines es mantener el respeto a la libertad de los hombres, lo cual implica que mantiene un estado puro de gobierno. Si no respetase éste derecho, significaría que su gobierno se consolidó de forma autoritaria, sin consentimiento de sus partes (*consensus* al gobernante), y por tanto sin legitimación. Excluye entonces, la violencia, la anarquía y la fuerza bruta. Ahora bien, los fines políticos del hombre y la comunidad inmersos en nuestro objeto de estudio, transforman las voluntades políticas individuales en voluntades unificadas, representadas en el derecho y en la autoridad gubernamental.

Otra definición del bien común, consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, miembro de la familia, de su empresa o actividad económica o cultural, de la agrupación profesional, del municipio, del Estado y de la comunidad internacional.

La forma en la que se aplica o mejor dicho, se materializa el bien común, dependerá del espacio, el tiempo y el lugar de la realidad de la sociedad, y de la

³⁴ ARNAIZ Amigo, Aurora. Estructura del Estado. *Óp. Cit.* página 128.

forma de actuación del Estado. De modo que no hay una fórmula o una norma abstracta para el bien común. Requiere, sin embargo, y en base a nuestras anteriores explicaciones, de la presencia de una autoridad reconocida, dada la necesidad de dividir el trabajo en cual debe ser el contenido del bien común y cuál es el nivel de importancia que tiene determinada parte o sección a llevarse a acabo.

II. REFERENCIA INICIAL DEL ESTADO MEXICANO.

Para comenzar este apartado, comenzaremos con la abstracción de la división de poderes en nuestro país. En realidad no es un concepto contemporáneo, Voltaire y Montesquieu ya lo utilizaban durante el siglo XVIII y más atrás, en la antigua Roma por ejemplo, había ya una cierta clasificación en la estructura política, misma que fueron cambiando con el tiempo (los patricios, el consulado, el senado, los jurisconsultos, los pretores, etcétera).

De acuerdo con la doctrina y sus representantes, la división de poderes es un método por medio del cual se desconcentra el poder supremo, evitando que un sólo organismo lo sustente y actué de forma arbitraria y sin consentimiento de los gobernados. Es así, que de acuerdo al artículo 49 de nuestra Constitución determina:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrá reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el

*artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.*³⁵

De acuerdo con Rousseau, en su obra “El Contrato Social”³⁶, el gobierno se va debilitando con forme el número de magistrados sea más grande, mientras tanto, entre más numeroso sea el pueblo debe aumentar directamente la fuerza de represión.

Empecemos pues a desmenuzar cada una de las composiciones de los poderes, en nuestro país.

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con las palabras de Montesquieu en su libro “El espíritu de las leyes”³⁷, es el encargado de disponer de la guerra y la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones. Cuenta, para llevar a cabo su tarea de una serie de colaboradores, que si bien no comparten con él el ejercicio del mando y tampoco forman un cuerpo colegiado, si ejecutan por delegación a voluntad del titular del Ejecutivo, y son conocidos como servidores públicos.

En nuestro sistema político la figura del Poder Ejecutivo queda establecida en el artículo 80 de la Constitución Política³⁸:

Artículo 80.- *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Unión en un solo individuo, que se denominará “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

Dicho lo anterior, queda claro que el Poder Ejecutivo se concentra en una sola persona, algunos doctrinarios, explicando el motivo por el cual existe esta

³⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Óp. Cit.* Google Chrome, 30 de marzo, 18:12 horas.

³⁶ ROUSSEAU, Jean- Jacques. *El Contrato Social.* *Óp. Cit.* Página 32.

³⁷ MONTESQUIEU Secondat, Charles. *El Espíritu de las Leyes.* Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1906. Página 17.

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Óp. Cit.* Google Chrome, 30 de marzo, 18:15 horas.

“*unipersonalidad*”³⁹, han determinado la necesidad de evitar dilaciones al momento de hacer cumplir la ley que a éste le corresponde.

El propósito fundamental de la función ejecutiva es la aplicación de la ley, diferente de la actividad del Poder Legislativo, que como veremos más adelante se encarga de sancionar las leyes para su emisión. Un vez que se encuentran en vigor es el Ejecutivo el encargado de hacer que se cumplan.

Es el artículo 89 de la carta Magna el que deja en claro las obligaciones y funciones del Poder Ejecutivo, precepto en el cual se circunscriben de manera significativa las tareas gubernamentales que corresponden a la administración pública. El concepto de administración pública se refiere a las obras y servicios públicos, así como la regulación de las actividades de los particulares que requieren de autorización gubernativa para llevar a cabo determinada conducta o actividad, o en su caso para obtener concesiones o permisos (unos pocos ejemplos que se pueden dar acerca de la actividad de este Poder son la construcción de presas, carreteras; provee de energía eléctrica; concede autorización para explotación de bosques, minas, entre otros; regula las disposiciones de desechos; el uso del agua; el transporte, etcétera).

Por todas las facultades que la Carta Magna le concede al Ejecutivo, la lógica nos dice que se requiere de una amplia regulación que se especifique en cada uno de los casos y sus particularidades, aún así, las leyes no pueden prever todos los casos concretos que se presenten en la realidad, para lo cual se requiere normas adicionales que establezcan las maneras en las que se deben efectuar cada una de las funciones del Ejecutivo.

Estas normas a las que nos hemos referido, y que en algunos casos son parte del contenido de otras leyes con una mayor jerarquía jurídica, se denominan normas reglamentarias, y tienen diferente nivel de amplitud. En el caso de las leyes reglamentarias que expide el Ejecutivo se encuentran posicionadas justo debajo de la ley, esto es: el *reglamento*.

³⁹ Unipersonalidad, término consagrado en la obra de Jorge Sayeng Helú: SAYENG Helú, Jorge, *Derecho constitucional mexicano*, Porrúa, México, 1987, página 331.

El reglamento sui generis, es también una norma de carácter general, abstracto e impersonal de observancia obligatoria, dictado por el Presidente en virtud de su apersonamiento como representante del Ejecutivo, se subordina pues a una ley principal y su propósito es hacer posible el funcionamiento de ésta. Hay que añadir en este punto que, los servidores públicos de los que hablamos al inicio de este apartado, emiten en las manifestaciones de su actuación diversos actos normativos, como las circulares, los acuerdos, órdenes o decretos administrativos. Todos estos actos derivan de la facultad reglamentaria del Ejecutivo, fundamentado en la fracción I del artículo 89 que mencionamos anteriormente, que dice:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”⁴⁰

El profesor Eduardo Andrade nos explica sobre lo citado: “El Ejecutivo debe facilitar lo necesario y resolver los asuntos de su competencia que la ley le asigna, en el marco de su función administrativa; para ello debe de emitir la normatividad complementaria de la ley, sin contravenirla.”⁴¹

Para la elección del presidente y de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Política se determina, que esta se hará de forma *“directa y en los términos que disponga la Ley Electoral”*, el término *directo* quiere decir que el titular del Poder Ejecutivo deberá seleccionarse de la elección popular en la que, sin intermediarios, la cuenta de los votos emitidos por la ciudadanía determine quién ocupará ese cargo, es así que deduce aplicación de una mayoría relativa, sin embargo la Constitución no establece mayores requisitos de lo anteriormente mencionado, dejando así a la ley secundaria como la encargada de detallar el procedimiento de elección. Los requisitos para ser presidente encuentran su

⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Óp. Cit.; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 19:36 horas.

⁴¹ ANDRADE, Sánchez Eduardo. Derecho Constitucional. Oxford, México 2008, página 296.

fundamento legal que han de cumplirse para postularse a las elecciones presenciales es el artículo 82 Constitucional. La primera fracción⁴² determina:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.”

Esto significa la exigencia de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento, excluyendo la naturalización; que se encuentre en pleno goce de sus derechos, derivado de lo cual se deduce que no debe encontrarse en ninguno de los supuestos que impliquen la pérdida o la suspensión de sus derechos ciudadanos. Así como también, debe ser hijo de padre o madre mexicanos, lo cual implica que no es necesario que ambos lo sean o en su caso, así como tampoco limita a la nacionalidad mexicana por nacimiento. El siguiente requisito de la misma fracción es, haber residido dentro del territorio nacional al menos durante veinte años, si analizamos de fondo este apartado nos daremos cuenta de que, realmente no implica que estos veinte años tengan que ser inmediatamente anteriores a la fecha de las elecciones o más aún de forma continua.

En la siguiente fracción⁴³ tan sólo propone el límite de edad de treinta y cinco años, mismos que deben cumplirse antes de las elecciones:

“II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección”

Siguiendo con la tercera fracción⁴⁴ de este artículo, que dice:

“III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.”

Es decir, se requiere de haber residido en el país durante todo el año anterior a las elecciones, sin embargo, la ausencia de hasta treinta días no interrumpe la residencia, hay una estrecha relación con el último punto de la primera fracción

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 82 fracción I, Óp. Cit. Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 19:51 horas.

⁴³ *Ídem*. Artículo 82 fracción II, Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 20:11 horas.

⁴⁴ *Ídem*. Artículo 82 fracción III, Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 20:13 horas.

sobre la temporalidad de la residencia, en este caso el precepto es más específico, sin embargo no debemos dejar de lado el hecho de que en lo natural no es un año entero y tampoco se determina si deberá sumarse a los veinte años anteriormente establecidos, sino que bien puede estar dentro de ellos.

De acuerdo a la siguiente fracción⁴⁵ que determina:

“IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.”

Quiere decir que, el candidato a postularse no debe encontrarse dentro del estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, por lo cual se extiende el ámbito de protección del artículo 3 Constitucional⁴⁶ para el Estado laico.

En la siguiente fracción⁴⁷ se consagra el requisito de que, aquella persona que se postule a la candidatura no puede encontrarse en servicio activo, para los casos en los que pertenezca al Ejército seis meses antes de la elección, es decir, debe separarse de su puesto en los términos de esta temporalidad:

“V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección”

En la fracción seis⁴⁸ se requiere algo similar para los casos en los que el candidato sea Secretario y subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de alguna entidad federativa, o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, separándose también de su puesto seis meses antes de la elección:

“VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.”

Finalmente, se establece las razones por la cuales algún candidato se encuentre en estado de incapacidad para postularse a la elección, esto con relación con el

⁴⁵ *Ídem.* Artículo 82 fracción IV, Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 20:15 horas.

⁴⁶ *Ídem.* Artículo 3 fracción I, Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 20:30 horas.

⁴⁷ *Ídem.* Artículo 82 fracción V Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 20:31 horas.

⁴⁸ *Ídem.* Artículo 82 fracción VI, Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 20:35 horas.

artículo 83 de la Carta Magna, texto en el cual quedan las causas de incapacidad, es decir que haya desempeñado en cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino o asuma provisionalmente la titularidad del Ejecutivo Federal:

“VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.”

Ahora bien, existe un principio fundamental que debe ser tomado en cuanto cuando se habla del Poder Ejecutivo, y para ello es menester hacer un retroceso en la historia de nuestro país. Después de consumada la Independencia, Agustín de Iturbide pretendió establecerse como emperador, con lo cual el régimen gubernamental sería hereditario vitalicio, sin embargo no tuvo éxito, como tampoco lo tuvo Maximiliano al querer imponer un imperio; Antonio López de Santa Anna es otro claro ejemplo del deseo de concentrar el poder del gobierno con diferentes formas ideológicas. Posteriormente, aunque los libros de historia no tomen este hecho como verídico y se traten de simples suposiciones, el propio Benito Juárez realizó ciertas conductas para no dejar la presidencia. Fue con Porfirio Díaz, que, pese a haber proclamado la No Reección, en el Plan de la Noria de 1871, que comienza diciendo:

“La reelección indefinida, forzosa y violenta, del Ejecutivo Federal, ha puesto en peligro las instituciones nacionales.”⁴⁹

Al subir al poder y de establecerse sobre un sistema republicano, el gobierno de Díaz duró treinta años, de modo que haciendo un recuento de los hechos, fue con Francisco I. Madero imponiéndose a la dictadura de Díaz que se estableció el lema “Sufragio Efectivo. No Reección”⁵⁰.

Posterior a la Revolución y la promulgación de la Constitución de 1917, donde quedó consagrado este principio, Álvaro Obregón modificó éste texto

⁴⁹ http://es.wikisource.org/wiki/Plan_de_la_Noria; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 22:29 horas.

⁵⁰ (S.F.) <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/2/ine/ine22.pdf> ; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 23:10 horas.

constitucional en una reforma en 1927⁵¹, en la cual permitía la reelección por una sola ocasión y siempre que no fuera para el período inmediato, precisando que después de terminado el segundo mandato quien lo ejerciera quedaba definitivamente incapacitado para volver a ser titular del Ejecutivo. Sin embargo fue al siguiente año, en otra reforma que se eliminaba la prohibición referente a un solo dos períodos, aunque mantiene la prohibición de la inmediatez, es decir con esto Álvaro Obregón aseguraba ser reelecto una y otra vez. En esta misma reforma se aumentaba el tiempo del período presidencial de cuatro años a seis años. Con todas estas cartas puestas sobre la mesa, Obregón se hizo reelegir en 1928⁵², después de su primer período presidencial, sin embargo fue asesinado en julio de ese año. Fue en una reforma el 19 de abril de 1933 que finalmente y tras cada uno de esos episodios que en el artículo 83 quedó consagrado el principio de la “No Reelección absoluta”⁵³:

“Artículo 83. El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1o. de diciembre y durará en él seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto.”

Llegados a este punto, es importante detenernos un momento para comprender, que dentro de las funciones del Poder Ejecutivo, esta la jefatura de la administración pública.

La administración pública es el conjunto de instituciones a través de las cuales el Poder Ejecutivo puede hacer funcionar la aplicación y el cumplimiento de las leyes que deriven de la Constitución, refiriéndonos con éstas, a las leyes reglamentarias⁵⁴. Es por medio de estas instituciones que se llevan a cabo todas

⁵¹ ANDRADE, Sánchez Eduardo. Derecho Constitucional. Óp. Cit. página 83.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ *Ibidem*.

⁵⁴ *Ídem*. Página 297.

las tareas gubernativas que requieren la actividad administrativa estatal para así, regular tanto la actividad de los particulares como la del propio Estado, en su carácter de ejecutor de sus funciones.

De acuerdo a lo decretado en el artículo 90 de la Carta Magna⁵⁵, la administración pública se divide en centralizada y paraestatal⁵⁶:

“Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.”

La administración pública centralizada se constituye por las dependencias que sirven de forma directa al Ejecutivo Federal en las distintas ramas en las que se desempeña, para lo cual requiere de apoyo en áreas o unidades para cada una de las ramas, a estas instituciones se les conoce como *Secretarías de Estado*. Por otra parte la administración pública paraestatal se conforma por organismos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio que en conjunto logran el alcance de determinadas funciones específicas. Es para esto que dentro de la normatividad existe la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo objetivo es organizar las diferentes tareas que se le asignan al poder Ejecutivo⁵⁷. Dicha ley remite a las leyes ordinarias o supletorias que crean cada entidad federativa para que se regulen las relaciones entre éstas y el Ejecutivo Federal,

⁵⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 90. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 18:29 horas

⁵⁶ ANDRADE, Sánchez Eduardo. *Derecho Constitucional*. *Óp. Cit.* Página 312.

⁵⁷ En este punto debemos diferenciar el Poder Ejecutivo del Aparato Administrativo del que se hace valer. El Presidente de la República es el titular de la Administración Pública.

esto con el objetivo de organizar las actividades administrativas en las diferentes entidades paraestatales.

Como hemos visto, el Poder Ejecutivo es un poco más complejo que la simple Presidencia, conlleva todo un sistema de engranajes de la cual solo hemos tocado una parte superficial para fines prácticos de este empleo.

PODER LEGISLATIVO.

El término de legislatura, se refiere a la promulgación de leyes para cierto tiempo o para siempre, la enmienda o derogación de las existentes⁵⁸, sin embargo, también puede hacer alusión al órgano gubernamental en el que se deposita la competencia de la anteriormente expresada actuación.

Ahora bien, en el poder Legislativo en México se deposita en un órgano mejor conocido, de acuerdo al artículo 50 de nuestra constitución como Congreso General o Congreso de la Unión, y que a la letra dice:

“Artículo 50: El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.”⁵⁹

Las cámaras no son órganos separados del Congreso, son las partes que lo integran, empero pueden actuar de forma separada una de la otra, con facultades que le son otorgadas meramente a cada una de ellas, conservando intacta su actuación en conjunto de forma exclusiva.

De esta forma, y de acuerdo a lo confinado por el profesor, Eduardo Andrade Sánchez⁶⁰ en nuestro país consagramos el sistema bicameral⁶¹, término que

⁵⁸ Concepto referente al realizado por Montesquieu en: El espíritu de las leyes. *Óp. Cit.* Página 227.

⁵⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 18:41 horas.

⁶⁰ ANDRADE, Sánchez Eduardo. Derecho Constitucional *Óp. Cit.* Página 223.

⁶¹ La Real Academia Española eliminó la palabra cámara, por considerarla un arcaísmo, dejando así la palabra cámara.

tomaremos prestado del citado profesor, en el poder Legislativo. El sistema bicameral implica primeramente un costo más alto para el Estado, dado el alto número de legisladores que lo conforman, esto sin embargo, también resulta ser una ventaja, dado que al desconcentrar el poder en más de un agente, se debilita la voluntad individual de cada uno.

El sistema bicameral, así mismo, permite para los casos en los que el Ejecutivo Federal y alguna de las dos Cámaras, se encuentren en desacuerdo, la Cámara restante puede actuar como elemento mediador, para llegar a una solución. Esto nos lleva a un argumento más, que aventaja a la composición dividida del Poder Legislativo es la necesidad de resolver de forma prudente y concientizada sobre la elaboración, modificación y derogación de cualquier fundamento legal, y sobre estos ejemplos existen muchos otros.

Históricamente hablando, la creación de un sistema Legislativo bipartito, requiere hablar de una “*Cámara Baja y una Cámara Alta*”⁶², no nos detendremos en explicaciones para el mismo, dado que estas denominaciones están en desuso en nuestro sistema y no describen con exactitud la naturaleza de ambas Cámaras.

Por otra parte, existe un punto muy importante para configurar a nuestro órgano legislativo. Y es que el Congreso de la Unión requiere de un *quórum*⁶³ para alcanzar su grado de actuación. Sobre este respecto el profesor Andrade Sánchez nos dice: “*Se entiende por quórum el número mínimo de miembros de un cuerpo colegiado que deben estar presentes, para que este cuerpo pueda tomar decisiones válidas*”⁶⁴. Así mismo el mencionado número de asistentes debe de ser acordado en el momento de la formación del órgano. El concepto de *quórum*, hace referencia también al de la *mayoría*, que explicaremos en este momento.

En el sistema Legislativo hablar de mayoría implica, un aspecto circunstancial de la democracia. Este término se utiliza para referirse a la forma en la que se

⁶² Aspecto que proviene del parlamentarismo inglés.

⁶³ *Quórum*, proviene del latín “*de los cuales*”, su utilización proviene de un antiguo tribunal británico.

⁶⁴ Definición del profesor Eduardo Andrade Sánchez, *Óp. Cit.* Página 223.

tomarán las decisiones en ambas Cámaras Legislativas, es decir, “*será la mayoría de los votos, los que supondrán la toma de decisiones*”⁶⁵. Existen dos tipos de mayorías. La mayoría simple o relativa, es la que requiere de obtener más voluntades a favor de una de las alternativas a elegir, se tiene que ponderar, pues, cada una de las alternativas, deberán ser consideradas aisladamente. La mayoría absoluta por otro lado, consiste en conseguir más de la mitad de los votos posibles.

Así mismo, dentro de la propia composición del Congreso de la Unión, existe un tercer órgano, denominado Comisión Permanente, cuyas atribuciones se determinan en el artículo 78 de nuestra carta magna:

“Artículo 78.-Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta por 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 serán Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

La Comisión Permanente, a demás de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

- I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76 fracción IV;*
- II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;*
- III. Resolver los asuntos de su competencia, recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de ley, las observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las Cámaras y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones.*
- IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias,*

⁶⁵ De acuerdo al profesor Eduardo Sánchez Andrade, la Legislatura mexicana no es exime de este concepto democrático.

siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea al Congreso General para que se erija en Colegio Electoral y designe presidente interino o sustituto, la aprobación de la convocatoria se hará por mayoría.

- V. *Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;*
- VI. *Conceder licencia hasta por sesenta días naturales al Presidente de la República;*
- VII. *Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes de los órganos colegiales encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y*
- VIII. *Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.*⁶⁶

Por todo lo anterior, podemos decir que la Comisión Permanente se encarga de llevar a cabo, algunas de las tareas que le son conferidas a las Cámaras – uno sola de ellas o las dos- y al Congreso de la Unión. Luego entonces podemos afirmar que es parte también de nuestro sistema Legislativo⁶⁷.

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 78 *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 19:20 horas.

⁶⁷ ANDRADE, Sánchez Eduardo. Derecho Constitucional. *Óp. Cit.* Página 245.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de nuestra Constitución Política, en donde quedan establecidos los derechos que revisten a los ciudadanos mexicanos, y qué, con forme únicamente a este tópico en particular, determina:

Artículo 35.- *Son derechos de los ciudadanos:*

“...II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.”⁶⁸

Dicho lo anterior, cualquiera persona que cumpla con los requisitos para ser ciudadano mexicano, podría, si así es su deseo, participar en las elecciones a las legislaturas correspondientes. Ahora bien, la forma en la que se configura la Cámara de Diputados, y de acuerdo al artículo 52 de nuestra Constitución, la citada Cámara se compondrá:

“Artículo 52.- *La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.”⁶⁹*

De lo anterior, podemos decir que México cuenta con un sistema mixto, en el que se combina el método de mayoría relativa, con la representación proporcional. Para simplificar la explicación, los 300 diputados se integrarán a la cámara, a partir de las elecciones realizadas en cada una de las 300 demarcaciones mejor conocidas como “*distritos electorales*”⁷⁰, es éste el motivo por el que se utiliza el

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 35. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 19:31 horas.

⁶⁹ *Ídem.* Artículo 52. Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 19:37 horas.

⁷⁰ Mismos distritos que son determinados por el Instituto Nacional Electoral, en las que se contiene aproximadamente 1/300 partes de la población nacional, sin que ninguna de ellas abarque el territorio de más de una entidad federativa. Ninguna entidad federativa puede tener menos de dos

término uninominal, es decir, un candidato por cada Distrito Electoral⁷¹. En caso contrario, para las diputaciones de representación proporcional, a las que le corresponden la cantidad de 200 diputados, se dividen en cinco circunscripciones, cada una compuesta por un número determinado de entidades federativas⁷². Se le conoce como circunscripciones plurinominales puesto que de cada una de ellas son varios los nominados a la diputación, y evidentemente son también varios los elegidos. Así mismo, el Concejo General del, ahora, INE, es la institución reformada, que se encargará de determinar el número de diputados que deberán elegirse en cada elección para las circunscripciones correspondientes.

Para su disposición la Cámara de Senadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de nuestra Carta Magna, quedará conformada de la siguiente manera:

Artículo 56.- *La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.*⁷³

distritos electorales, y en cada distrito gana la diputación en cuestión, el candidato que obtenga la mayoría relativa de los votos.

⁷¹ ANDRADE, Sánchez Eduardo. Derecho Constitucional. Óp. Cit. Página 189.

⁷² De acuerdo al artículo 53 Constitucional la ley correspondiente establece la manera en la que se demarcaran cada una de las circunscripciones territoriales. Dicha ley es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 56, Óp. Cit.; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 20:07 horas

Antes de explicar el contenido del precepto anteriormente referido, hay que detenernos un instante en recabar la información necesaria con respecto de la conformación de esta Cámara. La Cámara de Senadores ha sufrido diversos cambios en su conformación y en su precepto legal desde la Constitución de 1917, sin embargo es hasta 1996 que se establece de forma vigente su integración.

En esta última modificación es cuando queda establecida la existencia de tres senadores por cada entidad federativa, dos de ellos serán seleccionados por mayoría relativa, mientras que el uno restante se asignará a la primera minoría, esto significa que se le concederá al partido que haya obtenido el segundo lugar, con lo que, la representación correspondientes a las entidades computarán la cantidad de 96 senadores⁷⁴.

Los otros 32 senadores se elegirán de acuerdo a la proporción de votos obtenida por los partidos, para lo cual los senadores deben ser propuestos en una lista de alcance nacional por cada partido político. La votación en todo el país obtenida por cada organización partidista le permitirá a la misma acreditar el número de senadores que les correspondan en proporción.

PODER JUDICIAL.

Para empezar con este tópico, primeramente vamos a plantear una somera definición de jurisdicción, ya que el Poder Judicial deriva directamente de la cualidad jurisdiccional del Estado.

La función jurisdiccional, o jurisdicción, es aquella que debe aplicar la ley a los casos concretos en los cuales se presenta una controversia, es decir, cuando dos o más sujetos argumentan derechos sobre la misma cosa o sobre la misma situación a su favor, que resultan ser contradictorios entre sí, de modo que es menester determinar con base a la ley: *“cuál es el interés que debe prevalecer y*

⁷⁴ANDRADE, Sánchez Eduardo. *Óp. Cit.* Página 189.

*en qué proporción*⁷⁵. Hay otro elemento dentro de la función jurisdiccional, y es la facultad de sancionar por parte de un órgano estatal competente aplicable a una persona física o moral que haya infringido la ley. De la anterior oración se desprende la necesidad de requerir de más de un órgano para ejercer esa tarea, algunos de ellos constituidos en virtud de la Federación, mientras que otros están dedicados a desempeñar su cargo en cada una de las entidades federativas.

Dentro de la labor de la impartición de justicia, existe un elemento relativo a la “*competencia*”⁷⁶, en el que no todos los órganos encargados de la impartición de justicia corresponden al Poder Judicial, es decir, dentro del Estado existen instituciones que se encargan de dicha impartición en materias específicas y que dependen directamente del Poder Ejecutivo.

El fundamento constitucional del Poder Judicial es el artículo 94 de nuestra Carta Magna, que a la letra establece en su primer párrafo:

“Artículo 94.- *“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.”*⁷⁷

Pues bien, describamos cada uno de estos órganos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el órgano supremo de justicia en toda la Federación, tiene una doble función: la primera de ellas es ser la última instancia en casos especiales, es decir en la resolución de asuntos judiciales particularmente importantes, en los que son aplicables disposiciones legales respecto de disputas constitucionales. El segundo y más importante, es fungir como Tribunal Constitucional, y por lo tanto tiene a su cargo el control de la constitucionalidad en todo el territorio nacional, lo cual quiere decir, que es su

⁷⁵ *Idem*. Página 233.

⁷⁶ Competencia en el ámbito de a quien le corresponde conocer.

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 94. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 21:29 horas

labor la sujeción de todos los actos de las autoridades y las normas reglamentarias a la letra de la Constitución.

Es menester mencionar que el Poder Judicial cuenta con su propia ley secundaria, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es aquel precepto legal en el que se encuadran determinadas y específicas funciones de los órganos jurisdiccionales.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contiene las atribuciones de la Suprema Corte, mismas que lo colocan primeramente en su tarea de Tribunal Constitucional, haciendo referencia a la resolución de controversias y acciones de inconstitucionalidad que ya hemos mencionado. Otros casos en los que el Pleno también se encarga de resolver en materia constitucional los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación que son celebrados por el gobierno federal con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, de acuerdo a lo que se establece para ello en la Ley de Coordinación Fiscal, mismo que se relaciona con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior quiere decir que aunque los litigios derivados de dichos convenios suscritos entre la Federación y sus entidades federativas para el reparto de los recursos fiscales anuales, no son propiamente controversias de carácter constitucional, sino que deben ser tramitadas por el Pleno de Corte de este modo.

Históricamente hablando y tras encontrarse sometida a varias reformas, la composición de la Suprema Corte de Justicia, se realiza mediante una selección por el titular del Ejecutivo, en la que propone a 18 ministros de los cuales se elegirán 11 por el Senado de la República, no sin antes tener en cuenta la comparecencia de los propuestos ante el Pleno de dicha Cámara.

Los once miembros de la Suprema Corte pueden funcionar en Pleno, es decir todos juntos o en su caso divididos por Salas, no hay, sin embargo, un precepto

legal dentro de la Constitución, que establezca el número de salas en las que pueden dividirse los magistrados, pero de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se integraran dos salas compuestas por cinco magistrados cada una. El Presidente de la Suprema Corte, por otra parte, no se encuentra adscrito a ninguna sala, es electo, por los propios ministros para un período de cuatro años, y no puede ser reelecto para el período inmediato.

Para los casos en los que deba designarse un ministro, debido a la conclusión del período de su ejercicio o por muerte, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Constitución Política, es el titular del Poder Ejecutivo Federal, quien tiene la facultad para someter a una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designando de entre ellas al ministro que tomara la vacante. Esta designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del plazo, que no puede prorrogarse, de treinta días. No obstante, si en dicho plazo el Senado no hubiese realizado una designación, la vacante será cubierta por aquel que haya elegido el Presidente de la República⁷⁸.

Pasemos ahora a los requisitos que se necesitan para ser designado como magistrado. Es el artículo 95 de la Constitución⁷⁹, en el cual quedan consagrados estos preceptos.

La primera fracción⁸⁰ establece que deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. Y tomando en cuenta la relación que existe de esta fracción con el artículo 32 de la misma Constitución⁸¹, la persona a postularse no debe haber adquirido alguna otra nacionalidad; por otra parte, en lo que respecta a la parte del pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles nos encontramos ante la necesidad de no encontrarse privados de ellos por alguna causa legal.

⁷⁸ ANDRADE, Sánchez Eduardo. Derecho Constitucional. *Óp. Cit.* Páginas 342 y 343.

⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 95. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:01 horas.

⁸⁰ *Ídem*. Artículo 95 Fracción I; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:02 horas.

⁸¹ *Ídem*. Artículo 32; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:15 horas.

La fracción segunda⁸² establece un límite mínimo de edad, siendo este de treinta y cinco años a la fecha de la designación.

La siguiente fracción⁸³, determina la necesidad de que, aquella persona designada posea título profesional de licenciatura en derecho. Evidentemente se requiere que el título lo haya expedido alguna institución legalmente facultada para ello, es decir, una institución académica que tenga reconocimiento oficial y cuente con sustento de acuerdo a la ley mexicana para la expedición de dicho título. Además, de esto, el título deberá contar con una antigüedad mínima de diez años.

La fracción cuarta⁸⁴, determina que aquel que vaya a ser designado debe contar una buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, lo que nos lleva a suponer una permisión en cuanto a delitos que no ameriten pena corporal o que dicha pena sea menor a un año, empero esta situación cuenta con sus excepciones, dado que en el mismo precepto queda establecido que si estos delitos se tratan de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, independientemente de la pena que se impute para ello. Con respecto a lo anterior, tenemos una valoración en cuanto a la moral socialmente aceptada en lo general, pero que en lo fáctico resulta difícil poder interpretar, por lo que no abundaremos demasiado en una explicación.

Vamos a pasar a la siguiente fracción⁸⁵, en la cual se requiere una residencia de por lo menos dos años en el territorio mexicano antes del día de la designación.

La fracción sexta⁸⁶, determina una prohibición al haber fungido como Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de alguno de los Estados de la República o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al nombramiento. Este precepto

⁸² *Ídem*. Artículo 95 Fracción II; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:03 horas

⁸³ *Ídem*. Artículo 95 Fracción III Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:04 horas

⁸⁴ *Ídem*. Artículo 95 Fracción IV Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:23 horas.

⁸⁵ *Ídem*. Artículo 95 Fracción V Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:28 horas.

⁸⁶ *Ídem*. Artículo 95 Fracción VI Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:29 horas.

pretende evitar que quien vaya a ser designado como magistrado no pertenezca de forma directa a la esfera política activa. Para finalizar con este artículo, y con los requisitos para la magistratura de la Suprema Corte, la ley determina que los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia, y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Antes de cerrar este tema, hablaremos un poco del resto de los órganos que componen al Poder Judicial. Explicaremos brevemente cada uno de ellos.

Con base en el hecho, de que la función jurisdiccional, como las demás funciones, requiere un proceso de administración, es decir, una organización de su personal y un registro de incidencias en la prestación de sus servicios, y así mismo debe llevar un archivo de cada uno de los casos; por otra parte también es menester aplicar el procedimiento para designar a los jueces y magistrados, determinar su ubicación en un órgano jurisdiccional y posteriormente, y si la situación lo requiere, imponer alguna sanción o medida disciplinaria por faltas al cumplimiento de las tareas que le corresponden.

Anteriormente estas tareas eran realizadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevaba complementariamente la función de administrar al Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, con la corriente europea de un órgano independiente que se encargue justamente de estas necesidades, es que durante el gobierno del presidente Ernesto Zedillo⁸⁷, con ello se creó el Consejo de la Judicatura Federal, de modo que todas las decisiones jurisdiccionales y administrativas recayeran en el Consejo recién creado. Ahora bien, de acuerdo a la letra de la ley, en el artículo 94 constitucional, es tarea del Consejo de la Judicatura Federal:

⁸⁷ El 31 de diciembre de 1994, el Diario Oficial de la Federación publicó reformas a 27 artículos constitucionales. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm> ; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:46 horas.

“Artículo 94.-La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”⁸⁸

El siguiente órgano que forma parte del Poder Judicial, es el Tribunal Electoral. En 1990, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, es que se crea dicho órgano, sin embargo, por aquella década su función se evocaba a ser quien resolviera las impugnaciones en contra de las elecciones de diputados y senadores. En ese entonces sus resoluciones tendrían carácter obligatorio, pero podrían ser modificadas o revocadas por los colegios electorales. Su acción quedaba sujeta a ciertos requisitos, es decir, para realizar cualquier tipo de modificación o revocación, debía tomarse por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, bajo la condición a que, de la revisión del asunto existieran violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación al fallo o alguna contradicción en cuanto a Derecho.

Como estas condiciones complicaban los principios de “autocalificación”⁸⁹ con el que contaba el Tribunal Electoral, en el año de 1993 se llegó a adoptar un sistema diferente, en el cual el Tribunal Federal Electoral se encuentra en capacidad de tomar las decisiones definitivas e inatacables a la validez de las elecciones de diputados y senadores.

El último órgano con capacidad de aplicación de la ley del que hablaremos, es el Ministerio Público.

Hay que aclarar primeramente que la función jurisdiccional se produce cuando se ejercita la acción de los órganos que se encargan de desempeñar la labor de aplicar la ley en un caso concreto de controversia. En la materia penal, específicamente, la acción ejercitada se realiza por un órgano especializado en

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 22:48 horas

⁸⁹ Principio que se refiere a la calificación de las elecciones legislativas, referida en la obra de ANDRADE, Sánchez Eduardo. Derecho Constitucional. México. Oxford, 2008. Página 359.

este caso es el Ministerio Público. Aunque no es exactamente un órgano del Poder Judicial, ya que en lo fáctico pertenece al Poder Ejecutivo, se puede entonces hablar de una ambivalencia en la naturaleza de esta institución.

El deber del Ministerio Público es evitar precisamente la actuación de alguno de los otros órganos del Poder Judicial, al efectuar una función persecutoria. “Su primera función es la investigación y persecución de delitos”⁹⁰, de manera que, esta disposición abarca tanto un ámbito local como uno federal, nos referimos a que, cada una de las entidades federativas cuenta con su respectivo Ministerio Público, por lo tanto cada una cuenta con su propia Procuraduría de Justicia.

En el ámbito federal el Ministerio Público se rige por lo que determina el artículo 102 de la Constitución, en el cual se pone de manifiesto su relación con el Poder Ejecutivo. Para cerrar con este tema cabe destacar que la institución del Ministerio Público ha contado con varias reformas ante la ley, sin embargo, aún cuenta con su función primordial de persecución de delitos.

III. ASPECTOS ESENCIALES DEL DERECHO.

De acuerdo a los principios etimológicos, la palabra derecho proviene de “directum” acepción del latín cuyo significado, figurativamente hablando es lo que está conforme a la regla, es decir lo que no tiene desviaciones, lo que es recto.

Ahora bien, algunos autores sostienen que, en diferentes lenguas modernas, tanto latinas como germánicas, las palabras, derecho y recto se utilizan indistintamente para hacer referencia al Derecho, como objeto de estudio.

De acuerdo con el profesor Erian Moto Salazar, existen dos sentidos fundamentales en los cuales se utiliza la palabra derecho. La primera de ellas significa: *“Una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo*

⁹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 21. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 29 de marzo de 2015, 15:46 horas.

*determinados actos, o un conjunto de leyes, o normas jurídicas, aplicables a la conducta social de los individuos.”*⁹¹

Lo anterior se refiere a algo inherente al hombre en sociedad, que la misma sociedad le está reconociendo y por lo tanto se encarga de proteger. Lo cual, también implica un poder o facultad natural para realizar con legitimidad, las conductas que regirán su vida.

Por otra parte, el derecho en su segunda representación significa: *“El conjunto de reglas o disposiciones que rigen la conducta de los hombres en sus relaciones sociales.”*

Por lo cual, podemos decir que es el conjunto de normas jurídicas que son vigentes en un tiempo y un espacio determinados, los que se encargan de regular a los hombres dentro de esa sociedad.

Otra connotación al término derecho, en un sentido común, como lo explica el profesor Germán Rojas González: *“es la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella”*⁹². Otra definición que este mismo autor hace sobre nuestro objeto de estudio, es: *“la acción que se tiene sobre una persona o cosa; en tanto que puede implicar las consecuencias naturales del estado de una persona, o sus relaciones con respecto a otras”*⁹³.

Las anteriores explicaciones, un tanto cuando más “subjetivas”⁹⁴, nos permiten contemplar otros enfoques con respecto a la fuerza de ejercicio que el hombre en sociedad puede hacer del derecho, es decir, estas particulares acepciones son representaciones de lo que le corresponde al individuo con respecto de otros.

⁹¹ MOTO Salazar, Erian. Elementos del derecho. 34ª edición. Porrúa, México, 1988, Página 7.

⁹² ROJAS, González Germán, Introducción al estudio del Derecho. ECOE Ediciones, Colombia 2001. Página 6.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ Subjetivo en el término aplicado al sujeto.

Continuemos con nuestra labor de definición, haciendo acopio, como ya nos conducimos con anterioridad, de los conceptos que han venido realizando los juristas especialistas en el tema alrededor de los años.

Para empezar, volvamos a las raíces del derecho, con los Romanos, de acuerdo a los registros existentes, la definición más contundente de Celso, es aquella que reza: *“Ius, est ars boni et aequi”*, traducida al español como *“El derecho es el arte de lo bueno y lo justo”*⁹⁵, esta definición no es particularmente exacta, puesto que hace alusión a otras nociones a los que no les da una explicación. Otro concepto romano, es aquel definido mediante tres frases: *“honesti vivit, alterum non laedere, suum quique tribuere”*, mismas que traducidas determinan lo siguiente: *“Vivir honestamente, no perjudicar a otro, dar a cada quien lo que le corresponde”*, en lo que respecta a la doctrina tampoco han sido considerados preceptos que puedan estipularse como jurídicos, debido a su inminente calidad moral. Sin embargo hay que tener en cuenta la época en la cual se realizaron, y la calidad histórica que representan.

Para Kant, el derecho es: “la protección de las voluntades, es un conjunto de condiciones que permiten la coexistencia entre los individuos, según la ley universal de la razón”⁹⁶; por otro lado para Von Ihering, quien concibe al derecho como protección de intereses: “es el conjunto de condiciones existenciales de la sociedad, asegurando por una coerción exterior, esto es por el poder público”⁹⁷.

Pasemos ahora a una definición un tanto cuanto más elaborada, la definición del profesor García Máynez, quien ve al Derecho desde tres consideraciones diferentes. *“La primera de ellas es el Derecho objetivo, la segunda el Derecho subjetivo y la tercera como un conjunto de normas.”*⁹⁸ Vamos a explicar cada una de ellas.

⁹⁵ O equitativo para algunos autores.

⁹⁶ http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/estado_de_derecho_y_democracia.htm#5 ; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 23:21 horas.

⁹⁷ <http://www.uv.es/mariaj/textos/ihering.pdf> ; Google Chrome 31 de marzo, 23:30 horas.

⁹⁸ GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 50ª ed., Porrúa, México, 2000, página 51.

El Derecho objetivo es el que se crea con la finalidad de poner un obstáculo al actuar del individuo, una traba externa para la conducta que lleva a cabo dentro la sociedad, ya que en esta connotación la finalidad del derecho será la convivencia del hombre en sociedad. De acuerdo con el profesor García Máynez en Derecho objetivo es: *“un conjunto de normas jurídicas, que son preceptos impero atributivos”*⁹⁹ Lo cual viene a significar que son reglas jurídicas que imponen derechos y obligaciones, puesto que existe una relación entre una persona obligada por la norma jurídica específica y una persona facultada para exigirle el cumplimiento de aquel mandato.

El Derecho subjetivo por otra parte tiene la cualidad de producir una acción, es decir que esta clasificación de derecho permite a quien lo posee el realizar determinada acción, y toda aquella persona que cuente con un derecho subjetivo puede poner en movimiento los órganos del Estado para hacerlo valer en materia procesal. El citado profesor define ahora al Derecho subjetivo como: *“la posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo, atribuida a una persona o a su representante como consecuencias de un hecho jurídico, y correlativa del deber, impuesto a otra u otras, de observar la conducta que hace posible el ejercicio del derecho y permite el goce de las ventajas que del cumplimiento de tal deber derivan para el titular”*¹⁰⁰. De lo anterior, se desprende que la ley objetiva es la ley de la cual emana la pretensión de quien exige su derecho, mientras que la ley subjetiva obtiene sus facultades del reconocimiento del Derecho objetivo, y otorga esas facultades a la persona a quien está consagrado.

Finalmente, el conjunto de normas, vistas desde sus dos aspectos son: norma vistas desde su lato sensu, aquellas reglas de comportamiento, obligatoria o no. Normas vistas desde su stricto sensu son aquellas reglas que impone deberes o confiere derechos.

Otra definición para normas jurídicas es proporcionada por el profesor Pereznieta reza la siguiente manera: *“Son aquellas que imponen deberes y normas que*

⁹⁹ *Ídem*. Página 17.

¹⁰⁰ *Ídem*. Página 19.

*confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia*¹⁰¹

Al derecho conciernen nociones de justicia y razón, por lo que con todo lo anteriormente descrito vamos a hacer una definición de Derecho que se ajuste a nuestras necesidades.

El Derecho es un conjunto de normas jurídicas, tanto objetivas que imponen derechos y obligaciones, como subjetivas atribuidas a las personas para su acción u omisión, todas ellas destinadas a regular la conducta del hombre que pertenece a la sociedad.

Algunos otros tratadistas describen al Derecho como organización, por lo que no hay una relación con la axiología, bastantes argumentos se han dicho sobre el Derecho conceptualizado como una figura con funcionalidad biológica, entonces se regiría por la ley de la causalidad.

Sin embargo, el derecho posee la calidad social sin la cual, no tendría una razón de ser, y como ya establecimos anteriormente los sujetos tienen derechos, que se encuentran en estados de simultaneidad, coexistiendo paralelamente a los derechos de los demás sujetos. Por otro lado, dentro de la doctrina se ha considerado al Derecho como una ciencia, puesto que en su estudio se utiliza el método científico, y así mismo comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones de los hombres desde el punto de vista de lo justo y de lo injusto. El profesor Recasen Siches dice sobre el particular: *"El derecho es una forma de vida humana objetiva"* lo cual no significa otra cosa, que la función del derecho de regular los comportamientos humanos dentro de una sociedad determinada.

Dentro de la propia definición de Derecho, nos encontramos con una variación en el camino, esto es, como ya lo vimos, la clasificación sobre la propia acepción de

¹⁰¹ PEREZNIETO Castro, Leonel. Introducción al estudio del Derecho. 7° ed. Oxford University Press, México, 1992. Página 153.

la palabra. Anteriormente ya establecimos lo que es el Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo, pues bien, ahora nos encargaremos de explicar lo más concretamente posible en qué consisten el resto de las clasificaciones.

Otra de las clasificaciones del Derecho, es el Derecho vigente y el Derecho positivo. El Derecho vigente de acuerdo al profesor García Máynez, es aquel: *“conjunto de normas imperativo atributivas, que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias”*¹⁰². El derecho vigente se compone tanto por las normas no escritas como lo son las normas consuetudinarias, como también las normas que son reconocidas y emitidas por el poder público. La vigencia implica, así mismo, una serie de supuestos, tales cambian con cada una de las legislaciones. A esto se le añade los preceptos genéricos como la jurisprudencia, las resoluciones administrativas y judiciales, los contratos, etcétera.¹⁰³

Todo Derecho vigente es positivo, pero no todo Derecho positivo es vigente, lo anterior se deriva de que la vigencia es un atributo puramente formal, es la implicación de la aprobación del Estado para ejercerlas. El Derecho positivo por otra parte implica la observancia de cualquier precepto legal, sea vigente o no, puesto que no tiene validez formal. De forma invertida, suele suceder que un precepto legal que establece el poder Legislativo tiene vigencia, pero no es acatado.

Existe otro comparativo sobre este mismo respecto, en cuanto al Derecho positivo y le Derecho natural. Ya establecimos las implicaciones del Derecho positivo, ahora bien, el Derecho natural se define como *“un orden intrínsecamente justo, cuya existencia se encuentra paralela o por encima del Derecho positivo”*¹⁰⁴.

De acuerdo a diferentes tratadistas, el Derecho natural tiene validez por sí mismo, siempre y cuando, lo repetimos, sea intrínsecamente justo, es decir, las normas

¹⁰² GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Óp. Cit. Página 52.

¹⁰³ *Ídem*. Página 54.

¹⁰⁴ *Ídem*, página 60.

naturales no dependen de elementos extrínsecos, es auténtico, y por si fuera poco carece de una vigencia, puesto que será vigente siempre y cuando sea justo.

Otra categoría en la que se clasifica, es el Derecho Adjetivo y el Derecho Sustantivo. El primero de ellos, refiere a las normas, leyes o preceptos que son impuestas por un determinado órgano del Estado con competencia para ello, y que a su vez permiten el libre ejercicio de cada uno de los derechos y el cumplimiento de los deberes de que dispone el Derecho Sustantivo. Es decir, el Derecho Adjetivo se compone de las pautas que regulan al proceso, que a su vez se encarga de regular al Derecho Sustantivo.

El Derecho Sustantivo por otra parte, es aquel que se encuentran contenido en las leyes principales, o como su propio nombre lo dice, las leyes sustantivas, algunos tratadistas han establecido que su objetivo es implantar derechos y obligaciones, así como también las sanciones correspondientes. Lo anterior, se refiere a que en base en estas leyes se demandan los derechos y las obligaciones de los individuos, es el derecho que implanta conductas que deben de seguir los sujetos pertenecientes a esa sociedad.

Establecidas ya esta clasificación, vamos ahora a hablar sobre la división o las ramas del Derecho. De acuerdo a la forma tradicional, el Derecho se divide en Público y Privado, sin embargo, dentro del Derecho Mexicano y su doctrina, existe una tercera rama tan importante como las otras dos, el Derecho Social.¹⁰⁵

El Derecho Público, históricamente hablando y de acuerdo a Justiniano, esta rama hace referencia “al estado de la cosa pública de Roma”. Es aquel conjunto de normas jurídicas de las que se sirve un Estado, para organizar la actividad del propio Estado, y sus entidades públicas, así como también las relaciones con los individuos de la sociedad que los compone. En el Derecho Público los sujetos que intervienen no se encuentran en una relación de igualdad puesto que es un

¹⁰⁵ <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/las-ramas-del-derecho> ; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 23:58 horas.

derecho de subordinación influenciado por los principios de poder, entre sus facultades se encuentra también el regular los vínculos que se establecen entre los sujetos y las entidades de carácter privado que se encuentren relacionados al poder público.

Dentro de la división del Derecho Público, se encuentran: el Derecho Penal; el Derecho Administrativo; el Derecho Constitucional; el Derecho Procesal; el Derecho fiscal; el Derecho Internacional Público; y el Derecho ambiental.¹⁰⁶

El Derecho Privado por otra parte, primeramente se refiere al interés de los particulares, y se compone de aquel conjunto jurídicas, que regulan las relaciones entre los particulares, procurando asegurar la máxima satisfacción a sus intereses. Dentro de su división encontramos al Derecho Civil; el Derecho Mercantil; el Derecho Internacional Privado y el Derecho Marítimo.¹⁰⁷

Finalmente el Derecho Social se considera por algunos tratadistas como una mezcla del Derecho Público y el Derecho Privado, si bien es cierto que esta rama del derecho nace del Derecho Público, a partir de una serie de modificación en la forma de concebir y aplicar el derecho en general. Su objetivo principal es ordenar y corregir las desigualdades que existen entre las clases sociales, protegiendo de esta forma a las personas ante las diferentes cuestiones del día a día. El Derecho Social comprende el Derecho Laboral; el Derecho a la Seguridad Social; el Derecho Agrario, y el Derecho Migratorio.¹⁰⁸

Dentro de este tópico es necesario también, hacer una pausa en la explicación de las fuentes del Derecho. El Derecho como todo estudio debe tener un origen, un punto del que emane y se desarrolle.

¹⁰⁶ *Ídem.* Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 23:59 horas.

¹⁰⁷ *Ibidem.*

¹⁰⁸ *Ídem.* 01 de abril de 2015, 00:02 horas

Es aquí donde utilizamos la palabra “fuente”¹⁰⁹. Se denominará fuente del derecho a aquellos hechos o actos que den origen a las normas jurídicas, para lo cual existen tres diferentes tipos de fuentes: las formales, las reales y las históricas.

Las fuentes formales son aquellas de las que se derivan los procesos de creación de las normas jurídicas¹¹⁰, es decir, el proceso de creación de las normas jurídicas. Componen a las fuentes formales la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. La primera de ellas, la legislación, es de acuerdo a muchos doctrinarios como la más importante de las fuentes formales, se define: “como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se dan el nombre específico de leyes.”¹¹¹. Sobre este respecto, estamos de acuerdo que la ley no es fuente del derecho, sino producto de la actividad legislativa.

De acuerdo a lo anterior, establezcamos ahora los puntos importantes del proceso legislativo. En la actualidad existen seis diversas etapas para ello: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia. Debido a que este tema en particular resulta un tanto cuanto extenso para detallarlo, nos evocaremos a describir brevemente cada una de las etapas.¹¹²

Iniciativa.- “Es el acto a través del cual, los órganos del Estado facultados para ello (Poder Legislativo o Poder Ejecutivo), ponen a consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley”.¹¹³.

Discusión.- “Es el acto por medio del cual ambas Cámaras deliberan acerca de las iniciativas propuestas, a fin de decidir si deben o no ser aprobadas. En los casos en los que la iniciativa surja del Poder Legislativo, esta puede provenir indistintamente de cualquiera de las dos Cámaras, con sus respectivas

¹⁰⁹ Fuente es aquello que es origen de otra cosa, su causa, o de donde surge.

¹¹⁰ GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho. Óp. Cit.* Página 51.

¹¹¹ *Ibidem.*

¹¹² *Ídem.* Página 54 a 61.

¹¹³ Es el artículo 71 de la Constitución Política, el que establece el derecho de iniciar leyes o decretos.

excepciones de competencia”¹¹⁴. A la Cámara que presenta la iniciativa se le conoce como “de origen” mientras que la otra Cámara tomará el calificativo de “Cámara revisora”.

Aprobación.- Es el acto por medio del cual las Cámaras tienen por aceptado el proyecto de ley, siendo esta de forma total o forma parcial.

Sanción.- Es la facultad que posee el Titular del Ejecutivo Federal para negar la publicación a un proyecto que ya se ha admitido por el Congreso, es decir, es una especie de veto, no es, sin embargo, una facultad absoluta.

Publicación.- Es el acto por medio del cual, una ley que ya ha sido aprobada y sancionada (ya cuenta con la aprobación del Ejecutivo Federal), se da a conocer a quienes deberán cumplirla, a través del Diario Oficial de la Federación.

Iniciación de la vigencia.- En el sistema legislativo mexicano existen dos métodos para la iniciación de vigencia de una ley: el sucesivo y el sincrónico, ambos explicados en el artículo 3 del Código Civil del Distrito Federal. El sistema sucesivo, es aquel en el que las leyes, decretos, reglamentos y demás normatividad surte efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial, mientras que el sincrónico, establece un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia de donde se reputen obligatorios.

Continuando con nuestra siguiente fuente formal del derecho la costumbre, esta se define como “*un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatoria*”¹¹⁵. Es bien sabido que la costumbre es anterior históricamente a la obra del legislador, por lo que está compuesta por un conjunto de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas, incluso al independizarse el derecho de la religión y la moral, siguió conservando su carácter

¹¹⁴ Establecidas en fracción H del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹⁵ Definida en la lengua latina como “jus moribus constitutum.”
<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-de-frases-y-aforismos-latinos.pdf> ; Google Chrome, 01 de abril de 2015, 00:10 horas.

consuetudinario. Sin embargo, hay que tener en cuenta, que en el Derecho Romano Justiniano ya se había encargado de la titánica tarea de realizar una recopilación de normas, mientras que durante la Edad Media se solidificó el deseo de conseguir un derecho escrito. El derecho consuetudinario carece de una seguridad jurídica, con lo cual se dificulta su estudio y su aplicación. La costumbre se transforma en derecho positivo cuando los individuos que practican las normas que la conforman reconocen su obligatoriedad, tal cual si se tratase de una ley.

De acuerdo con la teoría romano-canónica, la costumbre posee dos elementos: el subjetivo y el objetivo¹¹⁶. El elemento subjetivo consiste en la idea de que la costumbre, hablando en términos específicos, es jurídicamente obligatoria y se debe, por tanto aplicarse; en el segundo caso, el elemento objetivo consiste en la práctica prolongada, de un determinado proceder. La obligatoriedad de la costumbre implica que el poder público se encuentre facultado, incluso de forma coercitiva para hacerla valer.

La siguiente fuente del derecho, son los principios generales del derecho, que son aquellos que se nos presentan como bases orientadoras de las cuales se podrá deducir soluciones concretas para casos determinados¹¹⁷. Parte de la naturaleza de estos principios es que se forman del cumulo de soluciones concretas, algunas veces son deducidas de las normas escritas, las consuetudinarias o la jurisprudencia¹¹⁸. Su principal objetivo es dilucidar, o alumbrar, para la búsqueda de soluciones normativas no contempladas en el derecho positivo vigente.¹¹⁹

Continuemos con la última fuente formal, la jurisprudencia. Esta palabra tiene dos acepciones, una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. La segunda designa al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. En estos casos y en ciertas ocasiones la ley otorga a las tesis expuestas en las resoluciones de algunas autoridades judiciales

¹¹⁶ GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Página 63.

¹¹⁷ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.htm>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 21:30 horas.

¹¹⁸ Ídem. 2 de abril de 2015, 21:35 horas.

¹¹⁹ Ídem. 2 de abril de 2015, 21:35 horas.

el carácter de obligatoriedad dirigidas a autoridades de menor rango. Pongamos como ejemplo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, obliga tanto a la Corte y a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, a los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales en el orden común de los Estados, así como los del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, tanto locales y federales¹²⁰.

La jurisprudencia dentro de nuestro sistema jurídico se puede clasificar como *obligatoria* o *no obligatoria*. En el caso de aquellas que son obligatorias.

Pasemos ahora a las siguientes fuentes. Las fuentes reales o fuentes materiales, son los factores y elementos que establecen el contenido de dichas normas. Se compone de todos aquellos acontecimientos, circunstancias sociales, políticas, culturales y económicas entre otras cuya consecuencia es la creación de una norma jurídica.

Por otro lado, se denominan fuentes históricas a aquellos documentos que impliquen el texto de una ley, o el conjunto de algunas leyes, es decir, son todos aquellos vestigios que en algún momento encerraron una ley o norma jurídica y que es utilizado por el legislador como referencia para crear nuevas normas.

IV. MÉXICO COMO ESTADO DE DERECHO.

En este apartado del capítulo explicaremos de forma breve la relación entre el Estado y el orden jurídico. Teniendo en cuenta la labor que cumple el derecho de regular las relaciones sociales primordiales, mantener el orden determinado y garantizar la seguridad jurídica, para todo lo anterior requiere también de regular

¹²⁰ Es la Ley de Amparo la que regirá en materia de jurisprudencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, última reforma 14 de julio de 2014. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf ; Google Chrome 01 de abril de 2015, 00:15 horas.

las actividades del Estado, en este sentido se su tarea se evocaría a los gobernantes.

De acuerdo a todo lo que hemos establecido anteriormente, el Estado posee la capacidad de dominar a la masa poblacional de su territorio. En el haber histórico del Estado moderno y con la aplicación de la democracia se aseguró el sometimiento del gobierno a la ley, y que es lo que hoy conocemos como Estado de Derecho. Es así que, por ejemplo “la Constitución y las leyes derivadas se conciben como un sistema de limitaciones al poder público”¹²¹. A diferencia del principio que rige a los particulares, que están posibilitados para realizar cualquier actividad siempre que no esté expresamente prohibida por la ley, por otra parte el principio por el cual se rigen los gobernantes es que no pueden realizar ninguna conducta para la cual no estén facultados por la ley, y son absolutamente responsables de las extralimitaciones en las que recayeran en determinado caso.

¹²¹ RODRIGUEZ Lapuente, Manuel. Sociología del Derecho .10 ed. Porrúa, México, 2009, página 181.

CAPÍTULO 2. GENERALIDADES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. ASPECTOS ESCENCIALES DEL CONSTITUCIONALISMO.

Para este segundo capítulo y con referencia a este apartado comenzaremos con una breve definición de lo que es una Constitución.

Una primera definición es la que podemos encontrar en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹²², la constitución proviene del latín *constitutio, constitutionis*, cuyo significado es “acción y efecto de constituir”¹²³. Por otro lado constituir significa: “Formar, componer, ser”¹²⁴. Otra definición utilizada para esta palabra es: “Establecer, erigir, fundar”¹²⁵, y así podemos continuar con significados sustraídos de diferentes diccionarios, sin embargo, este no es el propósito de nuestro apartado.

No obstante para nuestros fines, y haciendo uso de lo anteriormente descrito, daremos por sentado, justo como lo han hecho algunos doctrinarios modernos, que los Estados contemporáneos tienen también una forma de constitución. Es decir, que acabar la forma en la que cada Estado en su integridad se diferencia de otros, lo cual se refiere a la complejidad de sus relaciones sociales, así como las interacciones entre los grupos que lo conforman y las características sociológicas de todo el conjunto poblacional –esto implica las lenguas, las religiones, gastronomía, cultura, etnias, costumbres, entre otros aspectos-, “las normas

¹²² <http://www.rae.es/> ; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 17:58 horas.

¹²³ <http://lema.rae.es/drae/?val=constitici%C3%B3n> ; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 18:10 horas.

¹²⁴ Ídem; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 18:13 horas.

¹²⁵ Ídem; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 18:15 horas.

reguladoras y la manera en la que es gobernado”¹²⁶. Esto último es lo que el profesor Eduardo Andrade alude como el carácter jurídico-político de un Estado.

Sobre esta misma tesitura, y de acuerdo con la doctrina que imparten en las Universidades y de en virtud de lo expuesto por el profesor Eduardo Andrade Sánchez, el término Constitución: *“es un conjunto codificado de normas que organizan el gobierno de un país, establecen los límites de la acción del poder público frente al ciudadano y fincan las bases a las que se deben sujetarse las leyes, los reglamentos y demás normas jurídicas”*¹²⁷.

Retrocediendo en la historia, y con base en los registros que se cuentan de la época griega, se contemplaba ya la palabra Constitución, la cual aparece referida a grupos de normas expedidas por legisladores embestidos de gran autoridad. Derivado de esto, existen varias opiniones en el sentido de que este conjunto de normas poseía una cierta jerarquía superior de las leyes comunes, o bien un carácter de norma suprema.

Establecido ya nuestro planteamiento, continuaremos con una noción más precisa de la acepción Constitución como conjunto normativo. Dicho concepto es relativamente moderno, siendo que con el nacimiento del pensamiento liberal en el siglo XVIII y la labor de los autores como Locke, Montesquieu y Rousseau¹²⁸, misma que abre paso a la idea de que los hombres nacen libres e iguales, luego entonces el poder público sólo está justificado en tanto que proviene del consentimiento de los miembros de la comunidad; dicho poder debe contar con la intervención de todos los miembros de la comunidad donde se erige, en la misma forma y calidad, sin privilegios para ningún sujeto y el cual debe generarse a partir del ejercicio de la libertad individual. De esta forma, el sostén del poder público que ejercita el gobierno es la voluntad popular. Para lograr alcanzar este estado de

¹²⁶ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Derecho Constitucional. Óp. Cit. Página 2.

¹²⁷ *Ídem*. Página 1.

¹²⁸ Autores exponentes del Siglo XVIII o de la Ilustración. John Locke (1632- 1704), por una parte, fue un filósofo inglés cuya obra se basa de diferentes ensayos sobre el entendimiento humano; Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu (1689-1755), fue un filósofo francés, cuya obra principal es “El espíritu de las Leyes” de 1748; finalmente Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) otro filósofo francés, a quien le debemos la obra “El Contrato Social” de 1762.

organización en el poder público es necesario dividir su ejercicio y regularizarlo en varios órganos a los que se le atribuyan facultades que permitan equilibrar la acción de las diversas autoridades, razón por la cual es necesario fijar límites para dichos órganos y establecer de manera clara los derechos inalienables de los individuos ante los cuales el Estado se encuentra en obligación de detenerse, su característica principal es, que el poder del gobierno debe sujetarse a las normas que impidan su uso abusivo. Al respecto encontramos cierto el argumento del jurista Diego Valadés al decir: “La Constitución es un instrumento para racionalizar el ejercicio del poder, haciéndolo limitado, responsable, predecible, controlable y evaluable...”¹²⁹

Debido a esto es que las normas se redactan con el propósito de cubrir todos los aspectos anteriores, se requiere de una sistematización en un código al que se le dará el carácter de norma suprema o fundamental.

Para poder comprender mejor la forma en la que la institución de la Constitución moderna, haremos hincapié en los antecedentes históricos que nos llevaron a la Suprema Ley como la conocemos hoy en día.

Dentro de las recopilaciones de los registros históricos que han realizado a lo largo de la historia muchos doctrinarios de la materia, encontramos la concepción de que el antecedente del constitucionalismo moderno lo encontramos en el pueblo inglés, sin embargo, algunos teóricos –como el profesor Eduardo Andrade– sostienen que, “no hay que tratar a la historia como algo tan simple, y que hay un antecedente aún más remoto para el objeto materia de este apartado, los fueros municipales y territoriales españoles”¹³⁰.

Los fueros municipales se componían de ordenamientos jurídicos otorgados por el rey, un noble o un obispo, a una determinada concentración poblacional. “Dentro de su contenido quedaban establecidos privilegios concedidos a la comunidad,

¹²⁹ GUTIERREZ Rivas, Rodrigo, VALADÉS, Diego. DERECHOS HUMANOS, en Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, UNAM, 2001, página IX.

¹³⁰ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Derecho Constitucional. *Óp. Cit.* Página 5.

así como disposiciones de la figura de autoridad dirigidos hacia las relaciones colectivas, por otra parte también se encontraban dentro de sus registros las decisiones tomadas por el Concejo que regía a la ciudad”¹³¹.

Los fueros territoriales se conformaban por recopilaciones de normas, que regulaban dentro del territorio del reino correspondiente. Encontramos en estos fueros una ligera innovación, puesto que no sólo incluía normas que hasta ese momento eran meramente consuetudinarias, sino también fallos judiciales, privilegios y algunas otras disposiciones legales.

En lo que atañe al constitucionalismo inglés nuestro primer análisis será con la Carta Magna, firmada por el Rey Juan Sin Tierra en el año 1215. Este documento fue suscrito por el soberano con la intención de tranquilizar la rebelión en la que se habían levantado los nobles terratenientes y el clero, cuyo propósito era oponerse al intento del rey de imponer gravámenes con exageradas cargas económicas, en dirección del grupo rebelde se encontraba el Arzobispo de Canterbury, quien, en el año de 1213 le exigió al rey que de forma solemne les brindara tanto a nobles como al clero garantía de sus derechos. Así, en la Carta Magna fueron plasmadas por escrito algunas prerrogativas que anteriormente se habían concedido a la nobleza, así como también particulares exigencias al rey.

En su contenido se hallaban cinco apartados. En el primero de ellos se encontraba la libertad de la Iglesia; en el segundo se contenía las relaciones entre el rey y sus barones, preservando el derecho de estos últimos; el tercer apartado poseía una calidad administrativa, teniendo como objetivo la organización de la economía; el siguiente de ellos hacía referencia a la reforma de leyes y conceptos de justicia, finalmente el quinto se refería a asuntos concretos en aquellas épocas, como por ejemplo la disolución absoluta del cuerpo de mercenarios con el que contaba el rey. Existía, sin embargo, una disposición más en la cual la garantizaba la vinculación del monarca con la Carta Magna, es decir, una

¹³¹ De estas disposiciones jurídicas, o fueros se conocen el fuero de León que data de 1017, el de Jaca del año 1064 y el de Sepúlveda del año 1076.

legitimidad al poder que ejercía el rey, así como también la existencia de un Concejo formado por veinticinco barones, que poseían el derecho de declarar la guerra al rey sin contravenía a alguna de las normas de la Carta Magna.

Otro punto en la historia del constitucionalismo inglés, es la revolución burguesa durante el siglo XVIII, aparecen documentos cuyo carácter normativo es plenamente un constitucionalismo moderno, entre ellas se encuentran: el *Agreement of the People* de 1647¹³² y el *Instrument of Government*¹³³ de 1635, al que, por cierto, Jellinek considera como “la primera y única Constitución que ha tenido Inglaterra”¹³⁴. En su contenido se consagraba la creación de tres órganos de gobierno el Lord Protector, el Consejo y el Parlamento Unicamaral, teniendo también entre sus páginas algunos otros derechos personales. So obstante su vigencia solamente duró cuatro años. Ahora bien, otros documentos constitucionales pertenecientes a este país, son la *Petition of Rights* de 1620, el *Bill of Rights* del año 1689 y el *Act os Settlement* de 1701¹³⁵.

En cuando a la forma en la que el constitucionalismo inglés se desarrolla podemos percatarnos de la fuerza con la que crece el órgano Parlamentario, puesto que de acuerdo a su pensamiento jurídico el poder legislativo es prácticamente ilimitado, se construye a sí mismo y sus leyes por tanto, tiene un carácter supremo. Este sistema jurídico no plantea una distinción entre un Poder Constituyente como originario y los Poderes constituidos como derivados, es decir el Parlamento es un poder en permanente acción, su poder es la pirámide de su organización. De lo anterior se desprende, que si bien la organización gubernamental inglesa protege los derechos individuales, que son en su naturaleza meramente constitucionales, dentro de su sistema queda inmerso a la

¹³²Disposiciones jurídicas citadas en la obra de ANDRADE Sánchez, Eduardo. Derecho Constitucional. *Op. Cit.* Página 6.

¹³³ *Ibidem*.

¹³⁴ *Ibidem*.

¹³⁵ *Ídem*. Página 7.

producción legislativa en general, pues es, como ya explico el propio Poder Legislativo el que tiene “la cualidad de supremo”¹³⁶.

Establecido ya, los antecedentes del constitucionalismo sui generis, pasemos ahora a explicación de las constituciones formales y las constituciones materiales. Podemos comenzar diciendo que ambas son un conjunto de normas jurídicas.

Pues bien, la Constitución material posee un sentido más amplio, ya que comprende un conjunto de normas de diferente naturaleza, que en algunos casos pueden ser consuetudinarias, o tener un rango legal común y corriente, es decir, una jerarquía de ley ordinaria, o también se encuentran dentro de ésta Constitución aquellas normas que no requieren de determinadas formalidades para expedirse o modificarse. De acuerdo con Kelsen, este tipo de constitución solo se refiere a las normas que regulan el proceso de creación de las normas legislativas o, en todo caso aquellos aspectos que organizan al gobierno y atribuyen facultades a los órganos del mismo, así pues considera que “existen otras normas en los textos constitucionales relativas a diferentes materias, que por determinados juicios el Constituyente consideró necesario incluir dentro del Código Supremo, por lo que dichas normas de referencia a materias distintas al proceso legislativo y de atribuciones de facultades a los órganos estatales no tienen un carácter materialmente constitucional”¹³⁷.

De las Constituciones formales podemos establecer, que son aquel conjunto normativo de naturaleza codificadas mediante algún medio, con rango de supremas, y para cuya creación y modificación se les rodea de un marco de formalidades especiales.

Como ya hemos detallado, las normas de carácter constitucional pueden llegar a existir sin realmente encontrarse dentro de una codificación, en algunos sistemas jurídicos por ejemplo la Ley Suprema es eminentemente consuetudinaria. Sin

¹³⁶ Dentro del estudio constitucionalismo inglés podemos encontrar que muchas de sus normas estar regidas por un alto contenido consuetudinario.

¹³⁷ TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 24 edición, Porrúa, México, 1990, páginas 22 a 24.

embargo, y en la misma tesitura apreciamos que, la codificación de leyes no es algo moderno, no obstante en el pasado, estos documentos sólo se limitaban a regular la autoridad del rey con respecto de la comunidad, en éste caso del sistema feudal, en tanto que la idea del constitucionalismo moderno es rescatar la voluntad popular como fuente de la acción gubernamental, garantizando la libertad e igualdad de los hombres, así como otros derechos –de los cuales hablaremos más extensamente en lo subsecuente- inherentes al ser humano frente a la fuerza del Estado, al que se obligara a respetarlos.

Durante el establecimiento de las colonias inglesas, se suscribieron diferentes documentos contractuales, esta principalmente el *Pacto del Mayflower*, mismo que fue llevado a Norteamérica por los peregrinos que viajaban en este barco. En el año de 1639 los peregrinos suscribieron un documento conocido como las *Resoluciones Fundamentales de Connecticut*¹³⁸, el 24 de enero del año 1639, mismo que es considerado como el primer compendio de normas de carácter constitucional, dentro de su contenido encontramos el establecimiento del gobierno, es decir, el orden que debía de seguirse; organizaban la existencia de dos asambleas generales, así como las reglas para determinar a sus miembros; indicaban la forma en la cual se publicarían sus resoluciones para darlas a conocer a la comunidad.

Un poco más de un siglo después, en el año de 1776, hace su aparición dentro de la historia la *Constitución de Virginia*¹³⁹, este documento es considerado por algunos doctrinarios como el documento más acabado así como la primera Constitución propiamente dicha de un Estado con un sistema democrático liberal. Esto sin contar con los antiguos registros normativos del oriente del planeta.

Para llegar a la consagración de esta primera Constitución, en el año de 1774, dos años antes, se reunió en el territorio de Filadelfia un Congreso con calidad extraoficial, a la cual acudieron representantes de doce de las colonias

¹³⁸ ANDRADE Sánchez, Eduardo. *Derecho Constitucional*. Óp. Cit. Página 9.

¹³⁹ *Ídem*. Página 10.

establecidas en el territorio norteamericano, siendo Georgia la única en no asistir. Un año después, en 1775, fue que se constituyó el Congreso Continental¹⁴⁰, y a partir de septiembre de ese mismo año ya estaba integrada la representación de Georgia. Este Congreso dirigió el levantamiento contra Inglaterra, con la aprobación de la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776.

Una vez que Estados Unidos se encontró conformado como un país independiente cuando la guerra civil contra Inglaterra terminó, se reconoció la necesidad de fortalecer un gobierno central que uniera los Estados de recientemente independizados. Por esta razón es que el Congreso Continental permitió a las diferentes legislaturas llevaran a cabo las actividades necesarias para este fin. Fue el Estado de Virginia el que designó algunos representantes para reunirse con otros estados en el año de 1786, en dicha reunión se acordó convocar a una Convención que tendría el propósito de elaborar una Constitución con una organización gubernamental federal. Fue declarada en vigor el 4 de marzo del año 1789, cuando obtuvo la ratificación de los 13 estados, es considerada la Constitución escrita más antigua de todas, no obstante en su contenido solo regulaba la forma de gobierno, sin contener un catálogo de derechos individuales, situación que fue modificada con las primeras 10 enmiendas conocidas como *Bill of Rights*, que entraron en vigor el 10 de diciembre de 1791¹⁴¹.

El siguiente documento constitucional codificado del que nos toca hablar es de la Constitución Francesa, durante su etapa revolucionaria. Recordemos que fue en Francia donde comenzó a impulsarse la corriente del pensamiento liberal. Dentro de la crisis económica que arrastraba el gobierno de Luis XVI, así como el rechazo de la nobleza a los impuestos que intentaba imponer el rey, fue que en mayo de 1789 se decide convocar a los Estados Generales, que es como se conocía a una antigua Asamblea de origen feudal, conformado por la representación de el clero, la nobleza y el Estado llano o tercer Estado. Con la negativa del Tercer Estado a que se votara por estamento, se produjo un choque

¹⁴⁰ *Ibidem.*

¹⁴¹ *Ídem.* Página 11.

de opiniones el cual concluyó en la decisión de constituirse como Asamblea Constituyente, a partir de entonces el proceso se aceleró y para el 14 de julio de 1789 se presentó uno de los momentos en la historia de Francia más importantes, la Toma de la Bastilla, suceso que se considera como el inicio formal de la Revolución Francesa¹⁴².

El 26 de agosto, también de 1789 se aprobó la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, documento por medio del cual quedaban consolidados los derechos de los individuos frente al poder del Estado. Esta Asamblea Constituyente se disolvió al terminar su tarea, y así se procedió a la elección para la conformación de una Asamblea Legislativa, situación que fue lograda en el año de 1791. Sin embargo, el nuevo sistema constitucional francés sufrió varias modificaciones en períodos muy cortos de tiempo, por ejemplo, ésta primera Constitución de la que ya hemos hablado, fue suspendida el 10 de octubre de 1793, y se estableció una nueva Constitución en la cual se reconocía el sufragio universal masculino, y se aprobaban modalidades de apoyo económico a la clase pobre de la sociedad, esto con la influencia de Robespierre. Con la decapitación de Robespierre y la fuerte actividad revolucionaria con la conformación de la Convención Nacional en septiembre de 1792, se redactó una nueva Constitución, la Constitución del Año III.¹⁴³

Tanto la Constitución estadounidense, como la Constitución francesa representan un modelo del constitucionalismo moderno, y que sirvió de herramienta, como veremos un poco más adelante, para que surgiera en nuestro país una constitución propiamente dicha¹⁴⁴.

Ahora bien, derivado de lo anterior podemos notar la poderosa inclinación a codificar la normatividad fundamental o primordial de un Estado de forma escrita.

¹⁴² *Ídem*. Páginas 11 y 12.

¹⁴³ *Ídem*. Página 12.

¹⁴⁴ *Ibidem*.

Si bien ya explicamos el punto crítico que llevó a los sistemas jurídicos a la codificación de su Constitución, es así mismo, importante destacar la labor del Poder Constituyente. De acuerdo a los sucesos de Estados Unidos y Francia, la tarea de estas instituciones es constituir, como su propio nombre lo dice, un orden nuevo y generar un régimen de gobierno que entrará en acción una vez que el Poder Constituyente cumpla con su misión.

Este argumento lo podemos fundamentar en lo descrito por el profesor Eduardo Andrade Sánchez: *“...la impronta que dejaron los procesos estadounidense y francés llevó a la conceptualización del Poder Constituyente como la expresión de la soberanía popular en un momento determinado”*¹⁴⁵

Es así que la soberanía, -tema del cual ya hemos hablado-, es la encargada de crear las bases de absolutamente todo el orden jurídico y establecer el sistema gubernativo, y también asignar las facultades que poseerán y ejercerán sus órganos de dicho sistema, delimitando sus acciones para que no sobrepasen los límites de sus facultades. Dentro de sus características encontramos que es un Poder con una determinada temporalidad de vida activa, puesto que su función es establecer las normas fundamentales y una vez que concluya con su labor desaparecerá; como ya comentamos le corresponde distribuir las facultades entre los diferentes órganos del Estado. “Es considerado como un poder originario, mientras que el resto son los poderes derivados o constituidos, puesto que están supeditados a lo que el Poder Constituyente determine acerca de ellos al momento de su creación”¹⁴⁶.

Ahora bien, tratándose de la clasificación de las constituciones, podemos comenzar hablando de las constituciones escritas y las no escritas. Las primeras de ellas pueden describirse exactamente como las constituciones estadounidense y francesa, puesto que, como ya quedo explicado están codificados por medios escritos, cabe mencionar, que éste medio es la pauta del constitucionalismo

¹⁴⁵ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Derecho Constitucional. *Óp. Cit.* pág. 13.

¹⁴⁶ *Ibidem*.

actual en todo el mundo salvo en el caso de Gran Bretaña, que pese a tener un acervo de leyes escritas no tiene una Ley Suprema o Constitución configurada como tal. Es decir, el sistema de Gran Bretaña se aplica a la Constitución no escrita, puesto que el Poder Supremo está depositado como lo hemos visto en el Parlamento¹⁴⁷.

Este tipo de clasificación nos es poco práctico dentro de la doctrina actual, puesto que con los avances tecnológicos mundiales son pocas las normatividades que no se plasman en medios escritos.

Otra forma de clasificación es la que divide a las constituciones rígidas de las flexibles. Comencemos por las constituciones de tipo flexible, ya que, como hemos visto, es en el proceso de creación de la constitución donde el Poder Constituyente determina las formalidades, así como el procedimiento especial para modificar o reformar alguna parte o partes de dicho documento, si estas condiciones pueden cumplirse de forma expresa o no son demasiadas entonces se considera como constitución flexible.

Si por el contrario el texto legal no puede ser modificado por ninguno de los poderes constituidos y requiere un procedimiento especial con un mayor grado de dificultad, con formalidades más rígidas, la participación de diversos órganos, y en algunas ocasiones el cumplimiento de ciertos plazos, se trata de una Constitución rígida¹⁴⁸.

Para concluir con este primer punto del segundo capítulo, y teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, nos proponemos hacer una breve definición de Derecho Constitucional.

El profesor Eduardo Andrade Sánchez describe al constitucionalismo del siglo XVIII, como: *“el conjunto de normas que establecen los derechos inalienables del*

¹⁴⁷ *Ídem*. Páginas 14 y 15.

¹⁴⁸ *Ibidem*.

*individuo y regulan la formación de los órganos de gobierno, así como el ejercicio de las atribuciones que se les confiere*¹⁴⁹

Dentro de esta definición encontramos dos acepciones para el concepto de Derecho Constitucional. El primero de ellos es como conjunto normativo, el cual refiere a toda aquella norma que regulen los asuntos fundamentales del Estado, se encuentren o no codificadas en un solo texto, lo que incluye las normas no escritas, consuetudinarias, sean de carácter formal o supremas. Es decir, incluye todos los temas que pueda ser parte de la regularización constitucional.

De la segunda acepción podemos decir que es la rama del Derecho, cuyo objeto de estudio es el conjunto de esas normas jurídicas, con lo cual podemos citar la creación de doctrina, jurisprudencia y la impartición de cátedra en las universidades.

II. BREVE DESARROLLO DEL MARCO HISTÓRICO DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

En el estudio de la historia de nuestro país nos encontramos con series de sucesos de los que emanan normatividades jurídicas de gran poder, mismas que evolucionaron hasta concretarse dentro de la Constitución que nos rige actualmente, razón por la cual no podemos dejar el tema a la deriva dentro de esta labor de investigación.

Si bien es cierto que México cuenta con un pasado prehispánico y por tanto un régimen jurídico propio a tal época histórica, no podemos retrasar el estudio de esta debido al breve escalafón que corresponde a este tópico.

¹⁴⁹ *Ídem*. Página 21.

Así pues, comencemos con los levantamientos armados de comienzos del siglo XIX. En el año de 1810, cuando Don Miguel Hidalgo y Costilla llamó al pueblo a enfrentarse a la Corona Española, existió, para ese entonces un documento llamado “Bando de Hidalgo”, en el se establecían la abolición de la esclavitud; el cese del pago de impuestos de las castas; el uso del papel común para todo aquel documento de negocios judiciales, escrituras y actuaciones, esto con referencia en la Ley del Timbre, así mismo se exigía que fueran publicadas en la capital, las demás ciudades, villas y lugares conquistados¹⁵⁰.

En agosto de 1811, con la muerte de Miguel Hidalgo, Ignacio López Rayón, instauró en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, cuyo objetivo era gobernar a la Nueva España, en tanto no se encontrara en el trono Fernando VII. Así pues Rayón elaboró un documento denominado *Elementos Constitucionales*¹⁵¹, en el que pretendía dar forma a la configuración política y las reglas en las que se basaría la estructura del gobierno. Sin embargo como otros tantos documentos de este carácter no tuvo mayor trascendencia en la guerra de Independencia.

El 19 de marzo de 1812, fue promulgada la Constitución de Cádiz¹⁵², en ella encontramos plasmado el pensamiento liberal puesto que reconocía como españoles a todos los hombres libres nacidos en territorio de la Corona Española, a los hijos de estos, a los avecindados e incluso a los esclavos que habían alcanzado su libertad, consideraba pues, un principio de igualdad. La vigencia de esta Constitución fue corta y espasmódica, puesto que fue suspendida por el virrey Venegas, restablecida en 1813 por el virrey Callejas y su vigencia concluyó el 17 de septiembre de 1814. No obstante fue restablecida en 1820, el 31 de mayo, por el Virrey Apodaca, posterior a la aceptación de Fernando VII a someterse a su normatividad.

¹⁵⁰ ARNAIZ Amigo, Aurora. Historia Constitucional de México. Editorial Trillas, México, 1999 Página 16.

¹⁵¹ *Ídem*. Página 17.

¹⁵² *Ídem*. Página 20.

Durante la época en la que existió la Constitución de Cádiz aparecieron algunos otros documentos que pretendían tener así mismo esta calidad, como por ejemplo los Sentimientos de la Nación, que fue el documento redactado por José María Morelos y Pavón el 14 de septiembre de 1813, en el cual consagraba algunos puntos de carácter eminentemente constitucional y basado en los Elementos Constitucionales de López Rayón, del cual recoge muchos aspectos.

Encontramos en este escrito, primeramente que América es independiente de España y de cualquier otra nación, gobierno o monarquía; la religión católica será la única reconocida, así como también se reconocen el pago del diezmo y primicias, el dogma se sostendría por la jerarquía de la Iglesia; se fijaría la soberanía en el pueblo, este es un aspecto trascendental, puesto que aún ahora está consagrado dentro de nuestra Carta Magna vigente. Habría también una división de poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicadorio, con posibilidad de elección popular¹⁵³.

Encontramos también puntos de desigualdad y exclusión en la redacción del precepto que establecía que solo los americanos podrían obtener empleos; tampoco se admitirían extranjeros a menos que fueran artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha, con esto último se puede presumir que la sospecha provenía de aquellos extranjeros que habían delinquido en sus naciones, otras naciones o en territorio marítimo.

Los Sentimientos de la Nación contenían un determinante rasgo de rechazo contra el hombre español, siendo que en sus letras manifestaba que la patria no sería del todo libre hasta no deshacerse del tirano (refiriéndose al gobierno español) y echando fuera al enemigo español, es decir, planteaba el desalojamiento de los nacidos en territorio español¹⁵⁴.

En el año de 1814, el 22 de octubre fue sancionado el siguiente documento que conforma un antecedente del constitucionalismo moderno, la Constitución de

¹⁵³ *Ibidem.*

¹⁵⁴ *Ídem.* Página 24.

Apatzingán. Algunos tratadistas aseguran que este no es propiamente una constitución, sino una promulgación de la libertad de la América Mexicana¹⁵⁵. En su primer artículo declaraba que la religión católica sería la única que se debe profesar en el Estado. Considera que la soberanía es “la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad”¹⁵⁶. En otro de sus artículos establecía que la soberanía “reside originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley”¹⁵⁷. Esta constitución consagraba una institución llamada el Supremo Gobierno, compuesto por tres individuos que se encontraran en igualdad de autoridad.

Por otra parte, dentro de los derechos individuales encontramos que se proclamó explícitamente la igualdad, la seguridad, la propiedad y la igualdad; se sostenía la presunción de inocencia respecto de los inculcados y la garantía de audiencia, así como la inviolabilidad del domicilio. Se consagraba el derecho de petición y la libertad de opinión, tanto por escrito como por medios impresos¹⁵⁸.

Es importante detenernos en estos aspectos el instante suficiente para reconocer los derechos antes descritos en nuestros textos vigentes.

Posterior a la Constitución de Apatzingán, y antes de la promulgación de otra nueva constitución existieron algunos documentos de contenido político jurídico. Empezaremos por la Proclamación de Independencia.

El 24 de febrero de 1810, con la firma de Agustín de Iturbide, sin que se especifique su cargo o atribución, es que se emite el documento de Proclamación de Independencia, en ella se incita al reconocimiento de un nuevo imperio que

¹⁵⁵ *Ídem*. Página 26.

¹⁵⁶ *Ídem*. Página 27.

¹⁵⁷ *Ídem*. Página 27

¹⁵⁸ *Ibidem*.

garantiza la “unión, fraternidad, orden, quietud interior, vigilancia y honor a cualquier movimiento turbulento”¹⁵⁹.

Ahora bien, pocos días después y de mano del propio Iturbide nace el Plan de Iguala, documento que se concentra en un informe del entonces coronel Agustín de Iturbide, y en sus páginas se entremezclan sentimientos de catolicismo con la Declaración de Independencia. Así pues se menciona a Iturbide como primer jefe del Ejército de las Tres Garantías.

El siguiente escrito se trata de los Tratados de Córdoba, suscrito el 24 de Agosto de 1821, fue firmado sin explicación sobre los cargos o puestos de sus firmantes por: Agustín de Iturbide, Juan O'Donojú, José Domínguez, José Joaquín de Herrera y como secretario Tomás Ibáñez. Entre sus disposiciones más destacadas encontramos: América se reconocerá por nación soberana e independiente, y se llamará imperio mexicano; su gobierno sería un imperio monárquico constitucional moderado. Se designaría a Fernando VII para reinar, y en los casos en los que renunciase o no accediese, se designaría a una pequeña lista de sustitutos. Se nombraría a una junta compuesta por los llamados primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, las determinaciones logradas por esta junta se considerarían emanaciones de la autoridad y se denominaría Junta Provisional Gubernativa, con funciones Legislativas¹⁶⁰.

Ahora bien, tras el Acta de Independencia de 1821, y los radicales cambios que con ello sobrevinieron diversos órganos cuya naturaleza era establecer un gobierno para el territorio recién independizado. La Junta Provisional Gubernativa fijo las reglas para la instauración de un Congreso, mismo que se instauró el 24 de febrero de 1822, y que muy pronto entró en conflictos de opinión con Iturbide, quien en mayo de ese año se proclamó emperador y disolvió el Congreso¹⁶¹.

¹⁵⁹ *Ídem*. Página 35.

¹⁶⁰ ANDRADE Sánchez, Eduardo. Derecho Constitucional. Óp. Cit. Página 44.

¹⁶¹ *Ídem*. Página 45.

Para el momento en el que Iturbide cayó del poder, algunas provincias del antiguo territorio de la Nueva España negaron al Congreso su carácter de Constituyente, solicitando que se convocara a un nuevo Congreso que tuviese la función de elaborar la norma suprema del país, éste fue instaurado el 7 de noviembre de 1823, y dentro de sus miembros predominaba la tendencia federalista. El 31 de enero de 1824 se expidió el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana*. Fue así que el Congreso Constituyente, en función de sus labores logró emitir la primera constitución enteramente mexicana, fue promulgada el 4 de octubre de 1824 con el nombre de “*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*”.¹⁶² En sus páginas se encuentra la declaración de México como una nación independiente, libre para siempre del gobierno español y de cualquier otra potencia; se delimitaba con precisión su territorio; se adoptó una forma de gobierno de República Representativa Popular Federal, y se enumeraron los estados que compondrían dicha federación.

El Supremo Poder de la Federación sería dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el caso del poder Legislativo se deposita en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, adoptándose también un sistema de autocalificación. Por primera vez se presenta la disposición de que, toda resolución proveniente del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. El Ejecutivo por otra parte se depositaría en un solo individuo denominado *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*, y tendría para su apoyo la figura de un Vicepresidente, ambos, y a diferencia del sistema estadounidense eran electos por votación de las legislaturas de los estados. El Poder Judicial se atribuía a la Corte Suprema de Justicia, compuesta por 11 miembros, a los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, instituciones que no habían aparecido antes dentro de los registros del Derecho de nuestro país¹⁶³.

La siguiente Constitución, data del año 1836. Es considerada una Constitución Centralista, puesto que, dentro de los artículos de la Constitución de 1824 se

¹⁶² *Ídem*. Página 46.

¹⁶³ *Ibidem*.

conservaban privilegios para el clero y los militares, lo que generó disputas entre liberales y conservadores. Fue esta la razón por la que en 1835 se instauró nuevamente el Congreso, del que el partido conservador tenía la mayoría de representativa. Ambas Cámaras integraron una Asamblea Constituyente y en julio de este mismo año aprobaron las bases para una nueva Constitución, en la que se suprimía el federalismo y se instauraba una República Centralista. El Congreso elaboró siete leyes diferentes, que integrarían la nueva Constitución¹⁶⁴.

La primera ley se refería a la nacionalidad y a la naturalización, y a los derechos y obligaciones de los nacionales y los ciudadanos. Dentro de estos aspectos se establecían algunos derechos individuales, como no ser privado de la libertad sin mandamiento judicial y no ser detenido por más de tres días por la autoridad política, sin ser entregado a la autoridad judicial, y debiendo resolverse su situación en un máximo de diez días. Se protegía la propiedad y la expropiación se rodeaba de garantías, se prohibía la aplicación del principio de retroactividad de la ley y se proclamaba la libertad de imprenta.¹⁶⁵

La religión católica continuó siendo obligatoria, y se suspendían los derechos ciudadanos para los trabajadores domésticos, lo mismo sucedía para quienes no sabían leer ni escribir.

Con esta nueva Constitución, los extranjeros se encontraban imposibilidades para adquirir bienes inmuebles, solo podían llegar a eso con la naturalización o contrayendo matrimonio con una mexicana, nótese que no aplicaba de la misma forma para una mujer extranjera que se casaba con un mexicano. También establecía aspectos sobre la vecinidad, que se ganaba por la residencia de dos años continuos en cualquier población.

La segunda de estas leyes, se encargaba de organizar al Supremo Poder Conservador, que era básicamente un cuarto poder y que se integraba por cinco individuos. Como algunos de los requisitos para formar parte de este Supremo

¹⁶⁴ *Ídem*. Página 47 y 48.

¹⁶⁵ *Ibidem*. Página 48.

Poder, estaba el de contar con una capital que produjera por lo menos tres mil pesos de renta anual y haber desempeñado alguno de estos cargos: Presidente, Vicepresidente, senador, diputado, secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia¹⁶⁶.

El Supremo Poder Conversador tenía la capacidad de anular las leyes si las consideraba inconstitucionales, siempre a petición del Poder Ejecutivo, la alta Corte de Justicia o por lo menos 18 miembros del Poder Legislativo. Así mismo podía anular actos del Poder Ejecutivo por considerarlos igualmente inconstitucionales, esto a petición del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia. Se le otorgaban facultades para suspender a la Suprema Corte de Justicia a solicitud de los otros poderes, hasta por dos meses¹⁶⁷.

Deteniéndonos a analizar un poco más sobre sus otras atribuciones, nos encontramos con que la palabra Supremo es una literalidad del poder con que constaba este órgano, puesto que en él se concentraba la capacidad de declarar la voluntad de la nación, y dentro de sus letras encontramos que el siguiente apartado: "este Supremo Poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones"¹⁶⁸.

Dada la brevedad con la que debemos tomar este tópico solo hemos tocado los puntos principales de esta Constitución.

Como hemos dicho los partidos conservador y liberal se encontraban en una fuerte disputa, misma que para 1841 no había quedado resuelta, año en el que se convocó nuevamente a un nuevo Constituyente, esta vez fueron los liberales quienes dominaban la postura. Existieron varios proyectos en la labor de este Constituyente, de los cuales destaca el de 1842, puesto que en él aparecía un apartado de garantías individuales, así como también un antecedente de la

¹⁶⁶ *Ibidem.*

¹⁶⁷ *Ibidem.*

¹⁶⁸ *Ídem.* Página 49.

institución moderna que tenemos de amparo, y un poco más oculta se encontraba la figura de la acción de inconstitucionalidad¹⁶⁹.

La Junta Nacional Legislativa, formada por 80 notables (personas que eran consideradas importantes en el ámbito social), entre los cuales predominaban los conservadores, así pues esta Junta elaboró las llamadas bases orgánicas, cuyo nombre formal fue *Bases de Organización Política de la República Mexicana*¹⁷⁰, de la cuales solo vale mencionar la creación del poder electoral, y aludía a las bases generales para la realización de elecciones, no obstante no existía ninguna autoridad electoral.

Como las disputas entre ambos partidos no concluían, en el año de 1846 se convocó a otro nuevo Congreso Constituyente, con la particularidad de que estaba facultado para dictar leyes de todos los ramos de la Administración Pública. Mariano Otero presentó un escrito llamado *Acta de Reformas*, que contenía un conjunto de modificaciones a la Constitución de 1824. En este documento se determinaba que por medio de una ley se asegurarían los derechos del hombre y se fijarían las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Se disminuía el número de habitantes que servía de base para la elección de diputados; se modificaba también la elección de senadores y se solicitaba, como requisito para el cargo tener experiencia en un cargo importante previamente. En materia electoral se establece la posibilidad de recurrir a elección directa para cargos públicos.

El siguiente documento constitucional proviene de diversos pronunciamientos de diferentes partes del país, debido a la tendencia conservadora que se pronunciaba favorable a la dictadura, de la cual el General Santa Anna estaba en buena disposición de desempeñar el cargo. Es así que el 23 de abril de 1853 se dictaron unas *Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución*¹⁷¹. Los militares que devolvieron el poder del gobierno a Santa

¹⁶⁹ *Ídem*. Página 50.

¹⁷⁰ *Ídem*. Página 53.

¹⁷¹ *Ídem*. Página 54.

Anna le otorgaron sin ninguna clase de reconocimiento popular la autorización para gobernar sin una Constitución, lo cual en realidad configura una dictadura.

Contra esto se pronunció el Plan de Ayutla, el día primero de marzo de 1854, y su principal impulsor fue Juan N. Álvarez, al que se sumaron Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga y Benito Juárez. Con este Plan se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, y Juan N. Álvarez tomó el poder del gobierno, sin embargo, poco después dejó el poder en manos de Ignacio Comonfort. En el gobierno de este último se expidieron normas con carácter constitucional muy importantes: la Ley Juárez, que suprimía los fueros tanto militar como eclesiásticos; la Ley Lerdo, que proclamaba la desamortización de las fincas rústicas y urbanas, propiedad de corporaciones civiles y eclesiásticas, y finalmente la Ley Iglesias, por la cual se fijaban aranceles para el cobro de diferentes servicios que prestaba la Iglesia y además disponía que los pobres quedaran exentos de estos pagos¹⁷².

Comonfort también emitió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 15 de mayo de 1856, cuyo objetivo era organizar de forma temporal el gobierno de la República en tanto se promulgaba una nueva Constitución¹⁷³.

La secularización del Estado mexicano era la cuestión central para el nuevo Congreso Constituyente. Las condiciones en las que la Constitución de 1857 procuraron reducir o en su caso eliminar los privilegios del clero se contenían en el artículo 3, en el que se contenía la libertad de enseñanza, sin requerir su adecuación a la doctrina eclesiástica. El artículo 5, determina el no reconocimiento de ningún contrato que implique el sacrificio de la libertad por cualquier causa, lo que incluye el voto religioso, desconoce las órdenes monásticas e impide el uso de la coacción pública para obligar al cumplimiento de dichos votos. El artículo 7, el cual contenía la exclusión del respeto a la religión católica como límite a la libertad de imprenta. El siguiente artículo de mérito, el

¹⁷² *Ídem*. Página 55.

¹⁷³ *Ibidem*.

artículo 13 suprimió el fuero eclesiástico y las gratificaciones parroquiales, estos eran por demás pagos forzosos al que el pueblo mexicano se obligaba con la Iglesia. El artículo 27 decretaba una prohibición a las organizaciones religiosas para obtener la propiedad o administración de bienes raíces no destinados, directa o inmediatamente a su objeto. Y por último pero no menos importante, se encontraba el artículo 123, en el cual se establecía la sujeción de la Iglesia al poder Civil¹⁷⁴.

El contenido de estos numerales causó que la Iglesia se pronunciara en contra de la nueva Constitución, por considerar que atentaba contra la unidad de la nación, que hasta hacía no tanto se basaba en la religión. El arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros hizo una declaración en la cual manifestaba que los católicos no podían jurar la Constitución, el día 15 de marzo de 1857, y posteriormente dispuso que se negara la absolución a quienes no se rectaran públicamente del juramento. Bajo estas circunstancias los miembros del Constituyente decidieron suprimir al Senado, pese a ser uno de los órganos sobre el cual se sostenía el federalismo del país, dejando al Poder Legislativo con una sola Cámara frente a la cual el Titular del Ejecutivo no tendría un derecho efectivo al veto¹⁷⁵.

En medio de toda la tensión política Comonfort retira su juramento a la Constitución para poco después arrepentirse y dejar definitivamente la presidencia en manos de Benito Juárez.

Durante el gobierno de Benito Juárez las asperezas políticas no se calmaron, no obstante Juárez decidió continuar con las reformas al Estado que llevarían a un gobierno laico. Fue así que se propuso modificar la base del poder civil para deslindarlo de su vinculación religiosa. El 12 de julio de 1859 expidió la *Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos*, en su contenido encontramos la entrada al dominio de la nación de todos los bienes del clero que había

¹⁷⁴ Ídem. Página 56.

¹⁷⁵

administrado con diversos títulos. El argumento fundamental con el que sustenta la imposición de esta norma es la definitiva separación entre Iglesia y Estado, que no pueden coexistir como autoridades con igualdad de poder, ya que el Estado por ser el representante del poder popular soberano se encuentra por encima de todas las demás instituciones¹⁷⁶.

El 23 de julio de 1859 Juárez promulgó una segunda ley, en la que daba al matrimonio el carácter de contrato civil, que por ende se contrae lícita y válidamente ante una autoridad civil.¹⁷⁷

La siguiente ley fue expedida el 28 de julio del mismo año, y en ella se instituye el Registro Civil, y así mismo se creaban funcionarios que se denominarían jueces de estado civil, retirando así a la Iglesia su función de registrar, con validez oficial, el nacimiento, el matrimonio y el fallecimiento de las personas.¹⁷⁸

El 31 de julio, también de 1859, se expidió la ley que ponía bajo la tutela de la autoridad civil los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias, aunque estas se encontrasen dentro de iglesias, catedrales o monasterios¹⁷⁹.

Ahora bien, el 4 de diciembre de 1860, más de un año después de la última ley, se emite la Ley que estableció la libertad de cultos, y en febrero de 1861 se decretó la secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, mientras que en febrero de 1863 se ordenó la extinción en toda la República de las comunidades religiosas¹⁸⁰.

A pesar de que estas leyes tenían una naturaleza eminentemente constitucional, fue hasta 1873 que sus principios básicos se integraron de manera formal en la Constitución de 1857.

¹⁷⁶ *Ídem*. Páginas 57 y 58.

¹⁷⁷ *Ibidem*. Página 58.

¹⁷⁸ *Ibidem*.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁰ *Ídem*. Páginas 58 y 59.

Y es así que llegamos a la constitución que actualmente nos rige, promulgada el 5 de febrero de 1917. Las revueltas sociales y el levantamiento armado contra el gobierno de 1910, tuvo una causa enteramente a favor de los grupos más oprimidos del país, como los campesinos y los obreros. Motivo por el cual Venustiano Carranza ascendido a Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convocó al Congreso Constituyente a reunirse en Querétaro el 1 de diciembre de 1916 y así dar cauce jurídico a lucha social¹⁸¹.

El pueblo mexicano, puede decir que es el primero en tener una Constitución con un contenido social, puesto que contiene garantías clasistas o grupales, codificada para reconocer en la práctica a los integrantes de ciertos grupos como los peones del campo o los obreros, quienes anteriormente no se encontraban en igualdad de condiciones con el resto de los individuos. Estos preceptos derivan de la injusticia producida por la concentración de la propiedad rural en pocas manos y la explotación de sus trabajadores, lo cual se corrigió sustituyendo la idea de propiedad por el concepto de propiedad originaria de la nación, y es ella quien la transmite a los particulares para construir así la propiedad privada.

Otra innovación trascendental fue la suscitada con respecto al derecho laboral, dada la necesidad de regular las condiciones de trabajo, otorgando a éstas normas el más alto carácter normativo, y se redactó dentro del artículo 123, que regula condiciones como el tiempo de jornada laboral, el descanso semanal, la prohibición de trabajo de los menores de doce años, la existencia de un salario mínimo, el derecho a huelga, las responsabilidades patronales por riesgo de trabajo, y derechos un poco más avanzados como el acceso a la vivienda y la participación de los trabajadores en utilidades de las empresas.

Esta Constitución no sólo retoma las garantías individuales consagradas en las pasadas constituciones, sino que es determinante en la separación entre el Estado y la Iglesia, puesto que privó completamente de personalidad jurídica a todas las agrupaciones religiosas, mientras que en su artículo 27 imposibilita de

¹⁸¹ Ídem. Página 59.

forma absoluta a la propiedad de inmuebles, ya que todo tempo religioso es propiedad de la nación, así mismo en el artículo 3 queda consagrada la educación como laica, y prohíbe a las instituciones religiosas a dirigir escuelas primarias.

No terminaremos este tópico sin antes mencionar un importante punto que también consagra esta Carta Magna, y es el principio de no reelección absoluta, dado que todo individuo que llegue a ostenta la Titularidad del Ejecutivo Federal solo puede serlo durante su período electoral establecido por la ley, sin el beneficio de reelegirse para el cargo.

Como podemos hacer notar, el bosquejo histórico del constitucionalismo mexicano, se encuentra saturado de cambios sociales y diferentes posturas políticas. Del análisis del anterior panorama, podemos darnos cuenta que incluso antes de que México fuese reconocido como una nación independiente, no ha permanecido por mucho tiempo bajo un mismo régimen político. No hay que culpar de esto únicamente a los sujetos que ocupan un puesto de poder en el gobierno, sino que, son las propias inconformidades del pueblo, en ciertos momentos de la historia, lo que han llevado a todos aquellos personajes que figuran en ésta, a realizar ciertas pero significativas reformas al sistema jurídico.

No obstante destaquemos que algunas de sus ideas tanto sociales, como políticas o económicas no provienen propiamente de las condiciones que vivía el país en aquel momento, sino de las ideologías que nos alcanzaron, como el pensamiento liberal por ejemplo. Así pues es un error creer que cualquier reforma que haya funcionado en otros Estados puede funcionar también en el nuestro, primeramente tiene que ponderarse las condiciones que imperan para el Estado, sin embargo, como hemos visto, en algunos casos es la imposición de las nuevas políticas lo que ha traído conflictos al país y no al revés.

En la actualidad vivimos una época de cambio constante, de avances tecnológicos y de filosofías modernas sobre el derecho, por lo cual nuestra Constitución Política no puede continuar en el supuesto de consagrar leyes que resultan obsoletas e inaplicables, pero al mismo tiempo no puede hablar de una

reforma total y completa al contenido que protege desde 1917, o estarías hablando de una revolución al sistema jurídico actual, con lo cual pueden suscitarse inconformidades sociales de gran impacto.

Con lo anterior podemos destacar que la historia constitucional en México, es una historia propiamente de los derechos que consagra para con el individuo, por lo tanto a través de ella podemos conocer los la evolución en la protección jurídica que recibe por parte de esta Ley Suprema.

III. ESTRUCTURA DEL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

Para dar inicio a este tema, explicaremos brevemente acerca de la distinción que hace la teoría constitucional acerca de la estructura de la Carta Magna, dividiéndola en dos partes: la parte dogmática y la parte orgánica.

La parte dogmática consiste en todas aquellas normas referentes a los derechos individuales, mientras que la parte orgánica está compuesta por normas que aluden a la organización del Estado.

Ahora bien, la parte dogmática, como su nombre lo dice, y de acuerdo a lo explicado por el profesor Eduardo Andrade: “las normas dogmáticas se identifican por referirse a *principios fundamentales* o a la declaración de derechos concretos referidos a las personas o grupos, ya que ese es el sentido de la palabra *dogmática*: conjunto de normas o principios de una doctrina.”¹⁸².

Dentro de estas normas de carácter dogmático, encontramos los derechos esenciales de todo individuo, y que el Estado se obliga a respetar. Los avances progresivos en esta materia sucedieron primero con la protección de derechos del los ciudadanos, después trabajadores, de los campesinos y de los miembros

¹⁸² *Ídem*. Página 23.

pertencientes a las minorías étnicas. Posteriormente se extendió la protección constitucional a aspectos como la salud, la educación, la vivienda digna y el medio ambiente sano. Como podemos ver no sólo se trata de que el Estado no sobrepase los límites en cuanto a los derechos de los individuos, sino también en disminuir la desigualdad entre los gobernados y ofrecer un mayor catálogo de derechos sociales.

En el constitucionalismo moderno mexicano, encontramos que esta parte se encuentra consagrada en los artículos del 1 al 29 de nuestra Carta Magna, sin embargo, esto ha traído consigo una serie de tensiones y opiniones en contra, puesto que solo a estos artículos se les ha concedido la calidad de garantías individuales, mientras que el resto del articulado se atribuye la parte orgánica, no obstante la existencia de ciertos artículos pertenecientes a la parte orgánica que tienen calidad de derecho fundamental, este es el caso del artículo 123 referente a las condiciones de trabajo. Por otra parte, en este estudio también encontramos referencias de órganos del Estado dentro del apartado dogmático de la Constitución.

Si bien ya establecimos la forma en la que está dividida nuestra Constitución Política, también es menester establecer los principios bajo los cuales está regida.

Se entiende por principio a: “la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”.¹⁸³ Estos principios se dividen en principios formales y principios materiales; los principios formales son aquellos que tienen que ser cumplidos por todas las constituciones para que efectivamente tengan el carácter de Constitución, y estos son:

1.- Carácter normativo de la Constitución: Este principio se refiere a que la Constitución está conformada por normas que carácter obligatorio. De acuerdo al profesor Francisco Fernández Segado, el aspecto normativo “quiere significar que no estamos en presencia de un mero catálogo de principios, sino de una norma

¹⁸³ Cita tomada del texto Derecho Constitucional, de ANDRADE Sánchez, Eduardo. Derecho Constitucional *Ídem*. Página 65.

cuyo contenido material a todos (ciudadanos y poderes públicos) vincula de un modo inmediato, siendo por lo demás sus preceptos, como regla general, alegables ante los tribunales y debiendo considerarse su infracción antijurídica”¹⁸⁴

2.- Supremacía constitucional: Como su nombre lo dice, este principio consiste en que dentro de la naturaleza de la Constitución está el de ser una norma suprema. Es decir, se encuentra en el más alto nivel jerárquico y todas las demás normas del sistema jurídico se subordinan de manera que no deben contrariarla.

3.- Coherencia interpretativa del orden jurídico constitucional: Conocido también como *principio de interpretación conforme a la Constitución*, e indica que el ordenamiento jurídico supeditado al texto constitucional debe interpretarse de forma que, para los casos en que haya una duplicidad de interpretación, una que se ajuste adecuadamente a la Constitución y otra no conforme a ella, se admitirá solo la primera.

4.- Inviolabilidad constitucional: este principio plantea una condición teórico-valorativa, que significa que es imposible violar la Constitución, y siendo que en lo fáctico las violaciones suceden este principio supone la inadmisibles jurídicamente vulneración del texto constitucional. Con la finalidad de proteger este principio y lo que con el conlleva existen mecanismos que constituyen el sistema de control de la constitucionalidad, que tiene como propósito dejar sin efecto cualquier acto contrario a la Constitución.

Las explicaciones anteriores son una simple sinopsis de lo que cada principio supone. Sin embargo, por la brevedad de este tópico no lo extenderemos muchos más.

Pasemos ahora a los principios materiales, que son aquellos que tienen que ver con los conceptos que integran su contenido. Como establecimos en los principios formales, una Constitución podría presumir de tal calidad sin la existencia de

¹⁸⁴ FERNÁNDEZ Segado, Francisco. El sistema constitucional español. Dykinson, Madrid, 1992, página 69.

estos principios, pues bien en el caso de los principios materiales se refiere a la naturaleza misma de las nociones que le dan fuerza y modelan su contenido. Dentro de la Constitución mexicana estos son:

1.- Liberalismo: Este principio se refiere a la adopción de la ideología individualista que llegó a nosotros con el pensamiento inglés y el francés de los siglos XVII y XVIII. En las garantías individuales podemos encontrar este principio al expresar los derechos fundamentales de las personas como la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad jurídica.

2.- Soberanía popular: Sobre este principio se sostiene el carácter republicano y democrático de la nación, “siendo que la capacidad suprema de decisión reside esencial y originalmente en el pueblo”¹⁸⁵

3.- Propiedad Originaria de la Nación: Este principio es una corrección a la ideología liberal clásica, puesto que: “no considera a la propiedad como un derecho natural inherente al hombre, sino que se encuentra derivado de un derecho anterior, atribuido a la colectividad, no obstante trasmite este derecho a los particulares”¹⁸⁶.

4.- División de Poderes: Recordemos que la división de poderes proviene de la doctrina consagrada por Montesquieu, la cual determina que “todo orden constitucional para llevarse a cabo efectivamente debe distribuir sus funciones públicas: legislativa, ejecutiva y judicial”¹⁸⁷, de modo que a cada una de ellas se le atribuya un poder distinto a fin de evitar la concentración del poder, concepto que nuestra Carta Magna sigue a la letra.

5.- Autonomía Orgánica excepcional: Sobre este respecto se determina que aunque en rigor la autonomía constituye la capacidad de ejecución y reglamentación de la ley, sustraída de la esfera de competencia del Ejecutivo, el

¹⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 39. *Óp. Cit.* Google Chrome, 1 de abril de 2015, 16:45 horas.

¹⁸⁶ *Ídem.* Artículo 27. Google Chrome, 1 de abril de 2015, 16:47 horas.

¹⁸⁷ *Ídem.* Artículo 49. Google Chrome, 1 de abril de 2015, 16:56 horas.

Constituyente consideró que no hay ciertas tareas que no deben confiarse al Ejecutivo.

6.- Democracia: Esta es una noción que abarca toda la vida de la comunidad, vista desde un punto de vista formal se refiere a la elección de los gobernantes por vías de voto popular, no obstante para el caso de nuestro sistema jurídico abarca un constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

7.- Representatividad: Este principio se refiere a la imposibilidad del pueblo para ejercer de forma directa la soberanía de la nación. “De acuerdo a los preceptos constitucionales el pueblo se hace representar por medio de los poderes de la Unión y de los estados”¹⁸⁸.

8.- Federalismo: Este constituye un principio básico de la organización de la República y del sistema político en el que la nación se rige. Así pues, “el Estado Mexicano se forma de un conjunto de estados que poseen su propia soberanía popular”¹⁸⁹, ejercidas en el ámbito de competencia que le corresponde a cada uno, puesto que no las han transferido a la Federación.

9.- No reelección: Este principio es característico del derecho constitucional mexicano, puesto que como ya hemos visto en temas anteriores tiene un fuerte trasfondo histórico, consolidado finalmente en el actual artículo 83 de la Constitución Política. Con el principio de no reelección se protege la figura del Titular del Ejecutivo Federal y otros cargos públicos, para que no queden concentrado en la misma persona por más tiempo del que establece la ley y con ello prevenir futuras dictaduras.

10.- Protección grupal: Es un principio de naturaleza eminentemente social, puesto que con la Constitución de 1917, se consolidan una serie de disposiciones para la protección especial de ciertos grupos vulnerables a situaciones de desigualdad.

¹⁸⁸ *Ídem*. Artículos 40 y 41. Google Chrome, 1 de abril de 2015, 17:23 horas.

¹⁸⁹ *Ídem*. Artículo 40 Google Chrome, 1 de abril de 2015, 17:27 horas.

11.- Autonomía municipal: En este principio encontramos una garantía institucional, para de la organización política y administrativa de los estados de la República. Es decir, la capacidad del municipio para autogobernarse sin sujeción a las autoridades federales.

12.- Independencia de la persecución penal: De acuerdo a este principio el órgano del Ministerio Público está facultado para ejercer la actividad de persecución de algún delito, acción que no corresponde a la actividad judicial. El Ministerio Público se encuentra concebido con un alto grado de independencia a fin de que realice las diligencias técnico-jurídicas para la persecución de los presuntos delincuentes, y de acuerdo a su diseño evita que el poder judicial lo convierta en un instrumento inquisitorial.

13.- Protección de los derechos humanos: De forma independiente de la conservación de los derechos fundamentales, la Constitución Mexicana establece medios específicos de protección a los derechos humanos, es así que desde el siglo XIX se instauró en nuestro sistema el juicio de amparo, y posteriormente llegó a nosotros la figura del ombudsman, de origen escandinavo, soporta la creación de la “Comisión Nacional de Derechos Humanos”¹⁹⁰.

14.- Laicismo: Como ya hemos explicado en la parte histórica del constitucionalismo mexicano, el Estado sufrió de una gama de modificaciones para llegar a la separación con la Iglesia y cualquier organización religiosa, es decir este principio refiere a que ninguna comunidad religiosa tendrá parte del sistema jurídico de nuestro país.

15.- Bien Público: Este principio está fundamentado en que toda actividad de los órganos de poder público se instituyen en beneficio de la sociedad y deben de actuar conforme a ello.

¹⁹⁰ *Ídem*. Artículo 102 apartado B. Google Chrome, 1 de abril de 2015, 17:34 horas.

Para culminar este tema, la estructura de la Constitución Política Mexicana, pese a tener una naturaleza rígida para su modificación, ha tenido variaciones en su contenido sobre todo con respecto a los derechos humanos, sin embargo su estructura sigue siendo la misma, por lo que estos principios se encuentran plenamente vigentes.

IV BREVE DISTINCIÓN ENTRE GARANTÍAS INDIVIDUALES, DERECHOS FUNDAMENTALES Y DERECHOS HUMANOS.

Por principio aclaremos que este tema es bastante extenso, dada la naturaleza de cada uno de estos conceptos, por lo cual y como se expresa en el título nos evocaremos a explicar brevemente este tópico. En algunos textos puede encontrarse el uso de estos términos como sinónimos, no obstante la percepción filosófica, axiológica y jurídica de su contenido nos permite fijar las líneas que separan unos de otros.

Así pues, comencemos por explicar en qué consisten los derechos humanos. De acuerdo al profesor Ignacio Burgoa Orihuela: “los derechos humanos se traducen en *imperativos éticos* emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su *vida, dignidad y libertad* en su dimensión de persona o ente autoteleológico.”¹⁹¹ Lo cual no significa otra cosa sino que estos derechos son reconocidos por la simple naturaleza del ser humano, por tanto pertenecen al campo del Derecho Natural consolidada por Santo Tomás de Aquino¹⁹². Un poco más sencillo encontramos este concepto en la siguiente cita: “Se consideran derechos humanos a aquellos derechos inalienables e imprescriptibles, que

¹⁹¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. 41° ed., edit. Porrúa, México, 2009, página 51.

¹⁹² Santo Tomás de Aquino fue un teólogo y filósofo católico, creador de la doctrina de Ley Natural, de acuerdo a la cual el fin último del hombre es el bien de su especie.

poseen los seres humanos por el solo hecho de nacer”¹⁹³. Otra definición mucho más actual que podemos incluir, es la sustentada por la Organización de Naciones Unidas: “Los derechos humanos son garantías esenciales para que podamos vivir como seres humanos. Sin ellos no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.”¹⁹⁴

De acuerdo a la doctrina son anteriores y superiores a la ley escrita, es decir, se reconoce que antes de que exista un derecho escrito hay derechos humanos, y su protección va más allá de las disposiciones normativas que podemos encontrar codificadas en cualquier sociedad, por tanto el Estado tiene el deber de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social. Hay que aclarar que los derechos humanos son parte del hombre o mejor dicho del homo sapiens sapiens, no de cualquier abstracción que se tenga del individuo, puesto que el concepto del *hombre* (homo sapiens sapiens) va más allá de una entidad física, es un sujeto axiológico.

Dentro del estudio de los derechos humanos, encontramos que generalmente están inmersos dentro de los derechos constitucionales, sin embargo este término en específico, pertenece más bien al ámbito del Derecho Internacional, pero como ya hemos establecido, el Estado está obligado a incluir dentro del orden jurídico positivo normas que aseguren sustantiva y adjetivamente su observancia, cabe señalar que no emanan de ninguna ley positiva, ni hecho o acto concreto, de forma que no se pueden vincula a algún acto jurídico de cualquier clase.

Debido a que su naturaleza deviene del mundo del ser, es menester trasladarlos a un plano con reconocimiento normativo, una obligatoriedad jurídica que los situé dentro de los derechos subjetivos públicos, por consiguiente se vuelven coercibles para el Estado. De lo anterior se comprende la relación casi difusa entre los derechos humanos y las garantías individuales.

¹⁹³ABREU Sacramento, José Pablo, FIERRO Ferrández Ana Elena, Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales. Ed. Oxford, México 2012, página 3.

¹⁹⁴La ONU y los derechos humanos, extracto de la página electrónica <http://www.un.org/es/rights/overview/> ; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 13:45 horas.

El término Derechos Humanos aparece por primera vez dentro de nuestra historia durante el siglo XVIII, con la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano expedido en Francia en 1789, el año de la Revolución. En esta declaración se establecen los principios de la sociedad que serán la base de la nueva legitimidad, y actuando en virtud de la corriente liberal, individualista los Constituyentes enumeraron los derechos que consideraron aplicables a cualquier época y cualquier lugar: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Así mismo, en el sistema jurídico mexicano no existen una terminología precisa o un catálogo que otorgue una definición para los derechos humanos, sin embargo desde 1857 se encuentran reconocidos y protegidos por el orden constitucional, como lo podemos sustentar al invocar las garantías individuales, un poco más adelante en la línea temporal de nuestro país, encontramos la suscripción al documento internacional emitido por la “Organización Educativa, Científica y Cultural de las Naciones”¹⁹⁵, llamado Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el Palacio de Chaillot de París. Para este propósito se designó a una Comisión que en su exhaustivo estudio formuló la tesis de la universalidad de los derechos del hombre, sin mediar diferencia de raza, sexo, idioma o religión. A estos derechos se les asignó un contenido civil, político, económico y social, sin mediar vinculación con las consideraciones de tipo filosófico-político, que tienen a motivar la confusión debido a la cantidad de opiniones contradictorias que existen sobre el tema.

Siendo una cuestión de Derecho Internacional, los derechos humanos han tomado fuerza con el paso de las décadas. Para México particularmente, como ya lo hemos explicado proviene ya de sus primeras Constituciones como país independiente. No obstante es importante recabar los sucesos que fortalecen la concepción de estos derechos en nuestro sistema jurídico. Si bien es cierto México suscribió la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948,

¹⁹⁵Mejor conocida por sus siglas U.N.E.S.C.O.

años más tarde, en julio de 1978 se unió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como *Pacto de San José*, en la cual los Estados que forman parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Esta Convención reconoce los derechos siguientes: derechos de reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a un trato humano, incluyendo el derecho a no ser sometido a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, prohibición de la esclavitud, derecho a la libertad personal, derecho a ser oído por un tribunal competente, derecho a no ser condenado con aplicación retroactiva de leyes penales, derecho a indemnización en caso de haber sido condenado por error judicial, derecho a la vida privada de la persona, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y de expresión, derecho de rectificación y respuesta por informaciones inexactas o agraviantes, derecho de reunión, libertad de asociación, derecho a la protección de la familia, derecho al nombre, derecho del niño (y de la niña), derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y residencia, derecho de participar en el gobierno, derecho a igual protección de la ley, derecho a la protección judicial contra violaciones de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la protección para los derechos humanos en nuestro país no se queda solo ahí, puesto que el 6 de junio de 1990, se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos por decreto presidencial como un órgano desconcentrado, y corresponde a la figura de origen escandinavo, el *ombudsman*, fue hasta el 28 de enero de 1992 con la reforma al artículo 102 y la aparición de un apartado B¹⁹⁶, que se elevó a un rango constitucional, mismo que atiende a la defensa de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Dentro de la exposición de motivos encontramos la siguiente cita: es obligación del Estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país,

¹⁹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 102 Apartado B. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 29 de marzo de 2015, 14:46 horas.

salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno”¹⁹⁷. A pesar de lo anterior, en esta misma exposición de motivos y en un estudio a los antecedentes históricos de nuestro país, es notorio que la protección de los derechos está arraigada en el texto constitucional desde 1857, como ya se ha mencionado.

Por otra parte, para reconocer de los derechos fundamentales de los otros derechos podemos hacer uso de la siguiente cita: “para determinar qué derechos son *fundamentales*, basta con recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados.”¹⁹⁸

La teoría de los derechos fundamentales determina que son aquellos derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto, con un ámbito espacial y temporal vigente. Estos derechos no tienen una naturaleza política, es decir, no provienen de ninguna acción legislativa, sino que son determinaciones a las que el Estado se encuentra en posición de obedecer.

De acuerdo con el profesor Miguel Carbonell, existen diferentes niveles de análisis en los cuales pueden entenderse que un derecho es fundamental. El primero de ellos, visto desde el punto de vista de la dogmática constitucional determina que la justificación para clasificar un derecho como fundamental es su fundamento jurídico, lo cual significa el reconocimiento que la Constitución haga de ese derecho; el segundo nivel de análisis es la teoría de la justicia, cuyo fundamento a ese derecho se encuentra en las razones o en la justificación racional para su existencia; desde el punto de vista de análisis de la teoría del derecho un derecho fundamental se justifica por reunir las características que se establecen en la definición teórica que se ofrezca de los derechos, y por último se

¹⁹⁷Derecho por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, emitido por el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, 6 de junio de 1990.

¹⁹⁸ABREU Sacramento, José Pablo, FIERRO Ferráez Ana Elena, Óp. Cit. Página 3.

entiende que: “un derecho es fundamental para el nivel de análisis sociológico o historiográfico tendrá su justificación en la medida en la que se haya realizado en la práctica o haya tenido relevancia histórica”¹⁹⁹.

Al ofrecernos una definición un poco más clara el profesor Carbonell dice: “En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales son considerados como tales en la medida en que constituyen instrumento de protección de los intereses más importantes de las personas, puesto que preservan los bienes básicos necesarios para poder desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.”²⁰⁰ Con este argumento podemos constatar que hablar de derechos fundamentales implica la protección de los intereses más vitales del individuo, siendo esto independiente de las características de su personalidad como los gustos o preferencias, de manera que, al igual que los derechos humanos tienen un carácter universal.

Podemos comenzar a plantear una diferenciación con los derechos humanos en el sentido de que, no todo derecho humano está consagrado dentro del texto constitucional, de modo que tienen una mayor amplitud al no estar previstos rigurosamente en alguna norma jurídica. Mientras que, por otro lado, los derechos fundamentales para considerarse como tales deben encontrarse inmersos dentro de la Constitución.

Otra definición que encontramos en el mismo texto y que a su vez fue extraído de la obra del doctrinario Luigi Ferrajoli, quien establece que son derechos fundamentales: “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a ‘todos’ los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar”²⁰¹. Luego entonces el mismo autor nos explica, que se entiende por derechos subjetivos: “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a

¹⁹⁹ CARBONELL Sánchez, Miguel. Los derechos fundamentales en México. Primera edición, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2004, página 4.

²⁰⁰ *Ídem*. Página 5.

²⁰¹ FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. la ley del más débil. Madrid, Trotta, 1999, página 37.

un sujeto por una norma jurídica”²⁰². Derivado de lo anterior se explica más técnicamente el requerimiento de todo derecho fundamental para encontrarse inmerso en una disposición jurídica.

Expuestos dos de los conceptos que atañen en este tema, podemos pasar al último pero no menos importante, las garantías individuales.

Este concepto tiene una amplia gama de críticas y opiniones contradictorias, debido a su naturaleza constitucional, su funcionalidad y su trascendencia. De acuerdo al profesor Ignacio Burgoa, la acepción de garantías individuales está fuertemente ligada a la soberanía, en tanto que esta última es de donde dimana el poder del pueblo, por lo tanto para que el Estado no se extralimite en el ejercicio del poder público, que el mismo pueblo le otorga, es necesario imponer una autolimitación, es de esta situación de donde emana el término garantía, puesto que denota un principio de seguridad jurídica, que se considera inherente a todo régimen democrático. Es por esto que el profesor Ignacio Burgoa alude a que las garantías individuales son la expresión de ambos principios, de la soberanía y de la seguridad jurídica.

En su obra, el profesor Burgoa nos da una pequeña introducción al origen del concepto de garantía: “La palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia”²⁰³. Si bien es cierto el estricto significado de la palabra garantía es uno de los puntos clave para las disyuntivas existentes para las garantías individuales, también es cierto que suponen una gama de protección al individuo inmerso en sociedad y que por tanto no es viable en términos de esta investigación pretender hacer una crítica a nivel deontológico de este concepto.

Ahora bien, dentro del derecho público, el significado de garantía conlleva la seguridad y protección a favor de los gobernados, dentro del estado de derecho,

²⁰² *Ibidem*.

²⁰³ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. *Óp. Cit.* Página 161.

es decir, inmersa en una organización política estructurada que posea una organización jurídica (u orden jurídico en otras palabras). Su primordial característica es que en la ejecución de sus acciones el gobierno está sometido a las normas preestablecidas que conjugan a las garantías individuales, sustentadas, evidentemente en el orden constitucional.

Pese a que establecimos que no impondríamos ninguna crítica a la conceptualización de las garantías individuales, es menester, sin embargo, hacer acopio de algunas definiciones de los expertos en la materia para así, llegar a una diferenciación entre estas y los derechos humanos, así como las garantías individuales.

Por ejemplo, el profesor Isidro Montiel y Duarte, asegura que: “todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando no sea de las individuales”²⁰⁴

Lo trascendental de la anterior definición es la calidad en la que el texto constitucional debe asegurar estos derechos.

Por otra parte, para Kelsen, las garantías de la Constitución como él las identifica: “son los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley, Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido”²⁰⁵.

Del estudio de esta definición nos percatamos que no alude exactamente a las garantías como parte de la esfera jurídica del individuo, sino más bien concentra estos derechos como protección a las leyes constitucionales.

²⁰⁴MONTIEL y Duarte, Isidro Antonio. Estudio sobre garantías individuales. 2° ed. Porrúa, México, 1872, página 26.

²⁰⁵KELSEN, Hans, Teoría general del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988, página 280.

Ahora bien, desde el punto de vista de la doctrina constitucional consagrada en nuestro país, y de acuerdo a la explicación del profesor Burgoa: "las garantías individuales implican, no todo el variado sistema jurídico para la seguridad y la eficacia del estado de derecho, sino lo que se ha entendido por *derechos del gobernado* frente al poder público."²⁰⁶ Esta relación tan estrecha entre garantías individuales y derechos del gobernado queda establecida en la Constitución de 1857, surgida del seno de la corriente iusnaturalista de esas épocas. El *quid* en la citada definición es la relación de derecho que existe entre el gobernado como persona física o moral y el Estado (poder público), dicho de otra forma los sujetos inmediatos y directos de esta relación están constituidos por los gobernados, por una lado, y las autoridades por otro.

De lo anterior, podemos argumentar que la diferencia clave de las garantías individuales, con los derechos humanos y los derechos fundamentales es la relación jurídica entre el Estado y los gobernados, así pues, destaca la autolimitación de la autoridad para la protección de los derechos impuestos por la Constitución, es decir, requieren encontrarse dentro de un sistema jurídico para su reconocimiento, caso contrario a los derechos humanos, que se consideran inherentes al ser humano y cuyo ámbito de validez es de carácter internacional. Por otro lado, en lo que se refiere a los derechos fundamentales, como ya mencionamos estos protegen los intereses más vitales del individuo, no obstante requieren estar dentro de un texto constitucional para justificar su naturaleza, así pues su diferencia con las garantías individuales radica en la relación jurídica con el Estado, puesto que los derechos fundamentales no dependen de esta, si no de su trascendencia en tanto que se han aplicado a la sociedad y se conciben como necesarios.

Si bien ya establecimos un concepto para cada uno, así como las líneas que los separan a cada uno, existe un punto de convergencia más profundo que la simple

²⁰⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías individuales. *Óp. Cit.* Página 165.

confusión en las terminologías, sino un contenido de facto, es decir, dentro de los tres conceptos podemos encontrar los mismos derechos, es así que encontramos el derecho de igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica.

Expliquemos en breves términos en que consiste cada uno de ellos y su fundamentación constitucional en nuestro país.

El derecho a la igualdad o garantía de igualdad, se traduce en un conjunto de individuos, cuya cantidad sea indeterminada, pero que se encuentren en una determinada situación, este derecho presupone que cada uno de ellos tenga las mismas posibilidades de ejercer su capacidad jurídica, es decir: “que sean titulares cualitativamente de los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones”²⁰⁷. Luego entonces se puede determinar que la igualdad solo tiene cabida en determinado espacio y tiempo para cierto número de personas. El profesor Miguel Carbonell alude a que este derecho es el más cercano al ideal de justicia, puesto que implica el principio de dar a cada quien lo que le corresponde.

Las situaciones determinadas de las que hablamos pueden configurarse en diferentes situaciones jurídicas, y obedece a un sinfín de factores, elementos y circunstancias, que el orden jurídico está encargado de regular, pues al imponer una determinación normativa para el caso concreto, genera para todos aquellos individuos que se hallen en dicho supuesto una igualdad de condiciones o mejor dicho una igualdad legal.

Dentro de las garantías individuales correspondientes a nuestra Carta Magna encontramos este derecho consagrado en los artículos²⁰⁸: 1º, donde se consagra la igualdad frente a la Constitución; artículo 2º, el cual determina las condiciones de trato, desarrollo y protección a los grupos indígenas; el artículo 4º que establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley; el artículo 12 que elimina los títulos nobiliarios, prerrogativas y honores nobiliarios, y el artículo 13,

²⁰⁷ *Ídem*. Página 251.

²⁰⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 31 de marzo de 2015, 16:48 horas.

que establece que nadie puede ser juzgado por leyes privativas o tribunales especiales.

En lo que respecta al derecho de libertad, la doctrina asegura que hay una base teológica inmersa en la naturaleza del ser humano, dicha condición implica la necesidad del ser humano por obtener su felicidad o bienestar, esta búsqueda implica un sinnúmero de situaciones particulares que atañen únicamente a la individualidad de cada persona, es entonces que cada persona escoge los medios por los cuales obtendrá dicho objetivo (la felicidad). Derivado de lo anterior podemos determinar que cada individuo goza de una libre elección de los fines vitales y de medios para alcanzar su realización, es decir la relevante aplicación de su *libertad*.

Dentro de la gama de las *garantías individuales* esta la libertad de trabajo en el artículo 5; la libre expresión de ideas con el artículo 6; la libertad de imprenta con el artículo 7; el derecho de petición en su artículo 8; libertad reunión y asociación en el artículo 9; libertad de posesión y portación de armas en el artículo 10; libertad religiosa en el artículo 24, y libre concurrencia bajo la interpretación del artículo 28.

Continuemos ahora con el derecho a la propiedad. De acuerdo a nuestro texto constitucional es un tanto cuanto difícil precisar los parámetros de este derecho, puesto que de conformidad con el Derecho Civil existe una propiedad privada y una propiedad pública, no obstante indagar en estas teorías supondría una extensión en este apartado. Hay un tercer término, verdaderamente relevante para nosotros, y es la propiedad originaria, establecido en el artículo 27 constitucional, mismo que determina que: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación”²⁰⁹, lo cual no significa otra cosa sino que es el Estado el propietario de tierras y aguas dentro del territorio donde se erige. Sin embargo y

²⁰⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 27. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 11:53 horas.

en este mismo párrafo, continúa: “la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”²¹⁰ El Estado entonces pasa la propiedad de tierras y aguas al sujeto de derecho, es decir, la propiedad como derecho privado y de acuerdo con el profesor Bourgoa Orihuela: “genera para el titular tres derechos fundamentales, que son el de uso, el de disfrute y el de disposición”²¹¹. El primero de ellos se traduce en la capacidad del titular de utilizar el bien en cuestión, el segundo implica el que puede hacer suyos los frutos derivados del bien, y el tercero se refiere a la capacidad de ejecutar actos de dominio sobre él.

La fundamentación de este derecho se encuentra establecida, en el texto del artículo 27 de nuestra Constitución Política.

El siguiente derecho en nuestra lista es la seguridad jurídica. En la realidad fáctica existen muchas circunstancias por las que la actuación del Estado, por medio de sus organismos llegan a vulnerar los derechos de los gobernados, puesto que al desplegar sus facultades necesariamente afecta la esfera jurídica de los individuos, luego entonces la seguridad jurídica se presenta como el conjunto de diversos derechos subjetivos públicos de carácter individual, oponibles y exigibles al Estado.

Así pues, el Estado está obligado a cumplir con estos actos positivos, Bourgoa Orihuela los define como: “los actos consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida”²¹². Lo cual significa que debe existir un reconocimiento de los sujetos de derecho para con aquellos actos de la autoridad estatal que generen una afectación en sus esferas jurídicas, lo cual no significa que no exista

²¹⁰ *Ibidem*. Google Chrome, 1 de abril de 2015, 11:55 horas.

²¹¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Las garantías Individuales. *Óp. Cit.* Página 459 y 460.

²¹² *Ibidem*. Página 504 y 505.

vulneración, sino que está se cumpla de acuerdo a todos los requisitos y disposiciones de la ley.

Para ubicar este derecho dentro de nuestra Carta Magna debemos invocar el artículo 14 constitucional, que establece la no irretroactividad de la ley penal, así como la garantía de audiencia; el artículo 15 que prohíbe la extradición de reos; el artículo 16 que determina el principio de legalidad.

Es de vital importancia para la labor del estudiante universitario, el identificar estos preceptos legales y su contenido, ya que, al pertenecer a la gama en que convergen, tanto los derecho fundamentales, como las garantías individuales y los derechos humanos, tenemos que saber identificarlos dentro de la Carta Magna por una parte, mientras que por otra, también es necesario el conocer la forma en la que están protegidos estos derechos. Luego entonces, no sólo es necesario este conocimiento para el estudiante, sino también para el individuo sui generis que vive dentro de nuestra sociedad, con esto no queremos darle mayor importancia a estos artículos por encima del resto, ya que todos y cada uno de los derechos consagrados en la Constitución Política son de vital importancia, sino que, la particularidad de estos preceptos es precisamente su universalidad, bien podemos encontrarlos, redactados de diferente manera, en la Constitución de algún Estado sudamericano o europeo, por ejemplo.

Con esto último podemos cerrar el presente capítulo para dar paso al siguiente.

CAPÍTULO 3. PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL.

I. CONCEPTO DE EDUCACIÓN.

“El estudio de la educación, supone la recurrencia a múltiples y diversos sistemas de pensamiento. Todo sistema de pensamiento, ya sea filosófico, pedagógico, histórico, se encuadra en alguna tradición de pensamiento que, al mismo tiempo, brindará formas de intervención y de investigación concretas.”²¹³

De esta forma es como la página virtual de la Facultad de Filosofía y Letras de Nuestra Máxima Casa de Estudios, ofrece una descripción al Diccionario de Filosofía de la Educación²¹⁴. No obstante para la carrera de Licenciatura en Derecho el punto de origen de la educación como objeto de estudio no se vincula salvo como fenómeno social, como derecho sustantivo.

Así pues, para este trabajo de investigación nos dimos a la tarea de encontrar, dentro del criterio de otras ciencias sociales el concepto de educación. Sin embargo, comencemos con la definición más accesible, la de la Real Academia de la Lengua Española, que en su página virtual ofrece el siguiente concepto:

“**educación**. F. 1. Acción y efecto de educar. || 2. Instrucción por medio de la acción docente. || 3. Cortesía, urbanidad. || ~ especial. F. La que se imparte a personas afectadas de alguna anomalía mental o física que dificulta su adaptación

²¹³ [www. filos.unam.mx/investigacion/proyectos/diccionario-de-filosofia-de-la-educacion/](http://www.filos.unam.mx/investigacion/proyectos/diccionario-de-filosofia-de-la-educacion/) Google Chrome, día de la consulta, 6 de marzo de dos mil quince; hora: 20:14 pm.

²¹⁴ Proyecto para el Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la UNAM, bajo la Coordinación de Ana María Salmerón Castro, año 2012.

la enseñanza ordinaria. || ~ física. F. Conjunto de disciplinas y ejercicios encaminados a lograr el desarrollo y perfección corporales.”²¹⁵

Esta definición nos lleva a otro concepto primordial el de educar: “**educar**. TR. 1. Desarrollar o perfeccionar las facultades intelectuales y morales del niño o del joven por medio de preceptos, ejercicios, ejemplos, etc. || 2. Perfeccionar, afinar los sentidos. Educar el gusto. || 3. Enseñar los buenos usos de urbanidad y cortesía.”²¹⁶

De lo anterior, empero no podemos delimitar la naturaleza propia de la educación, ahora bien, este término es un uso constante dentro de cualquier sociedad, incluso podríamos aludir a un concepto fundamental, luego entonces cualquier individuo podría dar una definición subjetiva puesto que parte de la acción de la educación es una abstracción individual, es decir depende de cada sujeto. De acuerdo al especialista en el tema Jaime Serramona²¹⁷: “La educación aparece precisamente como posibilitadora de los ideales humanos”.

La educación comienza con la propia consciencia del hombre, puesto que la razón lo lleva a sentir preocupación por criar y cuidar a sus hijos hasta el punto en que puedan valerse por sí mismos, así pues la educación surge como un medio para alcanzar el fin último del hombre, su plenitud. Esto visto desde el punto de vista filosófico, sin embargo no es la única visión desde la cual la educación está contemplada. Se considera también como parte de una institución social, o bien como sistema educativo en el que actúa como una estructura para la propia sociedad en la que está edificado. Ahora bien, y en relación con las definiciones que nos proveyó la Real Academia de la Lengua Española, la educación conlleva una acción de educar, pero esta no se lleva a cabo en virtud solamente por y para el individuo, sino que es influenciada por el entorno social, proviene desde el

²¹⁵ <http://lema.rae.es/desen/?key=educaci%C3%B3n>; _Google Chrome, día de la consulta, seis de marzo de dos mil quince; hora: 21:15 pm. *Diccionario esencial de la lengua española* © 2006 Real Academia Española © Todos los derechos reservados.

²¹⁶ <http://lema.rae.es/desen/?key=educaci%C3%B3n>; _Google Chrome, día de la consulta, seis de marzo de dos mil quince; hora: 21:45 pm. *Diccionario esencial de la lengua española* © 2006 Real Academia Española © Todos los derechos reservados.

²¹⁷ SERRAMONA, Jaime. Fundamentos de la Educación. CEAC, España, 1989, páginas 27.

mismo sujeto pero es una acción que se lleva a cabo con el propósito de una proyección dentro de la comunidad.

De las premisas anteriores, podemos llegar a un argumento más concreto. La educación es un influjo sobre los más jóvenes, para llegar a la incorporación del individuo en la sociedad, lo cual implica una difusión de la cultura proveniente del requerimiento de la propia comunidad de transmitir sus conocimientos, ética y necesidades.

Jaume Serramona afirma que: *“la educación trata de evitar la aleatoriedad en la construcción humana, controlando las intervenciones que de todo tipo pueden incidir sobre él para así encaminarlo hacia las metas pretendidas como óptimas. Por tanto, el proceso educativo, concebido consciente y sistemáticamente, se erige en el vector más relevante de la configuración humana, que no supone otra cosa que un «hacerse» como persona”*²¹⁸.

La educación por tanto requiere un proceso, un sistema, como ya lo hemos planteado. No es una ciencia sino un medio, por tanto requiere de personas especializadas dentro de la sociedad para encaminar este medio de forma que el ser humano no se aleje de él. Así pues, Jaume Serramona, establece otro punto de diferenciación entre los métodos de educación, como:

“Educación formal, aquella que es plenamente intencional y acontece en una estructura sistemática institucionalizada (escuela), lo cual suele conllevar el logro de titulaciones académicas reconocidas. Es la educación que está legal y administrativamente regulada.

“Educación no formal, así se denomina un conjunto de actividades claramente intencionales que acontecen fuera del sistema escolar formal, y que no pretenden concluir con aprendizajes reconocidos oficialmente: El nivel de organización puede

²¹⁸ Ídem, página 33.

*ser muy variable según la naturaleza del programa, desde altamente estructurado, al estilo escolar, hasta un mínimo nivel de estructuración*²¹⁹.”

“Educación informal, es el conjunto de acciones sociales que tienen función prospectiva, anticipando el resultado previsible, con el cual se determinan reglas y acciones.”

En todos estos casos se requiere la presencia de alguien que preste sus servicios como educador, es decir hay una relación bilateral consistente en: “la participación deliberada del que aprende y la precaución, por parte de quien educa, de tomar en cuenta las características y condiciones del educando.”²²⁰

Así pues, la educación como sistema requiere determinada valoración y apreciación de para sociedad para ser reconocido. No obstante al poseer esas cualidades también trae consigo diferentes conceptos que se vuelven positivos en tanto que sean aplicables. Entre estos encontramos los siguientes: perfeccionamiento, enseñanza, aprendizaje, capacitación, adiestramiento, instrucción, formación, información, adoctrinamiento, si bien es cierto pueden considerarse como sinónimos de educación, conllevan un trasfondo que hace la diferencia.

Así pues Serramona nos ofrece una definición para cada una de éstas acepciones²²¹:

“Perfeccionamiento: El perfeccionamiento educativo abarca al sujeto en su totalidad, de modo que el proceso dinámico se refiere tanto al sentimiento, como a la voluntad, intelecto, etc.”

“Enseñanza: <<señalar hacia>> <<mostrar algo a alguien>>. La enseñanza como acción educativa supone el aprendizaje.”

²¹⁹ Ídem, página 35.

²²⁰ PASILLAS Valdez, Miguel Ángel. Pedagogía, educación, formación. Repositorio General Multidisciplina Revista electrónica de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Segunda Época #1992-02, febrero-abril, México, 1992, ISSN: 2007-4395, página 150.

²²¹ SERRAMONA, Jaume. Fundamentos de la Educación. *Op. Cit.*, páginas 40 a 43.

“Aprendizaje: El aprendizaje está en la base de todo el proceso educativo en la misma medida que diferenciamos la educación del simple desarrollo natural de sujeto, si bien todo aprendizaje no puede calificarse de <<educativo>>, a menos que sea congruente con las metas de perfeccionamiento.”

“Capacitación: Adquisición de conocimientos y técnicas necesarios para ejercer una profesión determinada (ejemplo: conocimiento de tipos de instrumentales, conceptos, teorías y procedimientos necesarios para realizar un trabajo).”

“Adiestramiento – entrenamiento: Adquisición de destrezas para realizar tareas concretas (ejemplo: habilidades para realizar ejercicios; uso de computadores; saber contestar una prueba de selección múltiple).”

“Instrucción: Síntesis resultante del proceso enseñanza-aprendizaje donde se adquieren conocimientos de manera organizada. La instrucción basada en aprendizajes coherentes con las metas educativas se erige en una fase propia e inmediata del proceso educativo. <<Persona instruida>> no es <<Persona Educada>>.”

“Formación: Conocimiento que transforma nuestra propia sustancia. Generalmente se asocia a los aspectos humanizadores y moralizadores de la educación.”

“Información: El hecho informativo aparece vinculado <<al hecho comunicativo y a su proceso expresivo comunicativo>>, porque <<“formar se” es “informarse” en el profundo sentido no tan solo de dar y recibir noticias, sino el de formalizar y estructurar consistencias, en el de configurar al hombre como ser personal y social>>.”

“Adoctrinamiento: Hacer que el alumno vea como doctrina a la educación y que su adoctrinador sea el docente, el cual tratará de que el educando siga de forma correcta la doctrina educativa que se le proporciona. Dogmática (ejemplos: adoctrinamiento político o religioso)”

Como se desprende de lo anterior, cada uno de estos conceptos implica un sistema educativo, o un método educacional, no obstante el objetivo de cada uno y la forma

de llevarlo a cabo es lo que los diferencia. Podemos dilucidar, que son los métodos legítimos de los que habla el especialista Miguel Ángel Pasillas, quien plantea una diferenciación entre enseñanza y educación, de acuerdo a su estudio “La educación se realiza por medio de la enseñanza, y de la configuración de ésta adquieren características diferenciales los procedimientos educativos”²²². Así pues, dichas modalidades o procedimientos de la enseñanza también poseen valoración y reconocimiento sociales, El profesor Pasillas establece también una diferencia entre lo expuesto sobre los conceptos derivados de la educación del especialista Serramona, y es que para Pasillas: “la capacitación, el entrenamiento, la instrucción, el adiestramiento son procesos de enseñanza y cada uno de ellos enfatiza de manera particular alguno de los procesos”²²³.

En este punto, debemos aclarar, debido a la diferencia existente entre educación y enseñanza, que si bien la educación es un aspecto elemental de la sociedad, ésta no se imparte única y exclusivamente en las escuelas, en realidad, analizando los elementos dados por los especialistas Serramona y Pasillas, hemos deducido que es la *instrucción*, la que en realidad se imparte en las escuelas. Puesto que la educación propiamente dicha, aquella acción de empapar a los seres humanos de conocimientos nuevos proviene inicialmente del hogar, debido a que es la primera fundamental adquisición de conocimientos del ser humano. Son los padres de familia o tutores, quienes se encargan de transmitir a sus hijos el bosquejo básico de la sociedad en la que se encuentra inmerso.

Ahora bien, ya hablamos de la educación a *grosso modo*, pudiera parecer que los conceptos a los que hicimos referencia son insuficientes o escasos, no obstante la educación tiene una enorme extensión como objeto de estudio, como ha quedado establecido, el Derecho no da cabida a abstraerlo como una rama de estudio, sin embargo la educación se erige dentro del ámbito jurídico no solamente como un medio, lo vemos en la enseñanza del propio derecho, sino como parte de un conjunto de normas, o bien también como una garantía individual dentro del catálogo constitucional.

²²²PASILLAS, Valdez. Miguel Ángel. Pedagogía, educación, formación. Óp. Cit. página 151.

²²³ *Ibidem*.

Visto desde el punto de vista del Derecho, y de acuerdo con María José Albert Gómez, la educación es: *“la adecuada formación del individuo. Una formación sin la cual resultaría imposible tomar decisiones racionales en los aspectos que directamente afectan a su realización integral como persona. Sin educación no hay autonomía posible, por la sencilla razón de que no se tiene un conocimiento de causa suficiente para poder elegir racionalmente. La educación por consiguiente es la base de la misma libertad de opción. El ejercicio de la autonomía individual presupone la educación, al menos los conocimientos suficientes para valorar el sentido de los intereses propios y el modo de hacerlos realizables.”*²²⁴

Esta definición nos parece muy acertada, puesto que no contraviene de ninguna forma las definiciones anteriores, siendo complementaria de las mismas al aludir a la racionalidad del hombre y su libertad de decisión, pues es a través de la educación que el individuo presenta un crecimiento dentro de su consciencia sobre la propia sociedad en la que está inmerso, y de esta manera poder elegir de entre la gama de opciones que tiene a su alcance, aquellas que podrán ayudarlo a alcanzar su realización integral.

Así pues, la educación dentro de la vertiente jurídica, corresponde a un derecho humano, es decir, proviene de la propia naturaleza humana reconocido a nivel internacional, no obstante también se encuentra dentro positivizado en la Constitución Política de nuestro país²²⁵, lo que convierte a este derecho en una garantía individual, y a su vez el Estado se encuentra en posición de proveer a todo individuo que este dentro de su esfera jurídica de acción la educación como parte integral de su desarrollo, por lo tanto también es un derecho fundamental.

Derivado de lo anterior es menester esclarecer que la educación no solo es importante a un nivel integral de acuerdo a cada persona, o un nivel social, sino que la educación se encuentra posicionada a nivel global y plural. Es global porque abarca los conocimientos adquiridos que posibilitan el desarrollo interno de

²²⁴ ALBERT Gómez, María José. Derechos Humanos, educación y sociedad. Universitaria, Román Areces, España 2010, página 138.

²²⁵ Relativo al Artículo 3° Constitucional vigente, del cual se hablará un poco más adelante.

determinada comunidad, como aquellos avances tecnológicos y científicos que se suscitan alrededor de todo el planeta. Ya hemos explicado los razonamientos por los cuales la educación es un fenómeno social, mas no hemos perfeccionado este punto, para la sociedad la educación representa una garantía de consolidación de la justicia y la solidaridad, es un medio por el cual se facilita la convivencia. Es para todo conjunto humano la principal impulsora y medio de prosperidad.

Así mismo, la educación es un medio indispensable para la realización de otros derechos, ya que sin él no es posible hablar de libertad (hemos hablado de la gama de posibilidades a decidir que la educación le ofrece al ser humano), paz, igualdad, justicia, entre algunos más, es a través de él que puede promover el respeto por los otros derechos humanos.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la educación por si misma crea una enorme responsabilidad, que va ligada no sólo a las normas jurídicas pertinentes, sino también a los agentes que educativos, es decir, a los sistemas a los que hemos aludido reiteradas veces y a los propios individuos, sujetos de educarse y de impartir educación. Esto supone una responsabilidad compartida de los Estados, gobiernos, poderes públicos y agentes sociales.

Por una parte el ser humano como sujeto de derecho, tiene el deber de educarse y formarse dentro del sistema escolarizado impuesto por la sociedad, para hacer partícipe a dicho sujeto de los valores y conocimientos del grupo al que pertenece. Por la otra encontramos que los Estados, gobiernos y poderes públicos tienen la obligación de garantizar el derecho a la educación. Al respecto la autora María José Albert dice: “Esa garantía supone por un lado la existencia de sitios adecuados, para ello, de medios técnicos, materiales y humanos, supone además la garantía de la gratuidad de la misma”²²⁶. El Estado debe garantizar la igualdad en el punto de partida de la educación y presentar un sistema educativo en sus programas, incluyendo la difusión de los mismos, de manera objetiva, crítica y plural.

²²⁶ ALBERT Gómez, María José. Humanos, educación y sociedad. *Óp. Cit.* página 145.

No perdamos de vista estos aspectos, puesto que serán de vital importancia en los temas subsecuentes.

II. MARCO HISTÓRICO DEL SISTEMA EDUCATIVO EN MÉXICO.

Como ya hemos visto, el sistema educativo es variable de acuerdo a la construcción de cada Estado. Para que podamos entender mejor el sistema educativo actual en nuestro país es menester hacer una retrospectiva en la historia, sobre los aspectos más esenciales.

Tengamos en cuenta que el territorio Mexicano ha sido cuna de diversas culturas, luego entonces los métodos de educación han sido diversos desde entonces.

Para la época prehispánica no obstante no hay criterio unificado. Los pueblos sedentarios comenzaron a descubrir las ventajas de vivir en un solo lugar, como consecuencia de la estabilidad surge también la propiedad privada y con ello las clases sociales, este punto es de suma importancia porque de él deviene una desigualdad en las formas de educación. Es decir, hay una marcada influencia sobre la idea de que la prole adquiriera los conocimientos y destrezas que los pondría en una similitud de posición que los hijos de los gobernantes o los hijos de guerreros. Pese a lo anterior los pueblos mesoamericanos tenían plena consciencia de que toda la población requería de cierta instrucción, por mínima que fuese, se crean así escuelas para la clase alta y la clase popular, así mismo había una marcada diferencia entre la educación que se impartía para los hombres y para las mujeres.

Tomemos como referencia de este sistema educativo el del pueblo mexica, que es uno de los que más referencias ha dejado en la historia.

Los mexicas fundaron una escuela para la nobleza, mejor conocida como Calmécac, donde les enseñaban entre otras muchas cosas historia y astronomía, la

medición del tiempo, música y filosofía, religión hábitos de limpieza, cuestiones de gobierno, disciplina y valores morales. A esta escuela acudían los hijos de sacerdotes, guerreros, jueces, senadores, maestros y gobernantes²²⁷.

Por otra parte para el pueblo existía una escuela llamada Tepochcalli, existía una de estas escuelas en cada barrio (los Calpullis). Ahí se enseñaba a cubrir las necesidades de la comunidad y la nobleza, pero lo principal era enseñarles distintas habilidades para la guerra.

Ahora bien, las mujeres recibían una educación doméstica, educadas por sus madres en las labores del hogar y los valores morales. Pese a esto había una escuela dedicada a las mujeres de la nobleza que deseaban convertirse en sacerdotisas, llamada Ichpochcalli²²⁸, otra escuela donde las mujeres podían aprender a bailar, cantar, entre otras actividades de carácter artístico era en las escuelas Cuicacalli, tenían un fin religioso y eran las únicas que se podían considerar mixtas, puesto que no solo las mujeres asistían aquí, también lo hacían los hombres.

La escuela durante la época Colonial encontramos que existieron diversos tipos de enseñanza, la evangelización, el adiestramiento en artes y oficios, la enseñanza femenina, la formación religiosa y la universitaria. Con la llegada al territorio de la Nueva España de diversas órdenes religiosas, la educación se encontró fuertemente influenciada por estas.

Es así que, un gran porcentaje al que se debió el logro de la conquista que obtuvo España sobre los pueblos prehispánicos fue debido a su sistema educativo, puesto que así logró consolidar su ideología y religión. Es así que el tesista Roberto Rosas Zarate perteneciente al a Universidad de las Américas de Puebla describe: “La Conquista, en este sentido, no fue sólo producto de la supremacía técnica y militar sino también un proceso de implantación, sustitución, eliminación y/o combinación de ciertas concepciones y categorías mentales y de nuevos esquemas y formas de

²²⁷ <http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/hist/mex/mex1/HMI/Mexicas.pdf> ; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 07:21 horas.

²²⁸ *Ibidem*.

vida.”²²⁹ Con este argumento, nos queda más claro, los alcances que tiene un sistema educativo complejo.

Los franciscanos ofrecieron impartir su educación en internados conventuales a los hijos de los señores y principales mexicas, para así enseñarles la lectura la escritura del español y tener acceso a evangelizar a los indígenas, estos por su parte, tuvieron una gran aceptación por las nuevas enseñanzas.

Fue de este modo que para finales del siglo XVI, ya existía un patrón en la educación, es decir, ya había un sistema que si bien no estaba contemplado formalmente, si lo estaba en la parte fáctica. Se convocaba a los atrios de las iglesias donde se les enseñaba a los conversos la doctrina cristiana. Pilar Gonzalbo nos dice con respecto a este tema: *“Impulsados por Don Vasco de Quiroga en el siglo XVI, los hospitales-pueblo, de corta duración y situados en sólo dos poblaciones, se distinguieron de los internados conventuales para reunir hombres, mujeres y niños privilegiados especiales. Recibían las primeras letras, se les instruía en la doctrina y trabajaban en beneficio de la comunidad”*²³⁰

La educación, sin embargo no solo permaneció como una forma de apariencia altruista por los sectores religiosos, puesto que no se cumplían en la mayoría de los casos, la Corona opto por intervenir, obligando a los beneficiados por la encomienda a educar a los indígenas encomendados, como también con la Ordenanza dictada por Fernando el Católico, en la que se promovió la castellanización como un asunto social.

Así pues, el sistema educativo sufrió una serie de modificaciones. Por ejemplo las instituciones de educación para la mujer fueron creciendo poco a poco, la mayoría asistía a las únicas instituciones a las que podían, éstas eran la catequesis dominical en parroquias y conventos, algunas otras niñas asistían a las escuelas cristianas en las que les enseñaban lectura, escritura y aritmética elemental. Las

²²⁹ ZÁRATE Rosas, Roberto. La eficacia de la legislación educativa nacional a través de la tridimensionalidad del derecho. Universidad de las Américas Puebla, México Cholula Puebla, 2003, página 75.

²³⁰ GONZALBO, Pilar. El humanismo y la educación en la Nueva España. SEP y Caballito, México, 1985, página 9.

niñas huérfanas por su parte, podían ser internadas en conventos donde recibían una educación más completa, sobre todo para los casos de las niñas que a futuro profesarían en los propios conventos. Sin embargo, los internados aristocráticos requerían que las niñas fuesen hijas de españoles o nacidas en España para poder aceptarlas y educarlas.

Pese al panorama, los indígenas contaron con su propia institución educativa, el Colegio de la Santa Cruz de Tlatelolco, conocida también como el Primer Colegio de América, que tuvo poca duración. En el año de 1551, fue fundada y regida por los estatutos de la Universidad de Salamanca, la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España. Por otra parte, al momento de la expulsión de los jesuitas, estos tenían 24 colegios, 10 seminarios o internados y 19 escuelas, lo anterior prueba que la educación en la Colonia dio un gran salto en pos de un nuevo régimen. Para finales de esta época histórica con la llegada de los retazos de la corriente de la Ilustración, que circulaban en los medios intelectuales y académicos, los frailes y párrocos se vieron en necesidad de establecer escuelas gratuitas para niños y niñas²³¹.

Una vez que la guerra de Independencia inició, el precedente legislativo más importante que se tiene sobre el sistema educativo, fue el establecido en la Constitución de Cádiz, que en establecía en su artículo 366: “En los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñaran a los niños a leer, escribir y contar y el catecismo de la Religión Católica.”²³²

Una vez que la independencia en México se hubo consumado y las luchas entre liberales y conservadores comenzaron es que se suscita una verdadera revolución para la educación que hasta el momento se venía impartiendo en el territorio nacional.

Tanto los liberales como los conservadores coincidían en que la educación era un factor fundamental para el desarrollo del país, no obstante mantenían puntos de

²³¹ Dato obtenido del texto de TRANCK, Estrada. Dorothy. La Ilustración y la educación en la Nueva España, ed. SEP y Caballito. México, 1985, página 119.

²³² ARNAIZ, Amigo. Aurora. Historia de la Constitución Mexicana. *Óp. Cit.* Página 34.

vista sociales y políticos completamente contrapuestos. Mientras que los liberales pugnaban por separar al Estado de la Iglesia Católica y con ello también evitar el monopolio que venía ejerciendo la Iglesia sobre las escuelas. Por otra parte los conservadores se encontraban a favor de una organización central, sin apartar al clero de las funciones que había ejercido hasta el momento.

El 23 de octubre 1833, el entonces presidente Valentín Gómez Farías expidió una ley, en el que, por primera vez en México se establecía la libertad de enseñanza, bajo la tutela de los dispuesto por el Estado. Los especialistas en el tema Fernando Solana, Raúl Cardiel Reyes y Raúl Bolaños Martínez en su obra *Historia de la Educación Pública en México (1876- 1976)* recaudan un punto importante sobre esta ley, en su capítulo VI, artículo 24, que regulaba los establecimientos públicos en los cuales se impartiría la educación: “Fuera de ellos, la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el distrito y territorios”²³³. Entre algunos otros puntos se estableció también la creación de la Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito Federal y los territorios federales, así el Estado pudo organizar y coordinar sus tareas educativas; el clero ya no tenía facultad para ejercer la enseñanza, así pues se fundamentó la educación de los mexicanos en las enseñanzas más avanzadas; se fomentó la instrucción elemental para niños y niñas, y personas adultos.

Sin embargo, con dicho ordenamiento sobrevino confusión y división en el sistema educativo, concebía una prohibición al sector eclesiástico no pudo aplicarse, puesto que la respuesta de los conservadores no lo permitió con la expedición del Plan de Cuernavaca, apoyado por Antonio López de Santa Anna. Pese a esto la reforma fue un punto de partida para las bases la propuesta liberal futura.²³⁴

²³³ BOLAÑOS Martínez, Raúl. CARDIEL Reyes, Raúl. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México (1876-1976). Fondo de Cultura Económica, 2° edición. México, 2001, página 17.

²³⁴ *Ídem*. Página 20.

En el año de 1842, el Estado volvió a poner a la educación en la mira de sus labores, por lo que encargó a la Compañía Lancasteriana el manejo de la Dirección de Instrucción Pública²³⁵.

En 1843, el presidente Antonio López de Santa Anna, expidió el Plan General de Estudios de la República Mexicana, que implicó un nuevo cambio ideológico para la educación, es así que en su artículo 60 se ordenaba que los alumnos recibieran sólidos principios religiosos, y la política de libertad de enseñanza que había generado sustanciales adeptos en los últimos años cayó considerablemente, sin embargo, a sabiendas de que el presupuesto asignado a la educación era escaso, estableció que fueran nacionales todos los establecimientos educativos sostenidos por renta del Erario. Así que en este mismo año elaboró un plan para centralizar la educación de todo el país, quitándoles esa potestad a los gobiernos de los Estados²³⁶.

Durante este mismo año, con las Bases Orgánicas, se expidió un plan general de enseñanza que creaba la Dirección General de Instrucción Primaria, así como una Junta Directiva de Instrucción Superior. Con ello podemos percatarnos de la necesidad del Estado de controlar la educación del país de una forma enteramente jurídica.

En 1846 sin ningún avance preciso en estos temas, los ayuntamientos tomaron a su cargo nuevamente las escuelas y su respectivo financiamiento, pero los hechos sucedidos en ese período, muchas escuelas se vieron afectadas por la inversión en las actividades bélicas y la incapacidad de financiamiento a la educación.

En la Constitución de 1857, en el artículo 3^o²³⁷ quedó dispuesto: “La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio”²³⁸ Los principios que establecía esta Constitución fueron el detonante para que los

²³⁵ Ídem, Página 21.

²³⁶ Ídem, Página 22

²³⁷ ARNAIZ Amigo, Aurora. Historia de la Constitución Mexicana. Óp. Cit. Página 54.

²³⁸ BOLAÑOS, Martínez. Raúl. CARDIEL, Reyes. Raúl. SOLANA. Fernando. Historia de la Educación Pública en México (1876-1976). Óp. Cit. página 26.

conservadores lanzaran el 7 de diciembre de 1857 el Plan de Tacubaya, que pretendía una contra-reforma a la Constitución recién promulgada.

Con la Guerra de los Tres Años y la Revolución de Ayutla el país, menguado en su territorio sufrió nuevas modificaciones en su organización, es con la entrada de Gómez Farías a la presidencia una vez más que le reconoció a los Estados lo que el gobierno centralista les había quitado, es decir, la facultad de ejercicio sobre el sistema educativo de cada uno.

Con el triunfo de Benito Juárez y su regreso a la capital, en 1861 se expidió un decreto por medio del cual se suspendía por dos años el pago de la deuda exterior, esto permitió que algunos Estados europeos acordaran intervenir en nuestro país. Entre ellos España, Francia e Inglaterra, las disputas con España e Inglaterra pudieron resolverse por vías pacíficas, no así con Francia, cuya única intención era establecer una colonia en México para tener influencia en América, consiguiendo la ocupación de México en 1863, e imponiendo el gobierno del archiduque Maximiliano de Austria²³⁹.

No obstante su pensamiento liberal coincidió en muchos puntos con el de Benito Juárez, por lo cual justificó plenamente la motivación de las Leyes de Reforma. En un intento de organizar al gobierno mexicano, Maximiliano emitió el 17 de diciembre de 1865 un documento de 172 artículos llamado Ley de Instrucción Pública²⁴⁰. Lo cual le valió el desagrado de las fuerzas conservadores que habían apoyado hasta el momento su establecimiento en México, y aunado a eso este texto legal solo tuvo relevancia en las poblaciones ocupadas por los franceses.

Algunos de sus señalamientos son: la instrucción primaria sería gratuita, obligatoria y se dejaría bajo la directa vigilancia de los ayuntamientos y la conducción del Ministerio de Instrucción Pública. Entre otros principios se encontraba también la facultad de las autoridades para verificar que los padres llevaran a los hijos a las escuelas diariamente a partir de los cinco años de edad. La educación pese a ser

²³⁹ *Ibíd.*

²⁴⁰ ZÁRATE, Rosas. La eficacia de la legislación educativa nacional a través de la tridimensionalidad del derecho. *Óp. Cit.* página 83.

gratuita desde esa época, mantenía una cuota para quienes pudieran pagarla de un peso mensual²⁴¹. Como se desglosa de esto, la regulación era más meticulosa que la que habían intentado imponer los liberales e incluso más rigurosa en ciertos aspectos.

Maximiliano se permitió investigar el trabajo de los liberales con respecto a la educación universitaria, suprimiendo así toda aquella enseñanza que carecía de reconocimiento, y para resolver el problema de la formación de profesionales dispuso la creación de seis carreras, tres en base a la rama literaria y tres de reconocimiento práctico. Las primeras debían ser las escuelas de Derecho, de Medicina y de Filosofía; en cuanto a las prácticas corresponden a la carrera Militar, de Minas y Politécnica. Se había creado incluso un plan de estudios detallado²⁴².

Ahora bien, con el regreso de Benito Juárez al gobierno, en 1867, y la crisis en todos los sectores de la administración pública, la educación se encontró con una baja en sus planteles, así como con métodos de enseñanza que comenzaban a resultar anticuados. Con la restauración de la República sobreviene un nuevo conflicto de los liberales, esta vez con los positivistas liderados por Gabino Barreda, que argumentaban que la libertad de enseñanza que sostenían aún los liberales, no fortalecería la fuerza del progreso del país, por el contrario la destruiría. Ambos bandos aceptaban la educación laica, no obstante en cuanto los liberales pugnaban por una educación sin ningún discurso religioso de por medio, los positivistas se inclinaban por un punto neutral, por una educación sin prejuicios, para lo cual recomendaban la educación en base a las ciencias positivas²⁴³.

En este mismo año se promulgó la Ley Orgánica de Instrucción Pública, en ella quedaba establecida la educación como pública, y el plan de estudios, en el cual participó Gabino Barreda, se proponía que la educación debía basarse en la razón y la ciencia, siendo el progreso el propósito más importante. Esta ley contenía disposiciones para la educación secundaria, entre las que destacan la creación

²⁴¹ BOLAÑOS, Martínez. Raúl. CARDIEL, Reyes. Raúl. SOLANA. Fernando. Historia de la Educación Pública en México (1876-1976). *Op. Cit.* página 29.

²⁴² *Ibidem*.

²⁴³ *Ídem*. Páginas 30 y 31.

bajo el principio del positivismo de la Escuela de Estudios Preparatorios o como su nombre formal lo dice la Escuela Nacional Preparatoria, cuyo propósito era ofrecer una base homogénea a la educación profesional. Este ordenamiento tenía un ámbito local de validez, es decir, solo podía regular dentro del territorio del Distrito Federal, sin embargo sirvió de guía para el resto de los estados²⁴⁴.

Dos años después, en 1869, se expidió una nueva Ley para la Instrucción Pública, de ámbito local, aún se sostenía la enseñanza pública, obligatoria y gratuita, no obstante se añadió la supresión a la enseñanza religiosa, y se promovió la creación de tantas escuelas como fuese posible, se fundaron dos escuelas para adultos en las que se impartían las mismas asignaturas que en las escuelas regulares para los niños. Se impartían clases sobre la Constitución Federal y cada escuela tendría que tener su propio reglamento que daría a conocer al Ministerio de Instrucción Pública.

Sobre la educación particular de las mujeres, si éstas quisiesen formarse como profesoras habría escuelas secundarias encargadas de impartir la enseñanza dirigida a ésta profesión.

Pese a que se mantenía suprimida la Universidad, se hicieron reformas en la legislación de educación superior indicando que escuelas podían impartirlas y bajo que planes de estudio. En esta ley se establecían las carreras de medicina, medicina veterinaria, farmacéutica, ingenieros mecánicos, ingenieros de minas, topógrafo, arquitectura y jurisprudencia. Se crearon las escuelas de comercio y administración, la de artes y oficios y la de bellas artes²⁴⁵.

En 1870, tras el planteamiento de una reforma en miras de un estudio pedagógico, ampliando los métodos de enseñanza de cada asignatura contempladas dentro de las leyes de 1867 y 1869, y cuyo objetivo era una educación integral.

En 1873, con José Díaz Covarrubias, se pronunció a favor de una educación integral para los niños y niñas, fue hasta dos años más tarde, en 1875, cuando

²⁴⁴ *Ídem*. Página 31

²⁴⁵ *Ídem*. Página 33

sacó a luz un estudio sobre la instrucción pública en México, conteniendo importantes cifras sobre el déficit de niños sin escuela, así como el escaso número de planteles disponibles, lo cual dejó como proyecto para futuros gobiernos el cambio dichas cifras.

Pasemos ahora a la época del Porfiriato. Como hemos mencionado antes, desde el gobierno de Benito Juárez los positivistas tenían gran influencia en los aspectos educativos del país. Así pues planteaban tres premisas principales: la ley de los tres Estados, la clasificación de las ciencias y la religión de la humanidad. Estos ideales se integraron a la organización educativa de nuestro país, aunado a la fuerte corriente del liberalismo²⁴⁶, de forma que se complementaban en muchos aspectos.

Con Ignacio Ramírez a la cabeza de la Instrucción Pública, designado por Porfirio Díaz Mori, y como liberal declarado, impulsó reformas educativas, tales como la protección de las bellas artes, creó becas, fundó bibliotecas y fomentó la instrucción popular. Pugnó por incorporar a los indígenas a la parte activa de la nación, basándose en el respeto a sus derechos. Pidió la igualdad civil y política de la mujer, y argumentó que el sector femenino de la población debería participar activamente en la enseñanza²⁴⁷.

Con el retiró de Ignacio Ramírez, Díaz designó para el cargo a Potasio P. De Tagle, en 1877, quien conservó la misma línea liberal en cuanto a las políticas pedagógicas, filosóficas e ideológicas. En 1879 hizo reformas al Reglamento de Instrucción Pública, para unificar criterios de evaluación, y el otorgamiento de los premios que deberían recibir los alumnos sobresalientes. En este mismo año estableció el Reglamento de Escuelas Primarias Nacionales, que incluye el principio de utilidad. Transformó la Escuela Secundaria de Niñas en una institución en la que egresarían las futuras profesoras de enseñanza primaria. Mientras tanto

²⁴⁶ *Ídem*. Páginas 45 y 46.

²⁴⁷ *Ídem*. Páginas 46 y 47.

fue Flores Magón quien se encargó del área pedagógica, aplicando los principios de enseñanza objetiva²⁴⁸.

Saltando un poco en la historia, durante el período en que Manuel González fue designado Secretario de Justicia e Instrucción Pública, que en 1881 se expidió un decreto por el que suprimía la lógica positiva de la Escuela Preparatoria, y se ordenó la publicación de una nueva ley de Instrucción Pública²⁴⁹.

En 1882 se instauró en la capital el Congreso Higiénico Pedagógico. Las cuestiones que abordaron fueron: las condiciones higiénicas necesarias que deberían reunir los edificios escolares; el modelo del mobiliario escolar para satisfacer las exigencias higiénicas; los métodos de enseñanza para mejorar la instrucción de los niños sin comprometer su salud; la distribución diaria del trabajo escolar, según las diferentes edades de los educandos; las precauciones que deberían tomar las escuelas para evitar la transmisión de enfermedades contagiosas entre los niños.

Aunque este congreso alcanzó acuerdos significativos en referencia a los puntos anteriores, la práctica de los mismos fue desigual en los diferentes Estados de la República.

En 1889, el entonces Secretario de Instrucción Pública, Joaquín Baranda, gestionó un importante cambio en el sistema educativo que se llevaba hasta el momento, y que es solicitó a la Cámara de Diputados la unificación nacional de todo este sistema, siendo que la numerosa actividad de enseñanza llevada alrededor del país era notablemente diferente en cada estado.

Mientras el proyecto de ley era aprobado Baranda decidió llevar a cabo un Congreso, el primer “Congreso Nacional de Instrucción Pública”²⁵⁰, la primera reunión tuvo lugar en diciembre de 1889 y terminó su labor en marzo de 1890, el segundo de estos congresos comenzó en diciembre de este último año y terminó

²⁴⁸ *Ídem*. Página 48.

²⁴⁹ *Ídem*. Páginas 50 y 51.

²⁵⁰ Conocido también por el nombre “Congreso Constituyente de la Enseñanza”, que fue dado por el propio Baranda.

tres meses después, tratando algunos puntos que quedaron pendientes en el primer congreso. Derivado de estas actividades en marzo de 1891 se promulgó la Ley Reglamentaria de la Instrucción Obligatoria para el Distrito Federal, Tepic y Baja California²⁵¹.

Con el término de Baranda como secretario, y durante la gestión ministerial de Justino Fernández, se creó el Consejo Superior de Educación Pública, órgano de carácter consultivo que sustituía a la Junta Directiva de la administración anterior.

A pesar de que la Constitución de 1917 establecía la educación gratuita y laica, la función educativa, que tenía décadas de sufrir modificaciones sobre todo con el gobierno de Porfirio Díaz, comenzó un alto índice de difusión y unificación con la creación de la Secretaría de Educación Pública, el 8 de julio de 1921, a instancias de José Vasconcelos Calderón, quien fue nombrado rector de la Universidad Nacional. De acuerdo a Iris Guevara González, en su texto “La educación de México, siglo XX”, dice que *“si bien Vasconcelos no mostró gran interés en su labor como rector, si lo hizo con respecto a los asuntos del sistema educativo de nuestro país, puesto que promovió ante el gobierno las modificaciones al sistema, vigente en ese entonces, a la espera de la necesaria reforma constitucional en materia de educación”*²⁵². Entre ellas se encuentra el restablecimiento del Ministerio de Educación; la reconstrucción del convento de la Encarnación para albergar dignamente a la Secretaría, y sustentaba el apoyo a programas de enseñanza tanto rural como urbana en niveles de educación de preescolar, primaria y media superior; se editaron libros de texto gratuitos y se repartieron por primera vez desayunos gratuitos. Finalmente, hay un punto muy importante que no podemos dejar de lado, y es el combate contra el analfabetismo que llevó Vasconcelos al solicitar a recién egresados de las escuelas media superior y superior su apoyo en tal tarea.

²⁵¹ *Ídem*. Páginas 52 y 53.

²⁵² GONZÁLEZ, Guevara. Iris. La educación en México, siglo XX. Instituto de Investigaciones Económicas, México, 2002, páginas 9, a 11.

Dejaremos este apartado hasta inicios del siglo XX, siendo que las posteriores décadas, hasta la entrada del siglo XXI está plagada de movimientos tanto políticos como sociales que implicaría el proyecto de una tesis en sí misma el poder estudiar cada uno de esos acontecimientos.

En virtud de la cronología descrita, es evidente el interés que han tenido los diferentes gobiernos instaurados en la nación, adaptando las normatividades, así como proponiendo mejoras en el sistema educativo que lleven a la vanguardia. No obstante la cambiante ideología que predominaba en el gobierno en las diferentes etapas, y las sucesivas modificaciones que producen en el ámbito educativo resulta tan veloz, que no es posible determinar con precisión cuál fue el sistema educativo más productivo. Sin embargo, debemos destacar también que la base en la que cada uno de estos sistemas esta sostenido, es en el derecho a la educación, al que todo individuo puede acceder, lo cual representa una constante y por lo tanto un pilar que no debe cambiarse.

Por otro lado, del mismo análisis logramos percatarnos, que no existe la suficiente integración de la familia al sistema educativo vigente en ese momento, es decir, de un lado tenemos el conjunto normativo, en cuyo contenido encontramos a los planes y programas educativos, y por el otro se encuentra la figura de la familia, cuya única responsabilidad es cumplir con la obligación de asegurarse que sus hijos y/o pupilos acudan a las escuelas a recibir la educación obligatoria. En opinión personal del tesista, esto no debería suceder. La familia es el principal tenor de la educación de todo individuo, como anteriormente se declaró, y pese a esto, no se le da cabida dentro del sistema educativo con verdadera fuerza que posee. Por lo tanto, si en los siglos pasados no existió una integración de la familia para con el sistema educativo nacional, es un punto de referencia que es importante tomar en cuenta para la actualidad, y conocer, mediar y actuar para alcanzar dicho grado de conjunción.

III. ANÁLISIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL.

Como hemos venido desarrollando a lo largo de este capítulo, y de la lectura del primer párrafo del artículo 3° Constitucional se traduce una serie de acepciones que es nuestro deber, en miras del objetivo principal de esta investigación, analizar apropiadamente. Así pues, este primer párrafo del precepto constitucional, dice a la letra:

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.”²⁵³

Al momento en que formulamos un concepto de educación, establecimos también que formaba parte del catálogo de garantías individuales, puesto que no solo establece un derecho para los gobernados, sino que de tal derecho se desprende una relación primordial con el Estado. No obstante para esclarecer este estudio pasemos a desmenuzar el fragmento de la norma suprema.

Dentro de la primera oración determina: *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación.”* Es evidente entonces su naturaleza de garantía individual, sin embargo, no queda sólo en el simple argumento, hemos dicho anteriormente que la educación representa un derecho humano -recordemos la línea divisoria entre garantía individual, derecho humano y derecho fundamental-, puesto que es inherente al ser humano la necesidad de recibir cierto grado de educación, con el fin de inmiscuirse en el bien común de la sociedad y contribuir a éste.

²⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 12:07 horas.

Ahora bien, al utilizar la frase “todo individuo”, se encierran principios e igualdad y de justicia, sin mediar distinciones por sexo, raza, religión o cualquier circunstancia que pueda determinarse como exclusiva.

Al respecto el economista, el Licenciado Edilbeto Cervantes Galván refiere: *“Las características fundamentales del sistema educativo mexicano son el reflejo de las políticas públicas que se aplicaron a partir de los años cincuenta. Un aspecto central de estas políticas, que se mantuvo vigente a lo largo del siglo XX, fue el de considerar a la educación como un bien colectivo al cual todos deben (o debían) tener acceso”*²⁵⁴

Por otra parte, analizando éste precepto, encontramos una palabra ciertamente significativa, “recibir”, ello implica la existencia de alguien o de algo, que se encuentra en el supuesto de dar. Hacemos hincapié en esta implicación en virtud del contenido de la siguiente oración.

El contenido subsecuente establece: *“El Estado —federación, estados, Distrito Federal y municipios—, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria.”* Se desprende la relación del Estado y los gobernados a la que aludíamos anteriormente, al recibir y dar, así como también encontramos la condición de obligatoriedad en que se encuentra el poder público de cubrir ésta necesidad del individuo. Es decir, la educación presupone también un derecho fundamental, siendo que no sólo se positiviza en una norma de carácter supremo, sino que también adquiere un elemento de coercitivo para el Estado.

No obstante, tenemos que detenernos para considerar una parte importante de este silogismo. El texto constitucional no solamente hace alusión a la Federación, simple y llanamente, sino que también, determina específicamente la organización del sistema federal que se encuentra en el supuesto de obligación. Por tanto, el sistema educativo no se encuentra centralizado, sino que, muy por el contrario, la educación depende también del ámbito de competencia local y federal.

²⁵⁴ CERVANTES, Galván. Edilberto. Los Desafíos de la Educación en México ¿Calidad en la escuela? FUNDAP, México, 2003, página 17.

Así pues, la redacción de este fragmento deja sin lugar a la evasión de responsabilidad del poder público para con este derecho.

No podemos pasar a otra parte del precepto sin hacer una última observación, sobre la oración de mérito. Y es que de un último análisis podemos percatarnos de que hay un límite, o bien una exclusión a la educación que está obligado a otorgar el Estado, temiendo ser reiterativos, este precepto habla sobre la educación a nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior, dejando de lado completamente la educación superior.

Esto último, nos hace percatarnos, de que si bien no hay una obligación de impartir éste nivel escolar, existe efectivamente un financiamiento con respecto de las investigaciones científicas en universidades a nivel nacional, e incluso un subsidio prestado a la nuestra Máxima Casa de Estudios, así como el Instituto Politécnico Nacional imparte carreras de educación superior y se encuentra adscrito directamente de la Secretaría de Educación Pública.

Recordemos que para poder tener acceso al nivel medio superior, en las instituciones del sector público es necesaria la inscripción del aspirante en el concurso de selección organizado por La Comisión Metropolitana de Instituciones Públicas de Educación Media Superior (COMIPEMS)²⁵⁵, con la finalidad de atender la demanda existente en este nivel educativo. Así como, las Instituciones que imparten educación superior de forma y pública²⁵⁶ se hace responsable de publicar sus respectivas convocatorias para aquellos aspirantes que deseen ingresar.

Todo lo anterior, motiva a justificar la autonomía que conservan las Universidades de naturaleza pública con respecto a la organización gubernamental.

Relacionado con lo anterior, tenemos el último fragmento del primer párrafo de nuestro ya reiterado artículo 3° de la Constitución: *“La educación preescolar,*

²⁵⁵ <http://www.comipems.org.mx/template.php?eJxLtDKyqi62MjS0UsrMS8svyk1MzszPU7IGClkpGYJpAyultNTkjMTkosyCEiXrTCtDEyMzA2MDixND61oAe6sS2g==>; Google Chrome, 10 de marzo de 2015, 17:35 pm.

²⁵⁶ U.N.A.M.; I.P.N.; U.A.M. en el Distrito Federal y Zona Metropolitana.

primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias”

Dentro del silogismo lógico, esta oración final nos esclarece que el Estado se encuentra en obligación de otorgar a todos los individuos por igual la educación básica y la media superior, esto como ya lo habías mencionado anteriormente al referirnos a las Universidades Públicas.

Ahora bien, en el portar virtual de la Secretaría de la Educación Pública²⁵⁷ encontramos la existencia de una variación entre lo que determina el precepto constitucional como “educación básica”, puesto que éste hace la inclusión de la educación preescolar, que supone aquella impartida para los niños y niñas que no hayan cumplido los seis años de edad; no obstante dicho portal, el nivel educativo correspondiente al preescolar tiene otro tipo de acepción diferente al básico, siendo este “educación inicial”. A este respecto el propio portal expresa: “Educación Inicial es el servicio educativo que se brinda a niñas y niños menores de seis años de edad, con el propósito de potencializar su desarrollo integral y armónico en un ambiente rico en experiencias formativas, educativas y afectivas, lo que les permitirá adquirir habilidades, hábitos, valores, así como desarrollar su autonomía, creatividad y actitudes necesarias en su desempeño personal y social.”²⁵⁸

A lo largo de éste tópico hemos analizado punto por punto el contenido consagrado en este artículo de mérito, luego entonces es menester estudiar su contenido de forma plena. Sus alcances y repercusiones.

Edilberto Cervantes Galván, nos deja claro, por principio, su postura frente al sistema educativo en nuestro país, al decir abstraer a la educación como un servicio, no así como un derecho, tratamiento que hasta el momento le hemos dado en esta investigación. Ahora bien, Cervantes Galván justifica su punto de vista al decir: “Las políticas de gobierno han impulsado el desarrollo de dos

²⁵⁷ http://www.sep.gob.mx/es/sep1/educacion_por_niveles Google Chrome; 10 de marzo de 2015, 18:20 pm.

²⁵⁸ http://www.sep.gob.mx/es/sep1/sep1_Educacion_Inicial#.VP-LLHyG-ek; Google Chrome; 10 de marzo de 2015, 18:25 pm.

sistemas educativos: el público y el privado. La ideología predominante en ambos ha sido similar: la de que s deben mantener abiertas las puertas de las escuelas a todo mexicano que desee estudiar”²⁵⁹

Derivado de lo anterior, se entiende un desarrollo en diferente nivel de cómo cada sector educativo pone al alcance de las personas este derecho; es decir, no será la misma calidad ofrecida por una escuela rural, a la que difícilmente llegan los libros de texto gratuitos, a una escuela en donde los padres de los niños y niñas invierten una cuantiosa suma monetaria en cuotas y materiales didácticos. Luego entonces el resultado de esta variable será una clara desigualdad entre el sector público y el sector privado.

Esta es la cuestión central por lo que Cervantes Galván ve a la educación desde el punto de vista de un servicio. Hemos tomado importancia a dicho argumento puesto que es de vital importancia para nuestro trabajo el descubrir las circunstancias reales en las que se imparte la educación y sus correspondientes implicaciones, y de éste modo podremos relacionarlo en el siguiente capítulo con el artículo constitucional correspondiente.

De la lectura de la obra de Cervantes Galván nos percatamos incluso, de que la educación se estima con la entrada del siglo XXI, en un aspecto más de la humanidad que ha sido tocado por la globalización. Se aprecia entonces una individualización de la educación, en la cual los educandos se valoran en virtud de sus habilidades y destrezas que hayan desarrollado. De este modo, dicho autor menciona:”La educación crea las bases para la transformación de la sociedad pero también preserva lo que históricamente le ha dado cohesión a la sociedad. De tal suerte la política educativa, los sistemas educativos, los contenidos y métodos de la educación, se encuentran actualmente presionados por las fuerzas de la globalización, para adoptar criterios de eficiencia internacional, por un lado, y la necesidad de fortalecer los lazos culturales que mantengan cohesionada a la

²⁵⁹ CERVANTES, Galván. Los Desafíos de la Educación en México ¿Calidad en la escuela? Edilberto. *Óp. Cit.* Página 32.

sociedad y el sentido de pertenencia a un grupo social, como manera de preservar el sentido de la comunidad nacional por otro.”²⁶⁰

Existe en este planteamiento una lucha de poder, por un lado la carga cultural y de tradición de cada comunidad y por el otro la acelerada evolución de los intereses comerciales de los individuos.

Cada uno de los argumentos que hemos venido recabando nos permite darnos cuenta de que si bien, la educación como garantía individual conlleva en su naturaleza la igualdad a que sea recibida por todo individuo que se encuentre bajo la protección de la Constitución Política, no obstante y pese a que en los subsecuentes, hablaremos de la calidad a la que será sometida dicha educación, en realidad la diferencia de inversión entre la educación pública y la educación privada está sometida a la inversión que cada sector le dé, por lo tanto, aunque en una primera instancia hablamos de los principios de igualdad y de justicia contenidos de fondo en dicho precepto, estos se desvirtúan hasta casi desaparecer con los diferentes sistemas educativos a los que las personas tienen alcance.

Pese al análisis previamente realizado sobre la obligación que tiene el Estado de impartir educación, no hemos mencionado del todo los medios de los cuales se vale para dicha tarea.

Así pues, por un lado tenemos a las políticas del Gobierno, a la legislación en materia educativa y a los sistemas y programas planeados para su organización, y por el otro lado tenemos a aquellos individuos que en nombre del Estado y su propia profesión ejercen la carrera magisterial.

Es de vital importancia detenernos en este punto, puesto que si bien es cierto, la construcción del sistema educativo es un escalafón, también es cierto que para que el Estado pueda cumplir con la tarea de impartir educación, requiere de asegurarse de que aquellos individuos encargados de llevar a cabo las labores de enseñanza, es decir, los maestros, estén perfectamente capacitados.

²⁶⁰ *Ídem*. Página 19.

Al respecto, y de acuerdo al texto del Licenciado Rodolfo Ramírez Raymundo, encontramos una postura interesante de analizar: *“Sin duda, el maestro no es el único elemento responsable de la calidad de los resultados educativos. Son numerosos y complejos los factores socioculturales que contribuyen a que haya mayor o menor probabilidad de alcanzar buenos resultados de aprendizaje. La propia normatividad y las metas del sistema educativo también pueden ser factores que faciliten el logro de los aprendizajes fundamentales o bien que propicien la dispersión de esfuerzos y recursos y contribuyan a que los resultados educativos sean mediocres en su conjunto, desiguales por razones socio escolares o irrelevantes en su significado formativo”*²⁶¹

La cita anterior es un claro ejemplo de la composición de este complejo sistema, por lo cual no podemos solo responsabilizar a una sola sección, una sola parte o un solo individuo. La educación, como hemos venido estudiando es un entramado de diversos componentes, los maestros, dice Ramírez Raymundo son un componente más y su labor está supeditada a la de los demás: *“Los alcances de su acción están mediados por las dificultades o los apoyos del entorno social y cultural, que se combinan de forma predominante en el espacio familiar, así como las normas de operación y organización de la enseñanza que el aparato escolar les impone”*²⁶²

Una de las aristas de este tema que no hemos tocado hasta el momento es el sindicato. Mismo que ha sido de gran relevancia en los últimos años debido a la reforma constitucional realizada en el año de 2013. El Sindicato Nacional para los Trabajadores de la Educación, surge por un acuerdo celebrado el 26 de diciembre del año 1943 emitido por el Congreso Nacional de Trabajadores de la Educación.²⁶³

Está integrado por trabajadores de base, permanentes, interinos y transitorios, adscritos a la Secretaría de Educación Pública de los gobiernos de los estados, de

²⁶¹ RAMÍREZ, Raymundo. Rodolfo. La reforma constitucional en materia educativa: Alcances y desafíos” Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, 2013, página 20.

²⁶² Ídem, página 21.

²⁶³ <http://www.snte.org.mx/secciones.php?ud=1>; Google Chrome, 11 de marzo de 2015, 18:15 pm.

los municipios, de empresas del sector privado, de los organismos descentralizados y desconcentrados, así como los jubilados y pensionados del servicio educativo de las entidades citadas.

En el artículo 10 del Estatuto de S.N.T.E. se estipulan los fines del sindicato y su compromiso para con el artículo 3° Constitucional, que a letra dice:

“Artículo 10. El Sindicato tiene como objeto social y fines:

I. Defender los derechos laborales, sociales, económicos y profesionales de sus miembros;

II. Mantener la unidad de sus integrantes a nivel nacional y defender la autonomía sindical;

III. Luchar por el desarrollo personal y el logro de las aspiraciones de sus agremiados;

IV. Pugnar por el fortalecimiento del Sistema Educativo Nacional, en apego al contenido del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Promover y orientar la participación de la sociedad en el proceso educativo;

VI. Pugnar por el mejoramiento, calidad y equidad de la educación;

VII. Promover la incorporación de los contenidos regionales a la educación nacional y contribuir a la eficiencia del Sistema Educativo Nacional;

VIII. Promover el establecimiento de condiciones de trabajo compatibles con las necesidades particulares de cada entidad de la República Mexicana;

IX. Promover la revisión periódica de las condiciones de trabajo, formación, actualización, capacitación y superación profesional, evaluación y estímulos al servicio de los trabajadores de la educación, sobre parámetros vinculados al mejor desempeño;

X. Promover que se garanticen e incrementen los niveles de escolaridad de grupos marginados, favoreciendo la Educación Indígena, bilingüe y pluricultural, la alfabetización, la conclusión de la Educación Básica, la capacitación productiva y la Educación Media Superior y Superior; y,

*XI. Pugnar por el fortalecimiento del carácter Unitario, Nacional del SNTE, así como por la Autonomía, Democracia, Pluralidad, Compromiso Educativo y Transparencia.*²⁶⁴

Nos parece interesante hacer una pausa en el contenido de las fracciones IV y VI, puesto que en ellos se encuentra su vínculo directo con la Constitución Política y el compromiso al que todo trabajador sindicalizado le debe a la profesión de la educación. Así pues, los maestros deben trabajar con estricto apego al texto del artículo 3º, si lo planteamos de este modo y con relacionándolo exclusivamente con el primer párrafo motivo de este tópico, los trabajadores al servicio de la educación deben promover que la educación sea para todos los individuos por igual, así como poner sus servicios a todos los ámbitos de la Federación, así como en todos los niveles educativos, no obstante y siendo este primer párrafo exclusivo de la educación obligatoria (preescolar, primaria, secundaria y media superior), la educación superior puede quedar un tanto cuantificada con este simple análisis. Afortunadamente este artículo de los estatutos del S.N.T.E. no hace exclusión a ningún apartado del artículo 3º Constitucional.

Por otra parte, es importante destacar la imposición de basar la labor de los maestros en valores que impulsan el crecimiento de la educación, su mejoramiento y calidad. Ello implica incluso un trabajo proactivo y constante, es decir, que cada trabajador de la educación debe comprometerse a actualizar sus conocimientos y reforzar los valores con los cuales se dispone a impartir sus clases.

No tratamos de crear controversia, incluso la forma en la que estamos tocando este tema es muy somero y discreto, de lo contrario nos encontraríamos abundando en

²⁶⁴ Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
<http://www.snte.org.mx/assets/ESTATUTOS%20SNTE%202013.pdf> ; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 13:38 horas.

un tema que no nos corresponde. Así que, como ya hemos explicado qué es y a que motivos sirve le sindicato, podemos dar por concluida este punto.

Anteriormente mencionamos que en el año de 2013 se había realizado una reforma al artículo 3° de nuestra Constitución Política, pues bien, si bien es cierto esta reforma no incluye al párrafo primero, si existe un precepto nuevo que hace alusión al mismo y por tanto es importante mencionarlo.

La reforma refiere los siguientes cambios²⁶⁵:

1.- El Estado garantizará la calidad de la educación obligatoria. Proveyendo de los materiales y los métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y directivos para que se garantice así el aprendizaje de los educandos.

2.- Modificación de los mecanismos para el ingreso al servicio docente, así como de las promociones a los cargos de director y supervisión. Por otra parte ofrece el reconocimiento y permanencia en el servicio al establecer concursos de oposición, esto con motivo de garantizar la idoneidad de los conocimientos y las capacidades que correspondan a cada puesto. Por lo tanto, la evaluación constante es obligatoria.

3.- Sientas las bases para regularizar la dimensión profesional del trabajo docente, de la labor burocrática.

4.- Refuerza la labor del “Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación” (INEE),²⁶⁶ al elevarlo a la calidad de órgano constitucional con autonomía, y amplía sus facultades para que así pueda ocuparse de la evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional, en cada uno de los niveles

²⁶⁵ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013. http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/pdf/promulgacion_dof_26_02_13.pdf ; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 12:34 horas.

²⁶⁶ Organismo creado fue creado por decreto presidencial el 8 de agosto de 2002, durante el gobierno del presidente Vicente Fox Quesada. <http://www.inee.edu.mx/index.php/acerca-del-inee/que-es-el-inee> ; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 12:35 horas.

de la educación obligatoria. Esto aunado a sus tareas anteriores de evaluar el aprendizaje de los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, así como sistematizar la información acerca de la condición del sistema o promover estudios, también se encargará de diseñar y realizar la medición de componentes, procesos y resultados del sistema educativo. Finalmente podrán expedir lineamientos que deberán ser acatados por las autoridades federales y locales en materia de evaluación, así como directrices para contribuir al diseño de la política educativa.

Así pues, con dicha reforma se modifica el sistema educativo con el que habíamos subsistido, buscando modificar las inconsistencias y en pro de lograr mejoras principalmente en la calidad de la educación. Sin embargo, no hay que dejar de mencionar que nos queda por averiguar los alcances que han tenido estas reformas, y si han sido todos los sectores de la población beneficiados con las mismas.

IV. LEGISLACIÓN EDUCATIVA EN MÉXICO.

Es necesaria la descripción de las normas jurídicas en cuyo contenido y objeto se encuentra regular algún elemento perteneciente al sistema educativo de nuestro país.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Comencemos con la Ley Suprema, es decir con la Constitución. Pese a que a lo largo de todo el capítulo se ha explicado y analizado la naturaleza constitucional que posee la educación en nuestra nación, es necesario reiterar este punto obedeciendo a la jerarquía de las normas jurídicas, y puesto que no podemos saltar directamente a las normas reglamentarias de dicho precepto, siendo que las mismas derivan de la Constitución Política.

a) Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos, consagra el derecho a la educación. Ha tenido a lo largo de su historia un total de nueve reformas, siendo la primera fechada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1934, y su contenido actualmente dista bastante del texto original de 1917, lo anterior debido a los eventos sociales y políticos nacionales e internacionales que ha sufrido el país a lo largo de este, casi siglo²⁶⁷.

Dentro de la propia Constitución existen más preceptos en cuyo contenido se encuentran referencias a la educación, de forma que esta se relaciona con otra disposición jurídica fundamental.

b) Artículo 31 constitucional fracción I, en el cual se establece como obligación de los mexicanos el enviar a sus hijos o pupilos, a que concurran a escuela pública o privada a recibir la educación primaria y secundaria y reciban la militar²⁶⁸.

De lo anterior se deduce que no es obligación de los padres de familia o tutores que los menores de edad o incapaces dispongan de la educación media superior, ésta como parte de la educación básica, por virtud de lo cual tampoco entra dentro de este precepto la educación superior.

c) Artículo 73 Constitucional en su fracción XXV, en el cual se establecen las facultades del Congreso de la Unión con respecto al establecimiento, organización y sostén en toda la República de diversas instituciones educativas, culturales, de investigación, científicas y de artes. Toda vez que tiene la finalidad de unificar la educación en toda la República²⁶⁹.

d) Artículo 123, de gran importancia y valor pues el que consagra el derecho del trabajo, lo cual no podríamos separar de forma alguna con la labor que

²⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3°. *Óp. Cit.*; Google Chrome, 24 de marzo de 2015, 17:08 horas.

²⁶⁸ *Ídem*. Artículo 31. Google Chrome, 24 de marzo de 2015, 17:09 horas.

²⁶⁹ *Ídem*. Artículo 73. Google Chrome, 24 de marzo de 2015, 17:29 horas.

ejercen los maestros, y en general todas las personas que se dedican a la carrera docente, ya sea en el sector público o el sector privado²⁷⁰.

Dentro del sector privado de la educación ubicamos a los trabajadores de la educación en el apartado A, a los cuales corresponde las fracciones I, IV, V,VI, VII, VIII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI en su inciso b) número 1.

Por otra parte, los maestros que laboran para los niveles de educación pública se rigen por el apartado B. y sobre este en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIII bis y XIV.

2.- LEY GENERAL DE LA EDUCACIÓN. Fue publicada el 13 de julio de 1993²⁷¹. Consta de 85 artículos y su objetivo es regular la educación que imparte el Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, así como sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.²⁷²

Derivada de esta Ley se encuentran las Leyes de Educación correspondientes a cada entidad federativa²⁷³.

3.- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN²⁷⁴. Es una Ley reglamentaria del artículo 3° Constitucional fracción IX, su objetivo es regular el Sistema Nacional de Evaluación Educativa y el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.²⁷⁵

²⁷⁰ *Ídem*. Artículo 123. Google Chrome, 24 de marzo de 2015, 17:31 horas.

²⁷¹ http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ly_gral_edu.pdf; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 23: 45 horas.

²⁷² Artículo 1° de la Ley General de Educación. *Ibidem*.

²⁷³ Las 32 entidades cuentan con una Ley de Educación que es de observancia local.

²⁷⁴ Expedida en el Decreto publicado el 11 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/decreto_ley_instituto_nal_evaluacion_educacion.pdf; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 23:47 horas.

²⁷⁵ Artículo 1° de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. *Ibidem*.

4.- LEY QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA²⁷⁶. Instituto que de acuerdo a la Ley depende de la Secretaría de Educación Pública, y su finalidad es promover, fomentar, regular, organizar, difundir entre otras, todas aquellas actividades relacionadas con las Bellas Artes.²⁷⁷

5.- LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE.²⁷⁸ Esta Ley es reglamentaria del artículo 3° Constitucional fracción III, y su objetivo es regir el Servicio Profesional Docente en lo referente al ingreso, promoción, reconocimiento, y permanencia en el servicio.²⁷⁹

6.- LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL²⁸⁰. Es la Ley que regula al Instituto Politécnico Nacional, como una institución educativa del Estado.²⁸¹

7.- LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.²⁸² Esta Ley crea y regula a dicho Instituto, como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios, pero dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Su objetivo es investigación científica sobre la Antropología e Historia relacionadas con la población de la nación, la conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural arqueológico e histórico.²⁸³

²⁷⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1946. http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_instituto_nacional_bellas_artes_literatura.pdf; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 23:49 horas.

²⁷⁷ Artículos 1° y 2° de la Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. *Ibidem*.

²⁷⁸ Publicada en el Decreto del Diario Oficial de la Federación del 11 de septiembre de 2013. http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/decreto_ley_general_servicio_prof_docente.pdf; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 23:54 horas.

²⁷⁹ Artículo 1° de la Ley General del Servicio Profesional Docente. *Ibidem*.

²⁸⁰ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1981. http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_organica_instituto_politecnico_nacional.pdf; Google Chrome, 30 de marzo de 2015, 23:57 horas.

²⁸¹ Artículo 1 del la Ley del Instituto Politécnico Nacional. *Ibidem*.

²⁸² Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1939. http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_organica_instituto_nacional_antropologia_historia.pdf; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 00:04 horas.

²⁸³ Artículos 1° y 2° de la Ley del Instituto Nacional de Antropología e Historia. *Ibidem*.

8.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA²⁸⁴. Reglamento que regula las funciones de la Secretaría de Educación Pública como dependencia del Poder Ejecutivo Federal.

Como podemos darnos cuenta la legislación en materia educativa no se refiere solamente a las leyes de carácter federal, cada entidad federativa cuenta con su propia ley educativa. Así mismo existen diferentes instituciones, adscritas a la Secretaría de Educación Pública, que se encargan de regular en las materias específicas que la Ley General de la Educación no lo hace, dentro de éstas, es importante destaca a las Instituciones de reciente creación, como la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte. Así pues, con ello queda claro que la educación no se fundamenta única y exclusivamente en lo que se imparte dentro de las aulas en las escuelas, sino que, va más allá, dirigido a todo aquello que necesita el individuo para poder alcanzar su máximo desarrollo dentro de la sociedad.

No obstante lo anterior, nos percatamos que dicha regulación parece un tanto cuanto dispersas, puesto que no tienen una específica comunión, sino que todas derivan de la concepción de proveer los medios necesarios para satisfacer los requerimientos de la educación del individuo en sus diferentes ramas.

Con este último argumento, podemos dar por finalizado este tercer capítulo.

²⁸⁴ Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2005. http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/229/1/images/reglamento_interior_sep_24012013.pdf; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 00:07 horas.

CAPÍTULO 4. REFLEXIONES E IMPLICACIONES DEL ARTÍCULO 3° CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.

I.- LA EDUCACIÓN COMO MEDIDA PRELIBERACIONAL.

En el presente capítulo requerimos establecer conceptos que se relacionan estrechamente con temas de capítulos anteriores, y así mismo es necesario realizar un cierto análisis sobre ellos, antes de llegar a la relación entre la educación y la preliberación.

Primeramente hay que establecer un breve bosquejo sobre el cual se yergue la educación como medida preliberacional.

Para empezar el Derecho Penal, como hemos visto en el capítulo 1 de este trabajo, forma parte de la rama del Derecho Público, su objetivo, dice el autor Fernando Castellanos Tena es: “*proporcionar un mínimum de certeza y seguridad en la vida gregaria.*”²⁸⁵ Así mismo, se distingue de las otras ramas del derecho por la emitente reacción del Poder del Estado frente a la comisión de delitos, violaciones a normas civiles, administrativas o de otra índole. La profesora Griselda Amuchategui Requena, argumenta que el Derecho Penal: “*tiene por objeto al delito, al delincuente y la pena o la medida de seguridad, para mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la Ley*”²⁸⁶.

El Derecho Penal se subdivide en objetivo y subjetivo. El primero de ellos es: “*el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad con aquellos que son sancionados*”²⁸⁷. Mientras que el Derecho Penal en su parte subjetiva: “se

²⁸⁵ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 11° ed. Porrúa. México, 1977. Página 21.

²⁸⁶ AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. 2° ed. Oxford University Colección de textos jurídicos universitarios. México, 2002. Página 4.

²⁸⁷ CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Óp. Cit. Página 21.

*identifica con el ius puniendi, o derecho de castigar. Consiste en la facultad del Estado (mediante leyes) de conminar la realización del delito con penas y en su caso imponerlas y ejecutarlas*²⁸⁸

Ahora bien, el Derecho Penal cuenta también con su parte procesal, que *“es aquel conjunto de normas jurídicas, que corresponden al derecho Público Interno, que se encarga de regular cualquier proceso de carácter penal, desde el inicio hasta el fin, entre el Estado y los particulares*²⁸⁹”.

Así mismo, es de esta rama del derecho procesal, del cual se deriva el Derecho Penitenciario. Sobre éste, podemos comenzar diciendo que: *“se refiere al castigo, a la penitencia, a la retribución, a la venganza sin mayor finalidad*²⁹⁰”. Cuando la humanización de las penas ganó terreno este propósito pierde un poco de su sentido, luego entonces el Derecho Penitenciario se reduce a la ejecución de la pena de prisión.

No es comparable, ni mucho menos son sinónimos el Derecho Ejecutivo Penal con el Derecho Penitenciario. El Derecho Ejecutivo Penal es: *“el encargado del estudio analítico, teórico y práctico de la ejecución de las sanciones penales, divididas en penas y medidas de seguridad, impuesta por autoridad judicial penal competente, reconociendo y cumpliendo los derechos del sentenciado, con el propósito de lograr su readaptación, ahora reinserción social, mediante la aplicación de principios funcionales, técnicas y apoyo de otras ciencias, preferentemente aplicado por un juez de ejecución de penas*²⁹¹ La explicación resulta un tanto cuanto extensa cuando se compara con la sencilla descripción que hemos hecho del Derecho Penitenciario, no obstante algunos doctrinarios se han aventurado a declarar que el éste último se encuentra en sujeción del Derecho Ejecutivo Penal, puesto que se avoca evidentemente a establecimiento, cumplimiento y desarrollo de las penas, es decir que parte de su objeto de estudio

²⁸⁸ *Ídem*. Página 22.

²⁸⁹ <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Biograf%C3%ADa.pdf>; Google Chrome, 1 de abril de 2015, 22:35 horas.

²⁹⁰ MENDEZ, Paz. Lenin. Derecho Penitenciario. Oxford, México, 2008. Página 5

²⁹¹ *Ídem*. Página 8.

es, también la pena privativa de libertad, es decir: “*existe una obligación por parte del Estado y el derecho del individuo que ha sido privado de la libertad de lograr readaptarse o reinsertarse; por otra parte, su autonomía reside en la independencia con otras ramas distintas; su naturaleza se fundamenta en la prisión, sea como pena o como establecimientos por tener sus ordenamientos propios por la existencia adecuada de la figura del juez de ejecución y por las investigaciones específicas que se realizan.*”²⁹² En ambos casos parten del derecho público, sin embargo, podemos hacer notar otra de sus diferencias, en que, parte del estudio del Derecho Ejecutivo Penal es el proceso del sentenciado, y posteriormente la ejecución de la pena –debido a esto es que se le llama Ejecutivo-, si bien ambos comparten como propósito la readaptación del sujeto delincente, el Derecho Penitenciario se avoca a la prisión, a su forma de organización y administración como establecimiento y así mismo, como institución gubernamental, necesaria para la protección social contra la criminalidad, y también buscar prevenirla.

Ahora bien, antes de poder desarrollar plenamente la pena como objeto principal de la rama del derecho que nos ocupa, nos detendremos a hacer alusión a la Penología y la Victimología.

La Penología tiene su etimología en la acepción de origen griego *poine*, que significa pena y *logos*, que significa tratado, por tanto “es aquella rama perteneciente a las ciencias penales, que se encarga del estudio de las penas y las medidas de seguridad²⁹³” Esta doctrina requiere estudiar los efectos de la pena que causan en el recluso, fundamentándose en la corrección de la conducta desviada del individuo sujeto de la pena, por tanto estudia la relación de la pena con el sentenciado, es decir, si ésta es adecuada con respecto del delito cometido, y si es necesaria, adecuada y funcional para alcanzar su readaptación.

²⁹² *Ídem*. Página 11.

²⁹³ *Ídem*. Página 9.

En cuanto a la Victimología: “puede definirse como el estudio científico de las víctimas.”²⁹⁴ Así pues su objeto de estudio será la víctima, es decir, aquella persona que sufre un mal por culpa ajena o propia²⁹⁵, por lo anterior no parece tan estrechamente vinculada, con el Derecho Penitenciario, por concentrar su estudio en el daño a la víctima. No obstante, es importante señalarle, al delincuente el daño que ha causado sobre tanto al sujeto pasivo del delito, como a la sociedad en general, sin mermar o mitigar sus alcances con respecto al resto de la comunidad.

Las anteriores disciplinas son consideradas ramas de la Criminología, y no como ciencias independientes, no obstante, hacemos alusión a ellas, debido a su estrecha relación con el Derecho Penitenciario y la necesidad de apoyarse en ellas para lograr con ello una mejor labor.

Existen también otras relaciones entre ciencias o disciplinas con el Derecho Penitenciario, como por ejemplo, la Economía, Psicología, la Psiquiatría, la Medicina, la Pedagogía, la Arquitectura y la Estadística²⁹⁶. Cada una de ellas es independiente y autónoma en su ejecución dentro de las penitenciarias, puesto que todas tienen su objeto de estudio en diferentes cuestiones, pero cada labor individual de dichas ciencias y disciplinas se complementa entre sí, o al menos debería de ser de esa forma, ya que sabemos que en la realidad puede distar bastante de este pensamiento.

Continuando con nuestro tema principal, aclaremos que no todas las penas se ejecutaran de la misma forma. En nuestro país, y en opinión meramente personal del investigador del presente, la pena más recurrida es la pena privativa de libertad pese a que pueden aplicarse otras para los mismos delitos. No obstante de acuerdo al artículo 24 del Código Penal Federal²⁹⁷ y al artículo 30 del Código

²⁹⁴ RÓDRÍGUEZ Manzanera, *Criminología*. Porrúa, México, Página 71.

²⁹⁵ Ídem. Página 72.

²⁹⁶ MENDEZ, Paz. Lenin. *Derecho Penitenciario*. Óp. Cit. Página 16.

²⁹⁷ Código Penal Federal. Artículo 24. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 16:55 horas.

Penal del Distrito Federal²⁹⁸, no son las únicas. Cada forma de pena tiene su procedimiento, y se deriva del delito que haya cometido el sujeto actor del mismo, por tanto depende de la determinación jurisdiccional el aplicar la ley con respecto de los tipos penales a los casos correspondientes. En este caso en particular – debido a la naturaleza de la preliberación-, la pena que nos evoca es la privativa de libertad.

Así pues, lo que nos ocupa ahora es un concepto de pena privativa, para, posteriormente relacionarla con nuestro objeto de estudio primordial. Esta pena, de acuerdo al profesor Lenin Méndez Paz, es: “...*resultado de un juicio penal que concluye en una sentencia condenatoria.*”²⁹⁹

La pena es un medio preventivo, que es deber de las autoridades del centro de reclusión en donde se encuentren implementar hasta que llegue el momento de su liberación. Por lo tanto, estando ya fue de la esfera de competencia del juez del que haya dictado sentencia no es la misma rama del Derecho Penal la que se encarga de esta tarea, sino que es el Derecho Penitenciario, el facultado para regular la efectiva ejecución de la pena privativa de libertad o prisión.

Para nuestro estudio son importantes estas acepciones, puesto que requerimos fundamentar su finalidad en cuanto al sujeto en prisión, con respecto de su preliberación. El punto central es la readaptación y la reinserción del delincuente a la sociedad.

Sin embargo, hemos saltado un punto importante, esto es, el hecho de que no se tiene solamente una acepción o concepto, para referirse a los centros penitenciarios. Dentro de la Literatura del Derecho Penitenciario encontramos diferentes referencias utilizadas casi como sinónimos, por ejemplo cárcel, prisión y reclusorio, sin que alguno de ellos se sea incorrecto o este mal aplicado. Esto es debido al propio sistema penitenciario federal.

²⁹⁸ Código Penal del Distrito Federal. Artículo 30. <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5b523887b84cba9b46e165101d758f01.pdf>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 16:54 horas.

²⁹⁹MENDEZ, Paz. Lenin. Derecho Penitenciario. *Op. Cit.* Página 6.

De acuerdo a una estadística elaborada por la Secretaría de Seguridad Pública, en el año de 2013³⁰⁰, existen 419 centros penitenciarios, compuesto por 13 centros federales, 305 estatales y 91 municipales³⁰¹

Esta variación de conceptos podemos ejemplificarla con la siguiente cita: “*Si te encuentras en un centro de reclusión, llámese CERESO, CEFERESO, reclusorio o cárcel, significa que has sido puesto a disposición de la autoridad judicial (juez o juez de distrito)*”³⁰²

El concepto de cárcel por ejemplo, es el más antiguo de todos: “*Se designa con el nombre de cárcel a aquellos espacios que son específicamente pensados, diseñados y contruidos para albergar a individuos considerados criminales o peligrosos para el resto de la sociedad. La cárcel tiene por objetivo, entonces, mantener en cautiverio a quienes no respetan la ley explícitamente establecida por una sociedad y deben así recibir algún tipo de castigo o pena por tal situación.*”³⁰³

Esta definición se inclina por el aspecto social en el cual el delincuente debe ser sustraído de la comunidad y alejado de ella, para recibir el correspondiente castigo por su conducta.

Por otro lado, la prisión puede definirse como: “*La prisión es una dependencia que generalmente depende de los gobiernos cuya misión es la de encerrar a aquellos individuos que han sido condenados por la comisión de algún delito*”³⁰⁴. Podemos hacer notar que en este caso, se refiere más al establecimiento, como lugar de encierro del gobierno, que por la parte social como en el caso de la cárcel.

³⁰⁰<http://www.cmic.org/comisiones/sectoriales/edificacion/Sistema%20Penitenciario%20Mexicano/conspdf.pdf>; Google Chrome 3 de abril de 2015; 15:21 horas.

³⁰¹ *Ibidem.*

³⁰² ³⁰² PELÁEZ, Ferrusca. Mercedes. Derecho de los internos del sistema penitenciario mexicano. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM, México, 2000. Página 26.

³⁰³ <http://www.definicionabc.com/general/carcel.php>; Google Chrome, 3 de abril de 2015, 16:19 horas.

³⁰⁴ <http://www.definicionabc.com/derecho/prision.php#ixzz3WHtN8RoS>; Google Chrome, 3 de abril de 2015, 16:24 horas.

A su vez, la palabra reclusorio, proviene del verbo reclusión: *“La palabra reclusión proviene etimológicamente del vocablo latino “reclusionis”, designando la situación de quien está privado de su libertad ambulatoria, ya sea por su propia voluntad, o por acción de terceros, la que puede ser legal, por ejemplo cuando se aplica en virtud de sentencia judicial que ha seguido el debido proceso; o ilegal, por ejemplo cuando un secuestrador mantiene a una persona privada de su libertad. El lugar donde está alojado el recluso, es su lugar de reclusión.”*³⁰⁵ Es importante declarar que, al realizar una escueta investigación sobre la palabra *reclusorio* se hacía alusión únicamente como sinónimo de prisión o de cárcel, por lo que, al leer atentamente la definición anterior, existe una fundamental referencia a la privación de la libertad, diferente de las acepciones de encierro o cautiverio que encontramos en los dos conceptos pasados.

Ahora bien, los centros pueden llevar el nombre de Centros de Readaptación Social (CERESO), Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO)³⁰⁶. El CERESO, son centros de readaptación social de ámbito local, se rigen por las leyes en materia penitenciaria de cada Estado, como su nombre lo dice su objetivo es la readaptación del procesado, impartiendo un actividades escolares, y deportivas³⁰⁷.

Los CEFERESO, son aquellos Centros Federales de Readaptación Social, como lo indica su denominación son establecimientos para contener a aquellos delincuentes que hayan infringido normas en el fuero federal³⁰⁸. Algunos otros centros penitenciarios: el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, conocido como COFEREPSI, en los cuales los internos son tratados como pacientes en virtud del sustento de apoyo psicológico de estos centro. Por otra parte también

³⁰⁵ <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/reclusion#ixzz3WIDlls5>; Google Chrome, 3 de abril de 2015, 17:44 horas.

³⁰⁶ http://www.vientodelibertad.org/IMG/pdf/DIRECTORIO_CENTROS_PENITENCIARIOS.pdf; Google Chrome, 3 de abril de 2015, 17:38 horas.

³⁰⁷ Información extraía sobre el

³⁰⁸ <http://www.cmic.org/comisiones/sectoriales/edificacion/Sistema%20Penitenciario%20Mexicano/conspdf.pdf>; Google Chrome, 4 de abril de 2015, 00:39 horas.

encontramos al Centro de Tratamiento para Menores, el cual se avoca a los menores entre doce y diecisiete años³⁰⁹.

Continuando con nuestro análisis, los principios de ejecución de a pena se fundamentan en los artículos 18 y 19 de la Constitución Política³¹⁰, no obstante este punto solo lo mencionaremos someramente, siendo el artículo 18 en el cual encontramos la estructura del sistema penitenciario, y del que posteriormente hablaremos más extensamente. Mientras que el artículo 19 es el principio humanitario de la prisión.

En base en la existencia de estos preceptos se entiende que el sujeto en prisión, al que llamaremos “reo”³¹¹, conserva ciertos derechos, que si bien al encontrarse dentro de una prisión cumpliendo una pena por cuestiones de prevención, implica la remoción del derecho a la libertad ambulatoria y los derechos políticos como el voto, participar en elecciones para cargos en la administración pública, las legislaturas y los órganos jurisdiccionales, si lo estudiamos desde el punto de las garantías individuales, la única que de acuerdo a este catálogo legislativo (de los primeros 29 artículos constitucionales) se ve vulnerada es la consagrada en el artículo 11³¹², que establece el derecho de trasladarse por el territorio nacional libremente. Ahora bien, de acuerdo con la teoría de los derechos humanos estos no desaparecen ni son removidos por sentencia judicial que es ejecutada, únicamente es la libertad la que es revocada de entre todos con la finalidad de un bien mayor en torno al resto de la sociedad. Dada esta situación el régimen penitenciario requiere de ciertas circunstancias, como bien lo determina el profesor Roberto Reynoso Dávila: “Las necesidades mínimas del sistema penitenciario son:

a) Tratamiento humano de los presos;

³⁰⁹ <http://www.cmic.org/comisiones/sectoriales/edificacion/Sistema%20Penitenciario%20Mexicano/conspdf.pdf>; Google Chrome, 4 de abril de 2015, 01:43 horas

³¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 18 y 19. *Op. Cit.* Google Chrome, 2 de abril de 2015, 17:00 horas.

³¹¹ Persona que ha sido declarada culpable y condenada a sufrir una pena. Definición obtenida de: <http://es.thefreedictionary.com/reo> ; Google Chrome, 14 de marzo de 2015, 15:32 hrs.

³¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 11. *Op. Cit.* Google Chrome, 2 de abril de 2015, 17:05 horas.

b) Su organización debe encaminarse siempre a la reeducación y readaptación social del culpable;

c) Se régimen de asistencia social, moral, religiosa y de educación intelectual;³¹³

Especialistas en este tema han insistido a lo largo de la última década en la necesidad del impulso para la protección de los derechos humanos de los reos. Ahora bien, de acuerdo a la profesora Mercedes Peláez Ferrusca, “parte de los derechos de los cuales son titulares los sujetos en prisión es a la readaptación social, y desprendida de ésta la educación y la capacitación”³¹⁴. Aludimos a estos dos conceptos puesto que como ya hemos visto la capacitación no es otra cosa sino un método de educación, por lo tanto trataremos de ahora en adelante solo a la educación, teniendo en cuenta que dentro de ésta se encuentra también a la capacitación.

Debido a que en un tema posterior abundaremos en la relación existente entre el contenido del artículo 3° Constitucional (de la educación) y el artículo 18 de la propia Norma Suprema, del sistema penitenciario mexicano, por el momento desviaremos un poco este camino al estudio de la educación como medio. Hemos mencionado ya que dentro de la readaptación se encuentra la educación, pero en este caso no va directamente relacionado con el fin del individuo que sufre la pena, sino principalmente con el sistema penitenciario cuya función es vigilar que ésta se lleve a cabo efectivamente.

Así pues, la profesora Peláez Ferrusca determina a la educación como mecanismo: “*Estos mecanismos deberán adecuarse a las características, necesidades y capacidades del interno en una comprensión no solo física, sino también psicológica y social del mismo. Su aplicación debe contar con la aprobación expresa del interno*”³¹⁵

³¹³ REYNOSO, Dávila. Roberto. Penología. Porrúa, México, 2011. Página 208.

³¹⁴ PELÁEZ, Ferrusca. Mercedes. Derecho de los internos del sistema penitenciario mexicano. Óp. Cit. Página 20.

³¹⁵. *Ídem*. Página 21 y 22.

La readaptación es tomada como un tratamiento dirigida al interno, cuyo proceso no tiene un fundamento jurídico, sin embargo, las leyes sustantivas federales y locales la abstraen como: “las condiciones que la ejecución, como proceso, debe proporcionar al interno a fin de que continúe con una vida en libertad, que le permita la subsistencia y la de su familia en condiciones que aseguren su dignidad y la renuncia a la vida delictiva”³¹⁶.

En la actualidad, la teoría de la Penología y el Derecho Penitenciario, la readaptación pasó a llamarse reinserción, puesto que su propósito es de acuerdo al profesor Méndez Paz: “*considerar al individuo que ha delinquido como integrante del colectivo social, que después de cumplir su sanción respectiva se le debe considerar libre para elegir su vida y sus actos particulares y sociales. Es así que se le sanciona no exclusivamente porque lo dicte una norma, sino porque es una forma de lograr la armonía y paz.*”³¹⁷

Sin embargo, reiteramos que dichas medidas de readaptación o reinserción son ejecutadas solo para los casos en las que los reos lo deseen. De éste modo no todos los sujetos en prisión asumen la responsabilidad de un compromiso para con su propio estado futuro fuera de la cárcel. En este punto no hay coerción por parte de los Centros de Reclusión para con el reo, sobre este aspecto, por tanto se puede deducir que el mismo conserva su capacidad de decisión en cuanto a la forma en la que invertirá el tiempo que este recluso.

Ya hemos establecidos los pilares en los que se yergue la preliberación, pasemos pues a analizar este beneficio adecuadamente.

La preliberación dentro del tratamiento de reinserción (readaptación) social es la última fase o etapa, destinado a evitar el egreso intempestivo y traumático de los reclusos. Así mismo, puede definirse como una medida, o una serie de medidas, de incentivación para obtener una libertad anticipada. Estas medidas pueden empezar dentro del penal, o centro de reclusión, al dar mayor libertad al reo.

³¹⁶ Ídem, página 21.

³¹⁷ MÉNDEZ, Paz. Lenin. *Óp. Cit.* Página 37.

De acuerdo con el profesor Méndez Paz: *“El objetivo es empezar a confrontarlo con la vida en libertad, para lo cual se pueden utilizar métodos individuales o colectivos, el contacto y convivencia con la familia de manera más libre; incluso la prisión abierta puede funcionar como una etapa de esta libertad”*³¹⁸

Haremos un pequeño paréntesis para definir a la prisión abierta. En realidad ésta no es una prisión propiamente dicha, puesto que no hay una contención física, sino moral y psíquica, algunos doctrinarios aseguran que se basa en la bondad, la tolerancia, la comprensión, serenidad, menos severidad, enseñanza y trabajo comunitario. Implica menos limitantes para los internos, así como una disciplina fundamentada en la terapia de readaptación y por supuesto menos costos para el gobierno.

La regulación del sistema penitenciario lo encontramos en la “Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados”³¹⁹, que fue publicada el 19 de mayo de 1971 en el Diario Oficial de la Federación. En su propio artículo primero, determina que “su finalidad organizar el sistema penitenciario en la República”³²⁰. En dicho precepto encontramos los conceptos básicos sobre los cuales se yerguen las penitenciarias, como por ejemplo, su finalidad, que será la readaptación social del delincuente³²¹; el personal que trabajará en los centros penitenciarios, así como el sistema sui generis, la asistencia que se les brinda a los liberados, entre otros.

Ahora bien, volviendo al tema que nos acata, la preliberación se encuentra fundamentada en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados dentro de su artículo 7 y 8, el primero de ellos determina el régimen penitenciario y las fases del tratamiento siendo de clasificación y preliberacional. El artículo 8 establece la forma en la que se comprende la preliberación, y para mejor entendimiento se transcribe a continuación:

³¹⁸ *Ídem*. Página 118.

³¹⁹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201_130614.pdf ; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 17:52 horas.

³²⁰ *Ídem*. Google Chrome, 3 de abril de 2015, 00:16 horas.

³²¹ *Ibidem*.

“Artículo 80.- *El tratamiento preliberacional podrá comprender:*

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y - sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Al aplicar las medidas de tratamiento establecidas en las fracciones IV y V, la autoridad condicionará su otorgamiento, al cumplimiento de lo previsto en la fracción III y en los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda a la República en Materia de Fuero Federal. No se concederán dichas medidas cuando el sentenciado se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del mencionado Código Penal. La autoridad podrá revocar dichas medidas, conforme a lo establecido en el artículo 86 del citado Código Penal.

Para la aplicación de los tratamientos preliberatorios a que tengan derecho los hombres y mujeres indígenas, las autoridades considerarán los usos y costumbres de aquellos.”³²²

Dentro del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal encontramos el precepto de sustitución de penas, donde se podría sustituir la pena de prisión, en

³²² Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Óp. Cit. Google Chrome, 2 de abril de 2015, 17:54 horas.

la fracción II de dicho artículo se determina que será para los casos de tratamiento en libertad o semilibertad.

Por otra parte, para el caso del artículo 84 del Código Penal Federal, es más específico al tratar sobre la libertad preparatoria:

“Artículo 84. *Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:*

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente tendrá un plazo no mayor a 30 días hábiles para conceder la libertad preparatoria o en su caso informar al interesado el resultado de su trámite, dicha libertad preparatoria estará sujeta a las siguientes condiciones:

a). Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b). *Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;*

c) *Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes: psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;*

d). *Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.*³²³

De dichos contenidos nos percatamos que hablan de tratamientos de libertad preparatoria, más no de preliberación, y en virtud de que no podemos citarlas como sinónimos, nos basaremos en la siguiente Tesis Aislada³²⁴:

Registro No. 169023

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008

Página: 1212

Tesis: XIX.2o.P.T.16 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA. PUEDEN DISFRUTAR DE ESTOS BENEFICIOS QUIENES

SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO OBSTANTE QUE DICHO PRECEPTO LEGAL SE REFIERA A LA LIBERTAD PREPARATORIA.

³²³ *Ídem.* Google Chrome, 2 de abril de 2015, 18:12 horas.

³²⁴ Tesis: XIX.2o.P.T.16 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Agosto de 2008, p. 1212.

Los artículos 8o. y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados disponen que el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena no se otorgarán a las personas que se ubiquen en los supuestos del numeral 85 del Código Penal Federal, el cual consagra el beneficio de la libertad preparatoria y que en virtud de la reforma del inciso b) de su fracción I, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, dicho artículo prevé excepciones para determinar qué personas pueden gozar de ese beneficio, entre las que se encuentran los sentenciados por el delito contra la salud en su modalidad de transportación, siempre y cuando se trate de primodelincuentes y se cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 84 y 90, fracción I, inciso c) del citado código. Por tanto, es claro que si para el otorgamiento de la libertad preparatoria, el legislador estableció las excepciones correspondientes, y si los mencionados artículos 8o. y 16 remiten a ese dispositivo legal (artículo 85), entonces debe entenderse que los beneficios del tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena también pueden disfrutarse por quienes se ubican en las excepciones contempladas en el citado precepto normativo; de ahí que es ilegal sostener que las excepciones contempladas en el referido artículo 85 sean aplicables sólo para el beneficio de la libertad preparatoria, atento al principio que dice "donde la ley no distingue no debe hacerse distinción alguna".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE

TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/2008. 23 de abril de 2008. Unanimidad de votos.

Ponente: Olga Iliana Saldaña Durán. Secretaria: Minerva Castillo Barrón.

Teniendo en cuenta las prohibiciones que hace la ley de conformidad con el artículo 85 del Código Penal Federal³²⁵, en el que consagran los casos para los cuales no será aplicable la libertad preparatoria, se resume que todo aquel individuo que desee someterse al tratamiento de preliberación requiere haber con todos los requisitos del artículo 84³²⁶ y no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 85, ambos del Código Penal Federal.

Ahora bien, para que se lleve a cabo este tratamiento el reo debe ingresar a un centro penitenciario determinado, puede ser que ingrese durante los días hábiles de la semana y que se encuentre en libertad los fines de semana; o bien, puede encontrarse fuera del centro penitenciario durante las mañanas y recluido por las tardes o viceversa. “Para que el interno aprenda a vivir esta libertad se le impulsa a realizar actividades constructivas”³²⁷.

Es aquí donde hace su aparición la educación, como protagonista de este primer tema. Para entender mejor este punto es necesario, una pequeña semblanza del régimen penitenciario. Ya hemos dicho con anteriormente que se divide en clasificación y tratamiento preliberacional, así pues este tratamiento debe fundamentarse en los estudios individualizados que se realicen al recluso desde el momento en que se encuentren en su situación jurídica se encuentre en el estado de procesado. Dicho estudio debe actualizarse periódicamente, y enviarse una copia a la autoridad correspondiente.

Por lo tanto, la preliberación se aplica de forma gradual, sin embargo bebido a que no todas las penitenciarias del país cuentan con las instalaciones y el sistema adecuado para llevarla a cabo, ésta se traslada a los Centros de Tratamiento Preliberacional, localidades adjuntas a las penitenciarias, donde la educación se fortalece como un medio para que el recluso se acerque nuevamente a la situación social actual.

³²⁵ Código Penal Federal. Artículo 85. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 18:25 horas.

³²⁶ Código Penal Federal. Artículo 84 *Ídem*.

³²⁷ Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. Artículo 8. Óp. Cit. Google Chrome, 2 de abril de 2015, 18:27 horas.

Tomemos un ejemplo para poder abordar los alcances que posee la educación en la preliberación; la Institución Abierta Casa de Medio Camino, de acuerdo con la página virtual del Centro de Cultura Digital: “es un espacio del Sistema Penitenciario del DF, anexo al reclusorio sur, donde internos próximos a obtener su libertad son preparados para su reinserción a la sociedad a través de un tratamiento en adicciones, educación, capacitación para el trabajo, deporte, cultura, recreación, así como asistencia psicológica y social.”³²⁸

A través de la Casa Medio Camino, en labor conjunta con el Centro Cultura Digital el recluso puede adquirir los conocimientos básicos para el uso común de ciertas tecnologías de la información y comunicación. “Cada uno de los talleres que son impartidos en la Casa Medio Camino son documentados para verificar el resultado que puedan tener para con el recluso”³²⁹.

El 9 de diciembre de 2012, a las 17:48, en la página virtual del periódico regular “EXCELSIOR”, se emitió un artículo por Gerardo Jiménez, sobre la efectividad del sistema preliberacional:

“SISTEMA DE PRELIBERACIÓN DE RECLUSOS EN DF ES 98 POR CIENTO EFECTIVO

La Casa de Medio Camino fue la antesala de libertad para 312 personas que estuvieron privadas de su libertad en el Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO, 9 de diciembre.- A dos años de funcionamiento, la Casa de Medio Camino ha sido la antesala de libertad para 312 personas privadas de su libertad en el DF, con una efectividad del 98 por ciento sin reincidencia o cancelación del beneficio.

La Casa de Medio Camino celebró dos años con un acto protocolario y un festival de actividades artísticas y culturales, así como conferencias.

³²⁸ <http://www.centroculturaldigital.mx/es/especial/institucion-casa-de-medio-camino.html> ; Google Chrome, 15 de marzo de 2015, 13:06.

³²⁹ Al respecto podemos tomar como ejemplo el registro del taller impartido el 15 de enero de 2015, mismo que puede encontrarse en la página virtual: <http://www.centroculturaldigital.mx/es/actividad/herramientas-basicas-para-plataformas-digitales-15.html>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 18:43 horas.

El subsecretario de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Hazael Ruíz, explicó que sólo cuatro de las personas que han egresado luego del tratamiento en este Centro, han reincidido en actividades delictivas.

Así mismo, refirió, tres internos han abandonado el tratamiento por lo que han sido regresados al Centro de Reclusión donde estaban.

La Casa de Medio Camino es un lugar de preliberación cuyo tratamiento consiste en la capacitación para el trabajo, educación, además que quienes llegan a ese lugar, participan en actividades deportivas y culturales, con salidas a museos y zonas recreativas de la Ciudad de México donde conviven con sus familias”, destacó el funcionario local.

"Es fundamental que los internos que tienen oportunidad de quedar en libertad experimenten paulatinamente su reinserción y asimilen que regresarán a sus casas con otra oportunidad que no deben desaprovechar", dijo Ruíz Ortega.³³⁰

El anterior es solo un fragmento del citado artículo. Como ya explicamos la importancia de la educación dentro del tratamiento de la preliberación, pasemos ahora al siguiente tema.

II. LA EDUCACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

La educación dentro del sistema penitenciario se encuentra estipulada en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución, que a la letra dice:

*“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, **sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social** del*

³³⁰ <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/12/09/996768>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 18:47 horas.

*delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto*³³¹”

Este segundo párrafo establece que los pilares del sistema penitenciario son el trabajo, la capacitación para el mismo –tema que se toca en el capítulo tercero del presente trabajo- y **la educación**, éstos como medios para alcanzar la readaptación social, situación que hemos explicado ya con antelación y repetidas veces. Sin embargo, antes de abundar más en el tema tomemos de forma muy somera acepción de la pena de prisión.

Para la época de la Antigua Roma, este tipo de castigo tenía su implementación, existían establecimientos llamados *carcer*, que significa encierro forzado, no es hasta la última década del siglo XVIII, que la pena de prisión surge como una institución, más específicamente en la Asamblea Nacional Francesa en 1791, dónde se promulga su Constitución y su Ley Penal. En palabras del profesor Méndez Paz: “la prisión es todavía una pena corporal, subjetiva, psíquica, que aniquila y destroza al procesado, anula su libertad ambulatoria, y repercute no solo en quien la padece sino, colateralmente, afecta a la familia y la sociedad en conjunto.”³³²

Continuando con nuestro tema, y de acuerdo con la criminología y la penología, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación son los medios más útiles para alcanzar dicho fin, y pese a que no son los únicos, representan el tema central de este capítulo. Así pues, y de acuerdo a lo que establece el profesor Méndez Paz en su obra: “*Las autoridades deben dirigir esfuerzos para alentar a los individuos privados de su libertad a fin de que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación, haciéndoles ver, con claridad, que su participación facilitará a su rehabilitación y,*

³³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Óp. Cit.* Google Chrome, 2 de abril de 2015, 18:54 horas

³³²MÉNDEZ, Paz. Lenin. Derecho Penitenciario. *Óp. Cit.* Página 96.

*por ende, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad.*³³³

Los centros penitenciarios, a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, tienen la obligación de realizar convenios, tanto en el sector público como en el privado en sus instituciones educativas para lograr la obtención de la infraestructura adecuada para impartir la educación pertinente, y pese a que en el presente no se explica de forma extensa, puesto que su contenido se expande fuera de nuestra investigación, los establecimientos penitenciarios no solo se refieren a los penales, concepto del cual hablaremos un poco más adelante, o cárceles, sino también incluye las colonias penales, agrícolas, prisiones abiertas, y todo aquel establecimiento que el Estado utilice para tal efecto.

Ahora bien, se debe tomar en cuenta que la educación en *lato sensu* no se refiere solamente a la dirigida hacia los reclusos, sino también es pertinente hacer hincapié en que las autoridades de las penitenciarias, requieren también de constante instrucción, para no perder de vista la importancia de su labor y poder controlar la actividad de los reclusos.

En cuanto a la educación del sentenciado –que es la que nos evoca–, resulta elemental en la recuperación de los valores que perdió el sujeto delincuente, llevándose a cabo en coordinación con terapias individuales y de grupo, fomentándolos a continuar su preparación y con el ideal de aportar algo a la sociedad una vez que el proceso de reinserción haya terminado.

Otro elemento sustancial, es que, en los penales deben organizarse actividades educativas, y fomentarse el interés en los reclusos por el estudio, de modo que hay un requerimiento por facilitar la instrucción primaria, secundaria, preparatoria y los estudios universitarios. Luego entonces, existe la posibilidad de implementar la enseñanza abierta, así como la procuración de acercarlos a las campañas y programas educativos que se difunden en los medios masivos de educación.

³³³ MÉNDEZ, Paz. Lenin. Derecho Penitenciario. Óp. Cit. Página 116.

Hasta este punto y por todo lo que se ha explicado parece ser que la práctica de la educación es fundamental en los reclusorios, no obstante tengamos otra serie de circunstancias reales a mano. La infraestructura de los centros penitenciarios no siempre puede ofrecer instalaciones de calidad para tomar clases, o libros de texto necesarios, mucho menos pueden acceder libremente a los medios electrónicos como una computadora; el número de maestros es escaso, y en muchos de los casos son los propios reos los que imparten las clases correspondientes a los niveles de educación obligatoria, de manera que no se puede asegurar que las clases correspondan adecuadamente al programa de estudios correspondiente.

Otra de sus problemáticas se da por simple y sencillo hecho de que no todos los reos quieren acceder a la educación, tal es así que pese a que en representa un beneficio para ellos mismo, el interés que manifiestan en mejorar su aprendizaje es un porcentaje muy escaso. Ahora bien, derivado de los ya expuesto, podemos preguntarnos acerca de la funcionalidad de la educación dentro de los reclusorios, sí alcanza a cumplir su finalidad en los pocos casos en los que es formalmente aplicada.

Desde nuestro punto de vista en virtud de que, la educación es un pilar fundamental dentro del derecho penitenciario, es preocupante la inversión que el Estado realiza a este sector del sistema, tanto como la indebida promoción del apoyo que la propia sociedad debe darle, con la finalidad de evitar el aumento de la criminalidad y elevar el nivel de conocimiento de vida de la sociedad.

Es de resaltar el hecho de que, dentro de cada reclusorio existe un Consejo Técnico Interdisciplinario, como lo marca la doctrina, es decir, un órgano colegiado con funciones consultivas, y para el buen funcionamiento del Cereso y su población, cabe destacar, que debido a la individualización de la pena, del debido proceso y la ejecución de las medidas preliberacionales, así como la concesión de remisión parcial de la pena, y de la libertad preparatoria no hay aperturidad. Ya que la reinserción de los individuos, debe evitar los vicios de las penitenciarias como la corrupción y la violación de los derechos humanos, sus integrantes deben ser profesionales, y su organización se encuentra normalmente distribuida de la

siguiente manera: “director del penal, un representante del órgano ejecutor, los responsables de las áreas: el médico, abogado, criminólogo, psiquiatra con formación psicoanalítica, trabajador social, pedagogo y un psicólogo”³³⁴. Una de estas áreas es la que nos abocaremos más. El aspecto educativo y sus repercusiones.

Al área educativa le corresponde los aspectos pedagógicos y culturales de los individuos en reclusión, promoviendo así el desarrollo académico; para esto, se debe elaborar un estudio preliminar del sujeto en el fin de conocer su nivel escolar, y de esta manera poder formar grupos homogéneos, así mismo en menester tomar en cuenta las características de la personalidad de los sujetos. Esta área tiene también como tarea, el fomentar la alfabetización de forma permanente, utilizando las técnicas modernas de aprendizaje y los grados educativos factibles de instrumentación; evidentemente requiere también de registrar qué y cómo estudia cada reo, su nivel de aprendizaje, interés escolar, la materia por la que siente más simpatía y por la cual no, así como su comportamiento para con el maestro y con el resto de sus compañeros, su gusto por el deporte y las actividades cívicas o culturales, dentro de las actividades cívicas podemos encontrar el acercamiento a los sucesos que ocurren en el país a través de periódicos y revistas, mientras que, dentro de las actividades culturales se encuentran los talleres de literatura por ejemplo.

Debemos detenernos un instante ante la consideración de la capacitación para el trabajo como otro de los pilares en los que se sustenta el sistema penitenciario. Puesto que, como lo vimos en el tercer capítulo de esta investigación, la capacitación forma parte de un método educativo. Para llegar al punto en el que el reo tome parte de un empleo dentro del mismo reclusorio se requiere que previamente reciba la capacitación adecuada y necesaria para llevarlo a cabo, es decir no se puede realizar un trabajo sin antes aprender la forma en la que debe realizarlo.

³³⁴ *Ídem*. Página 126.

Hasta el momento hemos dejado de lado la situación de los menores infractores, sin embargo, dada la importancia que reviste este sector de la población, tengamos en cuenta que ellos, en su calidad de inimputables ante la ley no implican que no sean merecedores de castigo por la ley para los casos en las que comentan alguna conducta tipificada como delito. Luego entonces para ellos existe una separación de los procesados y sentenciados mayores de edad. Así pues, para ellos no será su reclusión en un centro penitenciario sino el internamiento, que debe durar el menor tiempo posible. Este internamiento debe realizarse en un lugar especial, el profesor Alberto Martell Gómez lo define como Estancia Juvenil³³⁵. En su obra el profesor establece, que este establecimiento: “sería estrictamente el de una institución abierta donde no existieran rejas ni chapas, ni galeras ni calabozos, ni uniformes estigmatizantes, cuya organización se estableciera en la autodisciplina, constituida de dormitorios amplios, zonas de talleres y centros escolares, así como áreas de visita familia y recreativas (jardines, deportivos, cine-teatro)”³³⁶.

El ideal de éste establecimiento para formar una Estancia Juvenil, nos permite darnos cuenta de la necesidad de destinar espacios para que jóvenes que hayan delinquido puedan continuar con su desarrollo y dentro de este su educación y su preparación para obtener un empleo, así como también y lo más importante su reinserción en la sociedad, la cual ha traicionado de cierta manera con sus conductas antijurídicas.

Luego entonces, *“los centros escolares deben componerse de manera funcional, en la que el menor reciba al finalizar el reconocimiento oficial de sus estudios obligatorios hasta el nivel medio superior, como lo determina la Constitución”*³³⁷. Si la penalidad que tiene que cumplir es demasiada y logra finalizar su educación media superior, así como también, sí ha tenido una buena conducta y su tratamiento de readaptación lo permite, el menor puede salir del centro

³³⁵MARTELL, Gómez. Alberto. Análisis penal del menor. Porrúa México, 2003, página 225.

³³⁶ *Ibidem*.

³³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 3° Óp. Cit. Google Chrome, 2 de abril de 2015, 19:34 horas.

penitenciario para acudir a realizar sus estudios universitarios, y volver a la Estancia en el turno vespertino, este representa un beneficio que puede ser revocado por solicitud del Consejo Judicial a la institución académica para los casos en los que el menor deje de presentar un buen comportamiento y no presente un aprovechamiento a sus estudios.

Por otra parte, el profesor Martell, nos plantea otra especie de educación. La educación correctiva.

Este tipo de educación dice el profesor: *“es aquella que se aplica de manera docente a quien requiere de una reeducación cuyo reflejo y aplicación va encaminada como forma de tratamiento a menores infractores.”*³³⁸

Este tipo de educación no es exclusiva del tratamiento de los menores, también se aplica para otro tipo de círculos en los cuales se requiere de prevención y tratamiento para las conductas antisociales. Se caracteriza por *“³³⁹corregir malos hábitos y las formas erróneas de comportarse que infinidad de veces resultan ser delitos, faltas administrativas o hechos causales de daños”*

Su aplicación como ya lo hemos mencionado se dirige a todos aquellos individuos que han tenido una conducta fuera de los límites sociales establecidos, luego entonces suponemos que todo programa de calidad educativo, cultural o recreativo creado para evitar o corregir este tipo de conductas deriva de una educación correctiva.

En el año de 2008, se presentó una reforma a la Constitución Política en su artículo 18³⁴⁰, no sólo en materia de justicia para menores. Sin embargo es importante rescatar ese párrafo del artículo de la Ley Suprema:

“Artículo 18.-... La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que

³³⁸Ídem. Página 227.

³³⁹Ídem.

³⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18. Óp. Cit. 4 de abril de 2015, 02:34 horas.

*será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*³⁴¹

Lo anterior quiere decir, que se deja a cargo del fuero común el establecimiento de los medio por los cuales impartirá justicia en materia penal a los menores, es decir, un proceso independiente que se adapte a sus circunstancias, garantizando la protección de sus derechos. El contenido del artículo hace referencia a los derechos fundamentales, lo cual nos lleva a presuponer, el requerimiento de ampliar el catálogo de derechos de los menores delincuentes, protegiéndolos dentro del amparo de los tratados internacionales y a su vez, las leyes secundarias en respecto a los niños, niñas y jóvenes.

Ahora bien, para los casos en los que los menores no hayan cumplido los doce años, este párrafo no determina su encierro, o separación de la sociedad, sino una rehabilitación y asistencia social. Ambos recursos por considerarse al menor en pleno desarrollo de sus capacidades, motivándolo a apegarse a la regulación de la sociedad, y fomentándolo para que lleve a cabo las actividades adecuadas que nutran a su desarrollo como la educación, el deporte y la cultura.

No obstante para casos en los cuales el delincuente es un menor de edad, habrá que tener muy presente la necesidad de direccionar su reinserción social a un ambiente saludable en el cual pueda desenvolverse plenamente. Por tanto no solo el menor delincuente es candidato a que el Estado le provea la educación necesaria como medida fundamental para su reincorporación, sino también tiene que cultivarse en la familia del sujeto el ideal de una mejora de calidad de vida.

³⁴¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008; Google Chrome 4 de abril de 2015, 03:22 horas.

Antes hemos dicho que la educación primordial proviene de la familia, y para casos como estos la familia es un factor detonante en la recuperación del menor, por lo tanto no puede recibir el tratamiento él únicamente, también tiene que hacerlo su familia, previniendo con ello la comisión de futuros delitos.

Finalmente de las reformas y adiciones dicho precepto presentan un cambio esencial en el ámbito ejecutivo de la pena de privativa de la libertad: *“primeramente se da un cambio de denominación de pena corporal por pena privativa de la libertad, segundo se sustituye al sistema penal por el sistema penitenciario, tercero también cambia el término de readaptación social por el de reinserción social, cuarto también existe una nueva correlación entre delincuencia organizada y la pena privativa de libertad, para tal efecto se destinarán centros especiales”*³⁴².

III. ANÁLISIS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL.

Para este siguiente tema, finalmente nos encontramos en el punto de conversión de los dos artículos constitucionales centrales de este trabajo de investigación.

Hemos extenuado el estudio del primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Política, mientras que por otro lado únicamente hemos implicado al párrafo segundo del artículo 18 constitucional como el fundamento jurídico de la educación dentro del sistema penitenciario. No obstante ambas disposiciones tienen una relación mucho más estrecha que eso.

Ambos artículos, como fue explicado anteriormente, pertenecen al catálogo de las garantías individuales; sin embargo mantienen una clara diferencia, puesto que

³⁴² <http://derechoshumanosdiversum.blogspot.mx/2012/09/la-reforma-constitucional-de-2008-en.html>; Google Chrome, 4 de abril de 2015, 03:05 horas.

mientras el artículo establece un derecho igualitario para todos, el artículo 18 determina el establecimiento de un sistema, así como un derecho que sólo puede aplicarse a aquellas personas que se encuentren dentro de esas características específicas.

Ahora bien, con respecto al artículo 3°, contiene en su primer párrafo el principio de igualdad sobre la cual todos los individuos tienen derecho a recibir educación, en virtud de que este artículo ya fue analizado nos concentraremos en la igualdad. De acuerdo a la página virtual del Poder Judicial el principio de igualdad establece que este principio: “hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana.”³⁴³.

De manera que como la educación consagrada en este tercer artículo de la Constitución, establece de manera clara el principio anteriormente descrito, así pues el silogismo lógico nos lleva a solucionar que la educación a la que todo individuo tiene derecho debe impartirse también a todo sujeto que haya perdido su libertad de movilidad. Para esta comunidad, como se planteó en el momento oportuno, la educación representa el medio por el cual ellos se encontrarán en posibilidad de volver a adaptarse a la sociedad.

“Igualdad ente la Ley significa solo igual trato en condiciones iguales, pues resultaría contrario a ese principio aplicar una misma medida en condiciones diferentes.”³⁴⁴ Lo anterior, implica que si bien los reclusos, procesados o sentenciados, requieren de la educación para su readaptación, ésta no debe funcionar de la misma forma para ellos que para el resto de la población, que goza de su plena libertad ambulatoria y luego entonces puede acudir a las instituciones educativas privadas o públicas.

³⁴³ <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/IGUALDAD.htm> ; Google Chrome, 16 de marzo de 2015, 12:51 hrs.

³⁴⁴ Ibídem.

Entendamos pues, que por principio un reo no solo no puede acudir a una institución de educación privada, sino que también, pese a que este sector educativo tiene la responsabilidad civil de cooperar con los medios idóneos para el desarrollo educativo en las penitenciarías, la infraestructura que posee no siempre puede implementarse en las mismas. Así pues, la educación que reciben los reclusos se inclina por una tendencia al sector público, pero al igual que como sucede en el caso anterior, no se pueden aplicar de la misma manera. ¿A qué nos referimos con esto? Con el desarrollo tecnológico actual, y el inminente requerimiento internacional por poner a las nuevas generaciones lo más actualizado posible en estos rubros (un ejemplo claro es la repartición de tabletas electrónicas y laptops a niños que cursan el 5° y 6° grado de primaria³⁴⁵) el Estado se encuentra en imposibilidad de proveer las mismas condiciones a los reclusos, entonces estamos hablando de una educación desigual para los desiguales.

En lo que respecta al párrafo segundo del artículo 18 constitucional, analicémoslo detalladamente:

“Artículo 18:...

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”³⁴⁶

De acuerdo con la transcripción de este párrafo primeramente nos corresponde hablar del sistema penal, o como lo hemos venido llamado sistema penitenciario, dado que la acepción de penal es un tanto cuanto ambigua, y que no se refiere únicamente a los establecimientos de reclusión de los delincuentes. Así pues el

³⁴⁵ Programa difundido por la página virtual de la Secretaría de Educación Pública: <http://www.basica.primariatic.sep.gob.mx/> ; Google Chrome, 16 de marzo de 2015, 14:49 hrs.

³⁴⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 18. *Óp. Cit.* Google Chrome, 2 de abril de 2015, 19:43 horas.

sistema penitenciario de cada establecimiento se verá organizado por la determinación de cada jurisdicción. El sistema penitenciario será el género y el régimen penitenciario será la especie. Por sistema penitenciario entendemos: "la conformación integral en una determinada entidad federativa o en un orden nacional para la ejecución de la pena de prisión."³⁴⁷ El régimen por su parte, es: "la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecutara conforme a su realidad."³⁴⁸ Existen una cantidad considerable de regímenes penitenciarios, por ejemplo: celular, aubiriano, progresivo, reformatorio, borstal, *all'aperto* y prisión abierta.

Dentro del mismo sistema penitenciario pueden coexistir varios regímenes, siempre y cuando no vayan en contra del propio sistema, puesto que se encuentra en subordinación de: las políticas criminológicas, los planes y programas de desarrollo, tanto nacionales como estatales y las leyes de planeación respectivas.

Como de esperarse existe una legislación destinada a normar los centros penitenciarios, ya sean Centros de Readaptación Social, Casas de Justicia o cárceles públicas.

En nuestro país, el órgano encargado de ejecutar la pena de prisión es el Órgano Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, adscrito a la Comisión Nacional de Seguridad, este se encarga así mismo de coordinar el desarrollo del sistema penitenciario, consolidar el régimen adecuado y ejecutar los planes programas para la reinserción social, para lo cual vigilará su aplicación.

Establecido ya brevemente cómo funciona el sistema penitenciario (penal de acuerdo con el artículo 18 Constitucional), toquemos la segunda parte de la primera oración de este párrafo. A lo largo de este capítulo se explicó la forma en la que el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, fundamentaban el pilar de la readaptación social en el sistema penitenciario. Sin embargo, es

³⁴⁷ MÉNDEZ, Paz. Lenin. Derecho Penitenciario. *Óp. Cit.* Página 103.

³⁴⁸ *Ibíd.*

necesario realizar ahora un choque de enfoques sobre el contenido de este último fragmento y el artículo 3° Constitucional.

La educación para los individuos en calidad de encierro, se tiene reconocida a nivel internacional como una *educación para toda la vida*.

Hasta el momento no se puede ofrecer un estudio de estadísticas sobre el nivel educativo de los reclusos, no obstante es un hecho que dicho nivel para estos individuos llega a ser tan bajo que, pese a que son personas adultas se encuentran en estado de analfabetismo, o en su caso sus aptitudes de lectura y escritura son muy escasas.

De acuerdo a ciertas publicaciones de la UNESCO, el papel real de la educación carcelaria es para mantener a los reos ocupados y como herramienta que facilita el control, así como un medio para preservar la paz y la tranquilidad dentro del centro penitenciario. Esta misma organización internacional plantea un argumento que hasta el momento hemos ignorado: "la educación es un derecho que al ejercerlo reduce la situación de vulnerabilidad social, cultural, emocional de la persona privada de la libertad"³⁴⁹

La palabra clave en la oración anterior es "ejercerlo", puesto que como lo determina el artículo 3° de la Constitución la educación es un derecho para todos por igual, pero, dentro de las penitenciarias se convierte solo en un recurso al que acceden un mínimo porcentaje de los reos. En condiciones de pleno goce de derechos, para las personas que no están siendo procesadas o sentenciadas por la comisión de algún delito, el ejercitar plenamente el derecho a la educación consiste, actualmente en una inversión de gran capital económico, así esfuerzo físico y psicológico, un conjunto de requisitos que no todos los individuos están dispuestos a cubrir, o en determinado caso, si lo están, las propias escuelas no tienen las medidas adecuadas para ofrecerla. Ahora, en la concepción de todos aquellos individuos procesados o sentenciados, su educación requiere pasar aún más

³⁴⁹ Basic Education in Prisons, UNESCO, 1995.
<http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001116/111660eo.pdf>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 19:46 horas.

obstáculos, el elemento volitivo para aceptar el medio educativo, y luego entonces el esfuerzo que requiere continuar sus estudios dentro del centro penitenciario.

En este sentido y en virtud de toda la investigación que hemos realizado, nos preguntamos, si en realidad la educación impartida en las penitenciarias era una reeducación para modificar aquellas conductas antisociales, o bien, una educación nueva. En opinión personal del investigador, una reeducación implica una educación anterior, pero tanto que el sujeto delincuente procesado o sentenciado y que se encuentra en un centro penitenciario, recibió dicha educación se puede decir que no correspondió a los valores y dentro de los límites y lineamientos de la sociedad. Así pues no sería una educación correcta, o habría sufrido alguna crisis en algún punto del desarrollo del sujeto. Una nueva educación supondría enseñarle a los reos todos los valores, límites, lineamientos, normas y condiciones que la sociedad impone para la debida convivencia de la forma correcta, es decir, no poniendo una educación sobre otra, sino dando los cimientos adecuados sobre los que se erige el bienestar social, de este modo ellos mismos, al recuperar su libertad, pudiesen hacer uso de esos conocimientos para no volver a delinquir, con el conocimiento de que fue lo que los llevó a hacerlo en primer lugar.

IV. IMPLICACIONES POLÍTICAS, ECONÓMICAS, SOCIAL-CULTURALES Y JURÍDICAS DE LA EDUCACIÓN COMO MEDIDA PRELIBERACIONAL.

Finalmente hemos llegado al último tópico de nuestra investigación, y en cuyo contenido nos corresponde desarrollar la posible gama de consecuencias en los principales aspectos provenientes de una sociedad.

Para dar inicio hay que comprender que la educación por si misma causa una serie de efectos en el tiempo y en el espacio, como ya lo hemos dicho es un medio, podemos compararlo como el transmisor de todos aquellos conocimientos que necesitan los individuos para su subsistencia, aunque en este punto va un poco más lejos y puede añadirse a esta concepción todos aquellos conocimientos

que el ser humano esté dispuesto a adquirir. La universalidad de los conocimientos que estamos en posibilidad de aprender supone una escala infinita, el problema con este ideal es la accesibilidad de los mismos a todos los seres humanos.

Cada sociedad tiene una estructura diferente, en cada una el sistema educativo se erige en base a, precisamente, los conocimientos que se consideran necesarios para sus integrantes, es decir, a su propia estructura.

Hechas las aclaraciones, podemos continuar con el tema. Bastante hemos hablado ya de la estructura social de nuestro país, así como del sistema de educación en el mismo, y como ya lo mencionamos, la educación como tal tiene repercusiones, en este caso el término adecuado sería implicaciones, no obstante esta simple frase deja muchos aspectos que desarrollar, la diferencia es que, para fines de este trabajo de investigación solo nos interesaremos en aquellas implicaciones sobre las que repercute la educación dentro del tratamiento de preliberación.

Las primeras a las que vamos a hacer referencia son las implicaciones políticas. “Éstas se refieren a la relación entre el ámbito de gobierno y de la sociedad humana”³⁵⁰, concretamente todos aquellos asuntos relativos a la organización de la sociedad. Sobre esta tesitura, las implicaciones de la educación con relación al tratamiento de preliberación en la política corresponderían a aquellas que repercuten en la organización de la sociedad.

En este caso en particular, podemos encontrar las implicaciones políticas primeramente de la forma más simple posible, en la aceptación de la propia sociedad de la educación como parte de la preliberación, así como su incorporación al sistema penitenciario, lo cual requiere evidentemente, que la organización del propio sistema penitenciario para el ejercicio de la educación en este tratamiento, es decir, que no deben existir contravenciones entre una y otra.

³⁵⁰ http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc209/C_Salazar.pdf ; Google Chrome, 19 de marzo de 2015, 17:25 hrs.

Sin embargo, no es el único ejemplo, hay otros medios en los que se expresan estas implicaciones. La organización política no solo se configura de acuerdo al conjunto de circunstancias sociales internas, sino también se ve afectado por las interacciones que lleve a cabo con otros Estados a nivel internacional.

Al respecto, en el año 1885, en Roma, se encuentra el antecedente más remoto de los Congresos Internacionales sobre los temas de criminalidad, esta reunión fue dirigida por César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo, y el tema central fue la antropología criminal. Para el siglo XX y posterior a la constitución de la Organización de las Naciones Unidas, se acordó llevar a cabo congresos en materia de prevención de delitos y justicia penal.

Hasta el momento se han llevado doce Congresos.

El Primer Congreso se llevó a cabo en la ciudad de Ginebra en 1995, “en el cual quedan establecidos lineamientos médicos, de violaciones a la ética médica y los delitos, más específicamente, como este personal puede verse vinculado con la comisión delictiva”³⁵¹.

En el caso del Segundo Congreso fue realizado en Londres en 1960, “el tema principal fue la delincuencia juvenil, determinándose que se adaptarían únicamente a las normas penales y no a las infracciones, malas conductas o inadaptación”³⁵².

Pasando al Tercer Congreso, tuvo lugar en Estocolmo durante 1965, destacándose la asistencia por primera vez de los países de Tercer Mundo o poco desarrollados. “En este congreso se planteó los posibles métodos de prevención del delito y de la delincuencia, así como también los cambios en el desarrollo social y el establecimiento de medidas de prevención y tratamiento de adultos jóvenes”³⁵³.

³⁵¹ MENDEZ, Paz. Lenin. Derecho Penitenciario. *Óp. Cit.* Página 159.

³⁵² *Ídem*. Página 160.

³⁵³ *Ibidem*.

Cinco años después, en 1970, en la ciudad de Kioto, se conformó el primer Congreso fuera de Europa, en el cual se insiste la necesidad de valorar los cambios en el desarrollo de la humanidad, sus diversos aspectos, con el propósito de planificar efectivamente la prevención y el tratamiento de los delitos.³⁵⁴

Para el Quinto Congreso, Ginebra vuelve a ser la sede en el año de 1975, se realiza la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.³⁵⁵ Destacamos en este Congreso el requerimiento de los Estados por modificar este tipo de las prácticas que dañan los derechos humanos de los individuos, sin mediar justificación por situación de guerra, métodos de interrogatorio y custodia.

Durante el Sexto Congreso³⁵⁶, realizado en Venezuela en el año de 1980, se aprueba la Declaración de Caracas³⁵⁷, en este documento se valora las dificultades que tiene que enfrentar la administración de la justicia penal y desarrollo de la delincuencia, determinando que es necesaria la mejora de la calidad de vida y no sólo el combate de los criterios jurídicos.³⁵⁸

El Séptimo Congreso se llevó a cabo en Milán, en el año de 1985, de ella emana el Plan de Milán³⁵⁹, en el cual se establecen las medidas a tomar para asegurar la cooperación internacional en la prevención de los delitos. Así mismo se aprueban los principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal, en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional; así como también encontramos la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso del poder.³⁶⁰

³⁵⁴ *Ibidem.*

³⁵⁵ *Ídem.* Página 161.

³⁵⁶ *Ibidem.*

³⁵⁷ http://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/6th_Congress_1980/025_AC_ONF.87.14.Rev.1_Sixth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf; Google Chrome, 3 de abril de 2015, 21:28 horas.

³⁵⁸ MENDEZ, Paz. Lenin. *Derecho Penitenciario. Op. Cit.* Página 161.

³⁵⁹ http://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_AC_ONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf; Google Chrome, 3 de abril de 2015 23:28 horas.

³⁶⁰ MENDEZ, Paz. *Lenin. Derecho Penitenciario. Op. Cit.* Página 191.

El Octavo Congreso fue realizado en la Habana, en 1990. En él se emiten los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.³⁶¹

El siguiente congreso, el Noveno Congreso tuvo lugar en Egipto en 1995, bajo el lema: “Menos delincuencia, más justicia: seguridad para todos”³⁶², En realidad no existió directamente un congreso, pues todas las recomendaciones de los Estados pasaron directamente a la Asamblea General.

Al respecto de Décimo Congreso, llevado a cabo en Viena, teniendo una duración del 10 al 17 de abril del año 2000. En este Congreso se abordaron temas como la promoción del imperio de la ley y el fortalecimiento del sistema penal; de igual manera se buscó establecer la cooperación internacional para la lucha contra la delincuencia, transnacional, y la prevención eficaz del delito, así como poniendo especial atención en el estudio de los delincuentes y sus víctimas.³⁶³

En el 2005, en la ciudad de Tailandia, tuvo lugar el undécimo, con el tema “Sinergia penal”³⁶⁴, bajo el cual se discutieron temas como el estudio de las medidas eficaces contra la delincuencia organizada transnacional; la cooperación internacional, y los nexos entre el terrorismo y otras actividades delictivas.³⁶⁵

El último de ellos llevado a cabo en abril de 2010 en Brasil³⁶⁶. “De sus resultados y en correspondencia con la educación es importante destacar la elaboración de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. En su contenido tenemos el artículo 40”³⁶⁷, referente a la existencia de una biblioteca dentro del establecimiento penitenciario, para el uso de todos los reclusos, sin importar su categoría, así como el requerimiento a las autoridades penitenciarias

³⁶¹ *Ibidem.*

³⁶² *Ibidem.*

³⁶³ *Ibidem.*

³⁶⁴ *Ibidem.*

³⁶⁵ *Ibidem.*

³⁶⁶ <http://www.un.org/es/conf/crimecongress2010/background.shtml>; Google Chrome, 2 de abril de 2015, 20:02 horas.

³⁶⁷ MENDEZ, Paz. Lenin. Derecho Penitenciario. Páginas 169 y 170.

para fomentar entre los reclusos su uso lo más posible; en el artículo 59³⁶⁸ se establece que para lograr la protección de la sociedad del crimen, se debe aplicar el régimen penitenciario en torno a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, es decir en virtud de los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, así como todas aquellas de las que pueda disponer.

De gran importancia resulta el artículo 60.2³⁶⁹ de estas Reglas Mínimas para efectos de esta investigación, dado que establece un término muy semejante al que nosotros concebimos como prelibertad, el régimen preparatorio para la liberación, cuyo propósito es un retorno progresivo a la sociedad.

El siguiente documento es la “Declaración de Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos”³⁷⁰, en su Principio número 6 se determina que los reos tienen derecho a participar en las actividades culturales y educativas para el desarrollo de su personalidad en tanto se apega a los derechos humanos³⁷¹.

La UNESCO también se ha dado a la tarea de emitir documentos en los que estudia la problemática de la educación que reciben los reclusos, sin embargo en su caso, estos van aparejados de los derechos humanos que la organización internacional se esfuerza en defender. Un ejemplo de esto es el “Manual de la Educación Básica en los Establecimientos Penitenciarios”³⁷². Es importante destacar que en dicho documento se sostiene la exclusión del goce de ciertos derechos para algunos grupos específicos de la población, debido a circunstancias políticas, deliberadas o no, que evitan la libre expansión y ejercicio de dichos derechos, la educación para la comunidad privada de su libertad, es uno de ellos³⁷³.

³⁶⁸ *Ídem*. Página 171.

³⁶⁹ *Ibidem*.

³⁷⁰ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr38.pdf> ; Google Chrome 20 de marzo de 2015 8:30 horas.

³⁷¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr38.pdf> ; Google Chrome 2 de abril de 2015 20:07 horas

³⁷² <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/prisp.pdf> ; Google Chrome, 20 de marzo de 2015 9:00 hrs.

³⁷³ <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/prisp.pdf> ; Google Chrome, 2 de abril de 2015 20:09 horas.

Las implicaciones a las que estamos haciendo referencia movilizan a los organismos públicos a poner especial atención a los mismos dentro de su sistema. Pese a qué, del estudio de los Congresos de las Naciones Unidas y de los documentos de la UNESCO, anteriormente citados, no se presente una clara y específica alusión a la educación como medio de la preliberación, ésta puede deducirse del empeño con que se manifiesta que la educación es un derecho de los reos, así como un método para alcanzar su reincorporación, reinserción, a la sociedad, y siendo que también se hace hincapié en la ejecución de tratamientos que los ayuden a alcanzar dicho fin, nuestro país puede adoptar las políticas pertinentes para que su organización penitenciaria conjuguen ambos silogismos en la aplicación de la educación para la preliberación.

El siguiente aspecto a tratar son las implicaciones económicas. Por razones obvias no existe una actividad en el gobierno que lo requiera una inversión monetaria, no obstante no debemos, por cuestiones de extensión y de propósito, profundizar demasiado en conceptos de economía, empero, es de resaltar que el Estado está obligado a sustentar para impartir la educación obligatoria, mismo precepto que se determina en la fracción VIII del artículo 3° Constitucional, al atribuir al Congreso de la Unión expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público.

Así mismo, la propia Secretaría de Educación Pública cuenta con un órgano interno, encargado de distribuir adecuadamente el presupuesto y los recursos financieros. Es aquí donde entramos en un disyuntiva, porque si bien es cierto el citado artículo 3° de la Constitución, establece que la educación obligatoria se impartirá por el Estado, no obstante no existe una determinación dentro de la página virtual de la propia Secretaría que informe acerca de la distribución de la educación para los centros penitenciarios, no obstante la página virtual de la Comisión Nacional de Seguridad contiene una redirección a una página

emergente para “el programa de Readaptación y Reinserción Social”³⁷⁴, que si bien resulta un poco confusa, nos da la cifra de \$14407.04 pesos para el ejercicio pagado del año 2014.

Lo anterior implica que no es bajo el ejercicio de la Secretaría de Educación Pública que se contribuye a los gastos educativos del sistema penitenciario, sino bajo la administración del Programa de Readaptación y Reinserción Social que el Estado invierte en este rubro a nivel federal. Como ya lo hemos mencionado con antelación, dentro de este programa encontramos el ejercicio de la educación como parte del tratamiento para preliberacional, en dicha página se menciona la cantidad de reclusos que fueron puestos en libertad previo tratamiento de preparación, es decir, “dentro de la prelibertad”³⁷⁵.

Ahora bien, otro de las implicaciones que conlleva la educación como parte de la prelibertad, es que si este tratamiento es llevado a cabo correctamente, para el momento en que finalmente sea puesto en libertad el reo puede darse a la tarea de continuar los estudios que fomentaron dentro del centro penitenciario y por aumentar el índice educativo del país, no suena prometedor si solo se consigue que pocos individuos lo hagan, pero esto tiene su consecuencia en la funcionalidad del propio programa preliberacional.

En siguiente conjunto de implicaciones, resulta ser muy extenso, y poca bibliografía se puede encontrar al respecto, puesto que los efectos social-culturales van cambiando día con día, y no puede llevarse a cabo una observación si no es dentro de un espacio de tiempo considerable, el estudio dentro de una década por ejemplo. Sin embargo ya hemos recabado suficiente información como para lograr una serie de premisas donde actúa la educación en el tratamiento de preliberación.

³⁷⁴<http://www.sistemas.hacienda.gob.mx/ptpsed/datosPrograma.do?ciclo=2014&r=4&ip=E&p=904&msd=3.4471083333333333> ; Google Chrome, 20 de marzo de 2015, 06:58 hrs.

³⁷⁵ En diciembre de 2014 se registra una meta de 14000.00 de reclusos, mientras que la cifra alcanzada fue de 12508.00.

Para comenzar el máspreciado de estas premisas es la Readaptación o Reinserción Social. Sí la educación tuvo sus adecuados efectos en el individuo sujeto del tratamiento entonces podrá considerarse readaptado, es decir en calidad de regresar a la sociedad sin representar un peligro para ella.

El sujeto puesto en libertad habrá comprendido para entonces el alcance y las repercusiones de sus actos delictivos, y considerando que para la integración a dicho programa requiere por ley haber reparado el daño, se considerara que ya no tiene ninguna deuda con la sociedad, luego entonces deberá ser acogido por ésta, ofrecerle un empleo lícito y digno para continuar con su vida, aquí es donde entra el concepto de reinserción social, pues esto es lo que se debería hacer en la práctica.

No obstante no todas las implicaciones sociales-culturales son tan optimistas, puesto que la realidad es que la sociedad presenta un profundo rechazo por aquellas personas que han cumplido una condena privativa de la libertad. Sin importar si el sujeto en cuestión haya pasado por el programa preliberacional, es difícil que encuentre aceptación social, incluso si la educación que se le impartió le permitió continuar con sus estudios académicos y completar la educación obligatoria, o en el mejor de los casos tener un título universitario, el haber compurgado una pena como la presión supone un fuerte y arraigado estigma social. Luego entonces la comunidad de sujetos que la han vivido compone un sector discriminado.

En este punto encontramos una laguna dentro de la aplicación de la educación para la preliberación, y es que en efecto se educa al preso para readaptarse a la sociedad, pero no se educa a la sociedad para aceptar la reinserción del preso. En lo fáctico no se le conceden cualquier empleo que él o ella estén dispuesto a solicitar, tampoco se le impulsa a continuar con su educación profesional, a tal grado llega esta situación que el individuo al salir de la cárcel hace poco o nada, pese a que se recibió el tratamiento, para lograr la aceptación social. Esto nos lleva a pensar la necesidad de un tratamiento **post-liberacional**, en el que se compruebe con estadísticas fehacientes que la readaptación se logró

efectivamente, también se podría continuar con la educación del ahora liberado para reforzar su reinserción a la sociedad y que ésta no lo vea con el estigma de la prisión, sino como un sujeto que ha pagado su deuda y que ahora vive honestamente, en búsqueda de mejores condiciones de vida.

Así pues lo anterior, en México tenemos una cultura del rechazo, y del retroceso en el aspecto de la educación, el tratamiento preliberacional cuenta con números positivos en su aplicación, pero son sus alcances y sus logros fuera de los centros penitenciarios los que deberían contar para la sociedad.

Llegamos a las últimas implicaciones, las jurídicas. Primeramente la prelibertad no está contemplada como tal dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente tenemos a la educación como parte del sistema penitenciario y de ello se derivan las leyes sustantivas y adjetivas al respecto. En realidad es poca la legislación con la que se cuenta para llevar a cabo un debido programa educativo dentro de los centros penitenciarios, lo anterior debido a la inminente realidad de que la Secretaría de la Educación Pública no plantea una intervención dentro de las penitenciarias. No fomentamos un choque de competencias entre ella y la Comisión Nacional de Seguridad, pero, es necesario que la educación no solo provenga del propio centro penitenciario y de la forma de llevar a cabo el tratamiento de la prelibertad, sino adecuarnos a la realidad de que sí es función de la Secretaría de la Educación la creación de los planes y programas educativos, también podría dedicar una sección a los sujetos privados de la libertad, en torno a la educación actual, esto podría derivar en una recomendación por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, puesto que no se está cumpliendo cabalmente la educación para todos los individuos de acuerdo al artículo 3° Constitucional. Así mismo si el sistema penitenciario tiene su fundamentación, de acuerdo con el artículo 18 Constitucional en la educación, reafirmamos nuestro argumento de una necesidad de dedicar un área específica para las investigaciones necesarias de estos requerimientos educativos.

Luego entonces, hay un desfase de la Secretaría de Educación, para con la educación penitenciaria, sin darnos cuenta es uno de los motivos que fomentan la educación desigual y discriminatoria.

Dentro de la legislación en la que podemos encontrar al sistema educativo en los centros penitenciarios es en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado, que da cabida a la fundamental necesidad del ejercicio de la educación como parte de la readaptación. Señalemos un importante artículo de esta Ley, el artículo 11³⁷⁶ que a la letra dice:

“Artículo 11.- *La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.”*

Dentro de los centros penitenciarios, por lo tanto, la educación no solo se utiliza como medio para el beneficio de la prelibertad, lo cual podemos vislumbrar de todo el trabajo recabado. Sin embargo, es crucial evidenciar que no hay una normatividad en torno a esto, y únicamente a este rubro. Por lo tanto la educación lato sensu dentro de las penitenciarías se encuentra oxidada, es un elemento *sine quanon* del sistema penitenciario que requiere que tanto los sectores legislativos, como económicos, como sociales giran la mirada para efectivamente percatarse de lo carcomido que se encuentra por el abandono.

De tal forma que, el último argumento de nuestro trabajo, implica enfocar a la educación como medio preliberacional es el inminente requerimiento de reformarlo para reforzarlo, darle una investidura nueva y fuerte a la educación, en la que podamos dejar un voto de confianza para alcanzar los propósitos de la readaptación y la reinserción social.

³⁷⁶³⁷⁶ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. *Óp. Cit.* Google Chrome, 2 de abril de 2015, 20:17 horas

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

El Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio delimitado y definido que le corresponde, con orden jurídico para normar la conducta y la estructura social, y que a su vez requiere de la fuerza de un poder supremo, mejor conocido como soberanía, que le otorgue las facultades para regular, aplicar y sancionar, cuya finalidad es el bien público.

Los elementos del Estado se componen por su elemento humano, el pueblo, el conjunto de individuos asentados en un territorio determinado, que ceden su poder de voluntad personal para crear el supremo poder de mando del Estado. El territorio, *una superficie de tierra sobre la cual el Estado pueda afirmarse como dueña de sí misma e independiente*. La soberanía es la expresión de la voluntad del pueblo concentrada en un poder supremo para el Estado.

El fin del Estado es el bien común, que es un conjunto de objetivos que deben realizarse para el absoluto y satisfactorio desarrollo social, económico, político, entre otros.

SEGUNDA.

El Estado mexicano tiene un sistema republicano federal, y el Poder Supremo de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, el Presidente de la República y su función es la aplicación de la ley y es el titular de la Administración Pública Federal. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Unión, que a su vez se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senados, y su función es el proceso de creación de las normas jurídicas. El Poder Judicial se deposita en la Suprema

Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, y su función es vigilar y sancionar la efectiva aplicación de las normas.

TERCERA.

La acepción de Derecho es: un conjunto de normas jurídicas, tanto objetivas que imponen derechos y obligaciones, como subjetivas atribuidas a las personas para su acción u omisión, todas ellas destinadas a regular la conducta del hombre que pertenece a la sociedad.

El Estado de Derecho es la relación existente entre la regularización de las actividades del Estado, mientras que el propio Estado es el que le otorga la fuerza coercitiva a esas normas para que sea obedecidas.

CUARTA.

La Constitución es la Norma Suprema de cada Estado, un instrumento para racionalizar el ejercicio del poder, haciéndolo limitado, responsable, predecible, controlable y evaluable. Tiene sus antecedentes más remotos en Grecia, donde ya consideraban el concepto de Constitución. No obstante, el antecedente codificado se ubica en España, en la época feudal. La Constitución como conjunto de normas no es de un solo tipo, tiene diferentes formas de aplicación y de codificarse, incluso si no son escritas.

Dentro del desarrollo histórico de México encontramos que desde la época de la Conquista han existido disposiciones provenientes de la Corona para regular el estado de la organización en el territorio americano; sin embargo han ido evolucionando con el paso de los años y los requerimientos sociales nuevos, tal

es así que si bien no hubo una Constitución antes de la Independencia si hubo una serie de compendios legales. Después de la Guerra de Independencia son variadas las Constituciones que ha tenido el país, todas derivadas de cambios gubernamentales importantes, hasta llegar a la de 1917 que es la que nos rige actualmente, pero hay que hacer notar la serie de reformas que sufrido en el siglo XX.

La Constitución mexicana tiene una estructura con una parte orgánica y otra parte dogmática. Dentro de esta última encontramos todos los dogmas o principios rectores, como las garantías individuales. Mientras que en la parte orgánica se encuentra la regularización respecto de todos los órganos e instituciones pertenecientes al Estado. Así mismo la Constitución contiene principios para su propia defensa en casos de situaciones que la violenten.

QUINTA.

La distinción entre garantía individual, derecho humano y derecho fundamental, es que las garantías individuales tienen una relación jurídica entre el Estado y los gobernados, así pues destaca la autolimitación de la autoridad para la protección de los derechos impuestos por la Constitución, es decir, requieren encontrarse dentro de un sistema jurídico para su reconocimiento, caso contrario a los derechos humanos, que se consideran inherentes al ser humano y cuyo ámbito de validez es de carácter internacional. Por otro lado, en lo que se refiere a los derechos fundamentales, como ya mencionamos estos protegen los intereses más vitales del individuo, no obstante requieren estar dentro de un texto constitucional para justificar su naturaleza, así pues su diferencia con las garantías individuales radica en la relación jurídica con el Estado, puesto que los derechos fundamentales no dependen de esta, si no de su trascendencia en tanto que se han aplicado a la sociedad y se conciben como necesarios.

SEXTA.

La educación comienza con la propia consciencia del hombre, puesto que la razón lo lleva a sentir preocupación por criar y cuidar a sus hijos hasta el punto en que puedan valerse por sí mismos, así pues la educación surge como un medio para alcanzar el fin último del hombre, su plenitud. La educación requiere un proceso, un sistema, no es una ciencia sino un medio, por tanto requiere de personas especializadas dentro de la sociedad para encaminar este medio de forma que el ser humano no se aleje de él. La educación dentro de la vertiente jurídica, corresponde a un derecho humano, es decir proviene de la propia naturaleza humana reconocido a nivel internacional, no obstante también se encuentra dentro positivizado en la Constitución Política de nuestro país, lo que convierte a este derecho en una garantía individual, y a su vez el Estado se encuentra en posición de proveer a todo individuo que este dentro de su esfera jurídica de acción la educación como parte integral de su desarrollo, por lo tanto también es un derecho fundamental.

En los antecedentes históricos de la educación podemos ver como desde la época colonia la educación se utilizó como un medio de conquista, tan importante aspecto no podía quedarse sin normalizar por lo que la Corona mostró real interés en ella. En la época de Independencia fue otro tanto pues si bien nunca se dejó de contemplar si estipulaba sus debidos cambios, con motivo a las reformas que sufría el país. Y mientras le siglo avanzaba y los tintes políticos cambiaban de rumbo, chocando entre si durante el México Independiente la educación siguió siendo un medio por el cual es Estado buscaba ciertos fines para cambiar su organización. De tal suerte que las últimas reformas del siglo XIX e inicios del siglo XX se suscitaron debido a corrientes de pensamiento que llegaron a cambiar la forma de concebir a la educación.

La educación está consolidada en el artículo 3º Constitucional, formando parte del conjunto de las garantías individuales, y en su primer párrafo habla del derecho

que todo individuo tiene de acceder a la educación, así como de la obligación del Estado a proveerla en tanto que sea sobre los niveles educativos básicos y media superior.

El sistema educativo mexicano está regulado no solo constitucionalmente sino también por una serie de normas de carácter general y local, en conjunto son leyes, reglamentos y decretos que se expiden para sistematizar la educación en nuestro país y proveer sus mejoras así como su debida realización en virtud de los avances tecnológicos.

SÉPTIMA.

La educación forma parte de dicho tratamiento de acuerdo a la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de los Sentenciados. De acuerdo con el profesor Méndez Paz: “El objetivo es empezar a confrontarlo con la vida en libertad, para lo cual se pueden utilizar métodos individuales o colectivos, el contacto y convivencia con la familia de manera más libre; incluso la prisión abierta puede funcionar como una etapa de esta libertad”.

En México, la educación dentro del sistema penitenciario se reconoce por el artículo 18 de la Constitución Política, es decir, como uno de los elementos en el cual se basará todo el sistema. Así mismo es un requisito primordial para alcanzar la readaptación de los reclusos. Entre las áreas con las que cuentan los centros penitenciarios esta el área educativa, a la que le corresponde los aspectos pedagógicos y culturales de los individuos en reclusión, promoviendo así el desarrollo académico; para esto, se debe elaborar un estudio preliminar del sujeto en el fin de conocer su nivel escolar, y de esta manera poder formar grupos homogéneos, así mismo en menester tomar en cuenta las características de la personalidad de los sujetos. Esta área tiene también como tarea, el fomentar la

alfabetización de forma permanente, utilizando las técnicas modernas de aprendizaje y los grados educativos factibles de instrumentación; evidentemente requiere también de registrar qué y cómo estudia cada reo, su nivel de aprendizaje, interés escolar, la materia por la que siente más simpatía y por la cual no, así como su comportamiento para con el maestro y con el resto de sus compañeros, su gusto por el deporte y las actividades cívicas o culturales.

OCTAVA.

En los casos de la educación para menores delincuentes, existe un ideal de establecimiento penitenciario para formar una Estancia Juvenil, nos permite darnos cuenta de la necesidad de destinar espacios para que jóvenes que hayan delinquido puedan continuar con su desarrollo y dentro de este su educación y su preparación para obtener un empleo, así como también y lo más importante su reinserción en la sociedad, la cual ha traicionado de cierta manera con sus conductas antijurídicas.

Así mismo, la reforma de 2008, presenta un cambio en cuanto a la forma en la que había estado ejecutándose la privación de libertad para menores; con ella se deja a cargo del fuero común el establecimiento de los medio por los cuales impartirá justicia en materia penal a los menores, es decir, un proceso independiente que se adapte a sus circunstancias, garantizando la protección de sus derechos. El contenido del artículo hace referencia a los derechos fundamentales, lo cual nos lleva a presuponer, el requerimiento de ampliar el catálogo de derechos de los menores delincuentes, protegiéndolos dentro del amparo de los tratados internacionales y a su vez, las leyes secundarias en respecto a los niños, niñas y jóvenes.

NOVENA.

El sistema penitenciario en México se rige por los principios dispuestos por el Derecho Penitenciario, una rama del derecho Público. Este sistema está conformado por diversos centros penitenciarios, sin que se establezca una delimitación a sólo un concepto para estos establecimientos. En ellos se convocan diferentes disciplinas, cuyo deber principal es el de apoyar al Derecho Penitenciario con el propósito de alcanzar la readaptación del procesado.

Existe una estrecha relación entre el artículo 3° Constitucional y el artículo 18°, pues mientras que este último determina que el sistema penitenciario se basará en la educación, el primero establece que todos los individuos tienen derecho a la educación, luego entonces es un derecho que revestido de igualdad, que debe ejercitarse por igual, no obstante con mayor fuerza a los grupos vulnerados, como es en este caso las personas privadas de su libertad, que dependen de la educación a la que tienen acceso para alcanzar su readaptación.

Dentro de las implicaciones que conlleva la educación para la preliberación, encontramos las políticas, como los Congresos Internacionales de las Naciones Unidas en los que se establecen los medios idóneos que los Estados deberían poner en consideración con respecto a la prevención del delito y la justicia penal, en específico se reconoce a la educación como un medio para alcanzar el tratamiento preliberacional, así como también son parte de estas implicaciones los documentos emitidos por las organizaciones internacionales como la UNESCO, con respecto a los lineamientos educativos. El siguiente aspecto son las implicaciones de carácter económico, que se pueden resumir en la inversión del Estado para destinarlo a la educación dentro de las penitenciarias y luego entonces al tratamiento de la prelibertad. Sobre este rubro existe poca tendencia a la transparencia por parte de las autoridades, debido a que no presentan una certera disposición a emitir documentación, o presentar sus páginas virtuales datos al respecto de la inversión dentro de los centros penitenciarios. Tenemos también las implicaciones sociales, la más simple de ellas es el resultado de la prelibertad en

los reos al recuperar su libertad, lo que quiere decir que la educación a la que estuvieron accedieron funcionó como un medio para su readaptación. La última de estas implicaciones es la jurídica, en la cual se determinará y reconocerá a la educación como parte imprescindible para la prelibertad, esta es la Ley de Normas Mínimas para la Reinserción Social de los Sentenciados.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN:

-BIBLIOGRÁFICA:

- ABREU Sacramento, José Pablo, FIERRO Ferráez Ana Elena, Derechos Humanos, derechos fundamentales y garantías individuales. Ed. Oxford, México 2012.
- ALBERT Gómez, María José. Derechos Humanos, educación y sociedad. Universitaria, Román Areces, España 2010.
- AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda. Derecho Penal. 2° ed. Oxford University Colección de textos jurídicos universitarios. México, 2002.
- ANDRADE Sánchez, Andrés. Derecho Constitucional. México. Oxford, 2008.
- ARNAIZ Amigo, Aurora. Ciencia Política: Estudio doctrinario de sus instituciones. México. UNAM, 1999.
- ARNAIZ Amigo, Aurora. Estructura del Estado. 4° ed. México. MCGRAW-HILL, 2003.
- BODIN Jean. Los seis Libros de la República. Universidad Central de Venezuela, Venezuela, 1942.
- BOLAÑOS Martínez, Raúl. CARDIEL Reyes, Raúl. SOLANA, Fernando. Historia de la Educación Pública en México (1876-1976). Fondo de Cultura Económica, 2° edición. México, 2001.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho constitucional mexicano. 20° ed. México. Porrúa, 2010.
- CARBONELL Sánchez, Miguel. Los derechos fundamentales en México. Primera edición, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2004.
- CARRÉ de Malberg. Teoría general de Estado. Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 11° ed. Porrúa. México, 1977.
- CERVANTES, Galván. Edilberto. Los Desafíos de la Educación en México ¿Calidad en la escuela? FUNDAP, México, 2003.
- CRUZ Gayosso, Moisés; Zapata Pérez, Roberto; Picardo Flores, Lorena. Teoría Política. México. IURE editores, 2010
- HELLER, Hermann. Teoría del Estado. 2° ed. México. Fondo de Cultura Económica, 1998.
- FERNÁNDEZ Segado, Francisco. El sistema constitucional español. Dykinson, Madrid, 1992.
- FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. la ley del más débil. Madrid, Trotta, 1999.
- GARCÍA Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 50ª ed., Porrúa, México, 2000.

- GONZALBO, Pilar. El humanismo y la educación en la Nueva España. SEP y Caballito, México, 1985.
- GONZÁLEZ, Guevara. Iris. La educación en México, siglo XX. Instituto de Investigaciones Económicas, México, 2002.
- GUTIERREZ Rivas, Rodrigo, VALADÉS, Diego. Derechos Humanos, en Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III, UNAM, 2001.
- JACQUES Van Offelen. Pouvoir et Liberté. ed. Du centre Hymans, Bruxelles I vol. 1. Francia, 2007.
- JELLINEK, George, Teoría General del Estado, Editorial Continental, México, 1956.
- KELSEN, Hans, Teoría general del Derecho y del Estado. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1988.
- MARTELL, Gómez. Alberto. Análisis penal del menor. Porrúa México, 2003.
- MÉNDEZ Paz, Lenin. Derecho penitenciario. México. Oxford, 2008.
- MONTESQUIEU Secondat, Charles. El Espíritu de las Leyes. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.
- MONTIEL y Duarte, Isidro Antonio. Estudio sobre garantías individuales. 2° ed. Porrúa, México, 1872.
- MOTO Salazar, Erian. Elementos del derecho. 34° edición. Porrúa, México, 1988.
- PASILLAS Valdez, Miguel Ángel. Pedagogía, educación, formación. Repositorio General Multidisciplina Revista electrónica de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Segunda Época #1992-02, febrero-abril, México, 1992, ISSN: 2007-4395.
- PELÁEZ, Ferrusca. Mercedes. Derecho de los internos del sistema penitenciario mexicano. Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM, México, 2000.
- PEREZNIETO Castro, Leonel. Introducción al estudio del Derecho. 7° ed. Oxford University Press, México, 1992.
- PORRÚA Pérez, Francisco. Teoría General del Estado. 40° ed. México. Porrúa, 2007.
- RAMÍREZ, Raymundo. Rodolfo. La reforma constitucional en materia educativa: Alcances y desafíos Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, 2013.
- REYNOSO, Dávila. Roberto. Penología. Porrúa, México, 2011. Página 208.
- RODRIGUEZ Lapuente, Manuel. Sociología del Derecho .10 ed. Porrúa, México, 2009.
- ROJAS, González Germán, Introducción al estudio del Derecho. ECOE Ediciones, Colombia 2001.

- ROSSEAU, Jean- Jacques. El Contrato Social. Biblioteca Virtual Universal. México 2003.
- SERRAMONA, Jaume. Fundamentos de la Educación. CEAC, España, 1989.
- SERRA Rojas, Andrés. Teoría del Estado. 15° ed. México. Porrúa, 2000.
- TENA Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano. 24 edición, Porrúa, México, 1990.
- TRANCK, Estrada. Dorothy. La Ilustración y la educación en la Nueva España. Ed. SEP y Caballito. México, 1985.
- ZÁRATE Rosas, Roberto. La eficacia de la legislación educativa nacional a través de la tridimensionalidad del derecho. Universidad de las Américas Puebla, México Cholula Puebla, 2003.
- Proyecto para el Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la UNAM, bajo la Coordinación de Ana María Salmerón Castro, año 2012.

LEGISLATIVA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Educación.
- Ley de Amparo.
- la Ley del Instituto Politécnico Nacional.
- Ley del Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Código Penal Federal.
- Código Penal del Distrito Federal.
- Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
- Ley General de Cultura Física y Deporte
- Ley General del Servicio Profesional Docente
- Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación
- Estatuto del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
- Ley que Crea el Instituto Nacional de Bellas artes y Literatura.
- Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional.
- Ley General de la Infraestructura Física Educativa.
- Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
- Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública.
- Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia.
- Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

- Tesis: XIX.2o.P.T.16 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, Agosto de 2008, p. 1212.
-

-MESOGRAFICA.

- <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>
- <http://www.sep.gob.mx/>
- http://www.ssp.gob.mx/portalWebApp/wlp.c?_c=7d1
- <http://www.congreso.gob.mx/>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>
- <http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/>
- <http://www2.scjn.gob.mx/TesisAisladas/Paginas/Tesis.aspx>
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/>
- <http://www.sep.gob.mx/wb/sep1/leyes>
- <http://www.cndh.org.mx/>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm><http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoElectoral/2/ine/ine22.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>
- [http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/estado de derecho y de democracia.htm#5](http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/estado_de_derecho_y_de_mocracia.htm#5)
- <http://www.uv.es/mariaj/textos/ihering.pdf>
- <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/las-ramas-del-derecho>
- <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-de-frases-y-aforismos-latinos.pdf>
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principios-generales-del-derecho/principios-generales-del-derecho.htm>
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_140714.pdf
- <http://www.rae.es/>
- <http://lema.rae.es/drae/?val=constitci%C3%B3n>
- <http://lema.rae.es/desen/?key=educaci%C3%B3n>
- <http://lema.rae.es/desen/?key=educaci%C3%B3n>
- <http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/hist/mex/mex1/HMI/Mexicas.pdf>
- <http://www.comipems.org.mx/template.php?eJxLtDKyqi62MjS0UsrMS8svyk1MzszPU7IGCikpGYJpAyultNTkjMTkosyCEiXrTCtDEyMzA2MDIxND61oAe6sS2g>
- http://www.sep.gob.mx/es/sep1/educacion_por_niveles
- http://www.sep.gob.mx/es/sep1/sep1_Educacion_Inicial#.VP-LLHyG-ek

- <http://www.snte.org.mx/secciones.php?ud=1>
- <http://www.snte.org.mx/assets/ESTATUTOS%20SNTE%202013.pdf>
- http://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/pdf/promulgacion_dof_26_02_13.pdf
- <http://www.inee.edu.mx/index.php/acerca-del-inee/que-es-el-inee>
- <http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource>
- http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/decreto_ley_instituto_nal_evaluacion_educacion.pdf
- http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_instituto_nacional_bellas_artes_literatura.pdf
- http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/decreto_ley_gral_servicio_prof_docente.pdf
- http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_organica_instituto_politecnico_nacional.pdf
- http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/222/3/images/ley_organica_instituto_nacional_antropologia_historia.pdf
- http://normatecainterna.sep.gob.mx/work/models/normateca/Resource/229/1/images/reglamento_interior_sep_24012013.pdf
- <http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Biograf%C3%ADa.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>
- <http://www.aldf.gob.mx/archivo-5b523887b84cba9b46e165101d758f01.pdf>
- <http://www.cmic.org/comisiones/sectoriales/edificacion/Sistema%20Penitenciario%20Mexicano/conspdf.pdf>
- <http://www.definicionabc.com/general/carcel.php>
- <http://www.definicionabc.com/derecho/prision.php#ixzz3WHtN8RoS>
- <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/reclusion#ixzz3WIDlIs5>
- http://www.vientodelibertad.org/IMG/pdf/DIRECTORIO_CENTROS_PENITENCIARIOS.pdf
- <http://www.cmic.org/comisiones/sectoriales/edificacion/Sistema%20Penitenciario%20Mexicano/conspdf.pdf>
- <http://www.cmic.org/comisiones/sectoriales/edificacion/Sistema%20Penitenciario%20Mexicano/conspdf.pdf>
- <http://es.thefreedictionary.com/reo>
- http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/201_130614.pdf
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>
- <http://www.centroculturadigital.mx/es/especial/institucion-casa-de-medio-camino.html>
- <http://www.centroculturadigital.mx/es/actividad/herramientas-basicas-para-plataformas-digitales-15.html>
- <http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2014/12/09/996768>

- http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008<http://derechoshumanosdiversum.blogspot.mx/2012/09/la-reforma-constitucional-de-2008-en.html>
- <http://sitios.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Principios%20Constitucionales/IGUALDAD.htm>
- <http://www.basica.primariatic.sep.gob.mx/>
- <http://unesdoc.unesco.org/images/0011/001116/111660eo.pdf>
- http://www.fundacionpreciado.org.mx/biencomun/bc209/C_Salazar.pdf
- http://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/6th_Congress_1980/025_ACONF.87.14.Rev.1_Sixth_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf
- http://www.unodc.org/documents/congress//Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf
- <http://www.un.org/es/conf/crimecongress2010/background.shtml>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr38.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/16/pr/pr38.pdf>
- <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/prisp.pdf>
- <http://www.unesco.org/education/uie/online/prisp/prisp.pdf>
- <http://www.sistemas.hacienda.gob.mx/ptpsed/datosPrograma.do?ciclo=2014&r=4&ip=E&p=904&msd=3.4471083333333333>